

SENTENCIA Nro. 07/2025

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones a los 16 días del mes de Abril de 2025, los jueces del Tribunal Penal N°1 de la 1° Circunscripción Judicial de Misiones, **Dres. Gustavo Arnaldo Bernie, Viviana G. Cukla y Cesar Antonio Yaya**, este último por subrogación legal, actuando el Dr. Gustavo Arnaldo Bernie como presidente del debate, conforme lo previsto en el art. 389, 2° párrafo del CPPM, asistidos por la Secretaria, **Dra. Verónica Lucrecia Castillo**; luego de efectuada la deliberación, pasan a suscribir los fundamentos de la sentencia N° **07/2025**, cuya parte dispositiva se dio lectura el día 16 de abril del corriente año, producto del debate desarrollado en la causa identificada como **Expediente N° 47936/2024 KICZKA GERMÁN S/ TENENCIA, FACILITACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD VARIOS HECHOS EN CONCURSO REAL y KICZKA SEBASTIAN S/ TENENCIA Y FACILITACIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD VARIOS HECHOS y ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL.**

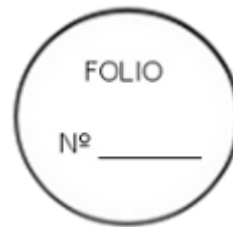
Dicha causa fue seguida en contra de los ciudadanos **GERMAN KICZKA**, sin apodo o sobrenombre, argentino, titular del D.N.I. N° 27.981.843; nacido en fecha 01/06/1980 en la localidad de Apóstoles Misiones, de estado civil soltero, de ocupación empresario de la empresa "CIGARROS MISIONEROS" de 44 años de edad, domiciliado calle Alem N° 320 de la localidad de Apóstoles, Misionero, con instrucción universitaria completa, hijo de Leandro Antonio Kiczka (V) y de María Luisa Snihur (V); con prontuario en la policía de la provincia N.º 251.511 "G"; y **SEBASTIÁN KICZKA** sin apodo o sobrenombre, argentino, titular del D.N.I. N° 26.082.409, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, nacido en la localidad de Apóstoles Misiones el 18/06/1977, de 47 años de edad, domiciliado Barrio Illiamza. 15 casa 05 de la localidad de Apóstoles Mnes., con instrucción universitaria completa PROFESOR DE BELLAS ARTES, hijo de Leandro Antonio Kiczka (V) y de María Luisa Snihur (V); con prontuario en la policía N° 60.365 "SP".

Actuaron asimismo en la presente causa, el **Dr. Martín Alejandro Rau**, Fiscal del Tribunal Penal N° 1 de la I C.J.M y **Dr. Antonio Vladimir Glinka**, Fiscal del Tribunal Penal N° 1, designado fiscal adjunto según resolución 01/2025 del Sr. Procurador de la Provincia de Misiones.; el **Dr. Eduardo Alberto Paredes** y la **Dra. María Laura Alvarenga**, como defensores particulares del imputado **Sebastian**

Kiczka; el Dr. Gonzalo Rafael, De Paula, como defensor particular de Germán Kiczka.

I. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO:

El hecho que la acusación atribuye a los imputados, surge del requerimiento de elevación a juicio (ID 27318148) y del ofrecimiento de prueba (ID 27963596) obrantes en autos que en su parte pertinente indica que: “Concretamente, se le atribuye al señor Sebastian Kiczka que entre las fechas de 02 de diciembre de 2023, y el día 10 de Enero de 2024, habría descargado y facilitado a otras personas no identificadas una gran cantidad de archivos de Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), con personas menores de 13 años de edad, mediante la aplicación eMule, las cuales incluso habría guardado en un pendrive secuestrado en autos; como así también, habría realizado tocamientos de carácter libidinoso y abusivo respecto de la niña P.A.G. Mientras que, a German Kiczka, se le endilga que entre las fechas de 02 de diciembre de 2023, y el día 10 de Enero de 2024, habría descargado y facilitado a otras personas no identificadas una gran cantidad de archivos de MASI, con personas menores de 13 años de edad, mediante la aplicación eMule, instalada tanto en la computadora Acer, como en la Lenovo. Asimismo, habría distribuido archivos del mismo carácter mediante la aplicación de mensajería Whatsapp. Todo ello, surge de lo siguiente: Que la presente causa se inicia a los fines de investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos, que surgieron a raíz de una presentación efectuada, el día 16 de enero de 2024, por el Director de Innovación de la Coalición de Rescate Infantil (Child Rescue Coalition), en donde se informó al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires que dicho organismo se encontraba trabajando con el Centro Internacional para Personas Desaparecidas y Niños Explotados (ICMEC) en el desarrollo de una operación con fuerzas del orden de países de América Latina y del Caribe, con el objeto de llevar adelante un operativo regional para que, además de individualizar a eventuales autores, se pudiese también, proceder a identificar a víctimas de abuso sexual en línea. Que, en tal sentido, se remitió a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del MPF de la CABA a cargo de la DRA DANIELA DUPUY, una serie de datos con direcciones IP, e identificaciones de usuarios de los programas mediante los que se compartían los archivos; los que se determinaron como un total de 13 objetivos. Producto del descarte de objetivos allanados con anterioridad en otras operaciones, se ha desistido de tres de ellos. Que, así, se ha organizado un operativo conjunto y simultáneo el 26 de febrero de 2024. Dentro de los allanamientos ordenados, el objetivo N° 2, es el que corresponde a este expediente y, por ello, solicitaron se decline la competencia remitiéndose la investigación al Juzgado de



Instrucción N° 4 de Apóstoles, Provincia de Misiones, en relación al objetivo N° 2. Que, de dicha investigación se desprende que persona/s hasta ese momento no identificadas, utilizando los usuarios identificados con N° de Guid 7B1CB22DA30EE91B048B0434B8826FB1 y F85234B6CE0E3D27CFF3933FF9326F8C, en el período comprendido entre el 02 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, mediante la plataforma eMule y a través de la dirección IP 131.108.143.147, habrían facilitado a otros usuarios seiscientos tres (603) archivos multimedia con contenido de explotación sexual infantil, los cuales fueron remitidos en carpeta compartida mediante el software FTP según Oficio de fs. 188. Así, dichos archivos fueron descargados por la SAIC según Acta de Apertura e Informe del EXPTE N.º 52511/2024 y almacenados en el pendrive “ADATQA UV128/128GB - UFEDyCI”. Asimismo, dicha investigación permitió determinar que las tres (3) conexiones seleccionadas como muestreo, mediante las cuales se habrían efectuado accesos al usuario denunciado, habían sido asignadas por la empresa Cable Norte TV SA al domicilio sito en Barrio Illia, manzana 15, casa 5, de la ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones, siendo el titular Leonardo Kiczka. Que, en ese lugar se realizaron tareas de campo, que permitieron confirmar que efectivamente Leonardo Kiczka residía en dicho domicilio junto a su esposa e hijo SEBASTIÁN KICZKA, por lo que se libró la correspondiente orden de allanamiento, ocasión en que se identificó al nombrado y fueron secuestrados numerosos dispositivos informáticos. Que, allí, se secuestró: 1) CPU Xigmatek, Intel I5, 1tb, 16gb ram; 2) chip movistar 1144592463996; 3) Pendrive sandisk de 4gb rojo y negro; 4) Router Huawei, IP 192.168.100.1; 5) Notebook Acer V3-771-6674; 6) Maletín porta notebook; 7) Celular Samsung A03; 8) Celular Xiaomi Note 8 doble sim; 9) Pendrive Kingston 16gb de porta llave; 10) Cámara de fotos digital Samsung Zoom x5 con correa y batería; 11) Memoria microSD PNY 4gb; 12) Celular Samsung A10 y chip claro 4glte; 13) Celular Samsung SM-G530M y batería; 14) Chip personal sin numeración visible; 15) Un router TP link; 16) Celular Blackberry 8520; 17) Camara digital Sony; 18) Memoria SD 4gb. Que, de las diligencias realizadas se obtuvo información de datos que determinan que la computadora Notebook Marca Acer, se halló instalada la aplicación eMule, y se encontró MASI (material de abuso sexual infantil), en formato de foto y video; determinándose que el usuario de la computadora sería de nombre “German”, y dentro de las carpetas del ordenador datos de “German Kiczka”, DNI 27.981.843. Que, a su vez, se encuentran fotografías que coinciden con las del usuario de la red social www.Facebook.com/KiczkaGermán, y [“germankiczka@gmail.com”](mailto:germankiczka@gmail.com).

Que, asimismo, en dicho allanamiento se secuestró un pendrive Sandisk de 4gb, en el cual se halló una lista de videos eliminados que no se pueden visualizar.

Sin embargo, se determinó que por el nombre de los archivos se trataría de MASI, Ej: "... Niña masturbando a hombres y chupando con hermanita al lado", "Cogiendo por el culito a mi hermanita"; "cogiendo a niña de pantimedias negras". Entre los archivos eliminados se pudieron visualizar imágenes que coinciden con las que aparecen en las redes sociales del Sr. Sebastián Kiczka. También se pudo hallar flyers de "Estudio 55" que también se visualizan en el Instagram de Sebastián Kiczka. Finalmente, en la misma ruta de los flyers de Estudio5, se apreciaron miniaturas de videos eliminados que no pueden reproducirse con características de MASI (hoja 76 informe expte 52511/2024). Que, con estos elementos se ha vinculado a ambos imputados a la investigación. Que, en efecto, según lo expresado y tal como surge de las presentes actuaciones, el encartado SEBASTIÁN KICZKA se estima con el grado de probabilidad necesario que poseía y facilitaba a personas no individualizadas (internautas), mediante la plataforma eMule, en el período comprendido entre los días 02 de diciembre de 2023 a las 06:11:46 hs. Local y el 10 de enero de 2024 a las 08:36:46hs. Local, alrededor de treientos diecinueve (319) archivos multimedia, utilizando los usuarios identificados con N° de Guid 7B1CB22DA30EE91B048B0434B8826FB1 y F85234B6CE0E3D27CFF3933FF9326F8C, con contenido de explotación sexual infantil, observándose en todos ellos a niños y niñas de muy corta edad, algunos de los cuales, a simple vista, se advierte que no alcanzan los 13 años de edad, siendo abusados sexualmente mediante diferentes prácticas como penetración (anal y vaginal), felaciones, entre otras, como así también en situaciones de desnudez, exhibiéndose sus genitales; a través de la dirección IP 131.108.143.147. Que ello se logró determinar con las tres (3) conexiones seleccionadas como muestreo, mediante las cuales se efectuaron accesos al usuario denunciado y fueron asignadas por la empresa Cable Norte TV SA al domicilio sito en Barrio Illia, manzana 15, casa 5, de la ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones, lugar donde residía el encartado. Que lo dicho surge de la investigación que se desarrolló en el marco de la operación internacional GUARDIANES DIGITALES POR LA NIÑEZ, iniciado por la Unidad Fiscal Especializada en delitos y contravenciones Informáticas a cargo de DANIELA DUPUY de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en efecto, del análisis del material encontrado en el allanamiento surge la coincidencia de material audiovisual, un (01) archivo denunciado por la UFEDYCI, siendo la ruta del mismo: "E:/CD-3DVD/127/Diskete/fotos/p/Nuevacarpeta/videos/0yr_grl_blowsx_dad_mom_helps(

Por otro lado, surge del informe de la SAIC: "EXPTE N° 68458/2024 SECRETARIA DE APOYO PARA INVESTIGACIONES COMPLEJAS", que corre por cuerda del principal, al analizar los datos extraídos del elemento XIAMOI



REDMI NOTE 8, y verificado que el mismo tiene como usuario asociado el e-mail skiczka66@gmail.com. Del mismo se destacan los siguientes mensajes por su contenido: "Chat de WhatsApp entre contacto "Agatha 1000" celular Nº 5493758561502 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones "...SEBASTIAN: Yo me baje una app para ver nenitas...12 (años)... Agatha: vos me pasaste uno una vez y tenia como 7... le dejaban el orto así..."; " Chat de WhatsApp entre contacto "Gabri"" celular Nº 54937585419600 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones "...Sebastian: Quiero la de 14...No se como pero siempre safo...Y mira q me coji menores ee..."; Chat de WhatsApp entre contacto "Tato o Leña" celular N.º 5493764126821 y Sebastian Kiczka; Chat de WhatsApp entre contacto "Pripi" celular Nº 5493758404414 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones "...Sebastian: Bueno la voy a esperar 5 años...Hay dios me tengo que sacar esa adicción a las menores... pero es que me gustan...Y cuando quiero me atiendes en el baño...Te siento en la barra como a las nenitas cuando van a visitarme...y te hago dibujar o jugar con plastilina...Vos tenes 14??... Pripi: si..."; Chat de WhatsApp entre contacto entre Sebastian Kiczka y un grupo de hombres que se llama "Los verdaderos" siendo algunas de las conversaciones "...igual no entran menores... vamos a hacer entrar alguna que otra para vos...descuento al padre si el hijo va con el padre... vamos a llenar de menores...". Asimismo, del informe de la SAIC, EXPTE Nº 52511/2024 surge el análisis de los datos extraídos del elemento pendrive Sandisk de 4 GB, que revela la existencia de una serie de imágenes y vídeos eliminados que no pudieron ser visualizados, pero que el software Autopsy pudo recuperar cierta información, dando cuenta que se tratan de archivos con contenido de material de abuso sexual infantil (en adelante MASI) de acuerdo al nombre de los mismos, como por ejemplo: "irmao de 14 anos comendo a irma de 12 anos pthc cousins have sex.avi.". Que en el EXPTE. SAIC Nº 102583/2024 se observa el análisis de los datos extraídos del CD identificado con el número 127, marca NIPPON de 700 MB, con inscripción de Apóstoles puentes/xno/echer; que fuera secuestrado del domicilio sito en Barrio Illia, mza. 15, casa 5 de esta localidad, en fecha 06 de Agosto de 2024; donde se visualiza: en la ruta "E: /CDDVD/127/Diskete/fotos p/NuevaCarpeta/fotos/FOTOS LORE" material con contenido MASI. Que, a ello se suma que en la ruta "E:/CD-DVD/127/Diskete/fotos p/NuevaCarpeta/videos" se hallo material MASI en formato vídeos; y de la ruta "E: /CDDVD/127/Diskete/fotosp/NuevaCarpeta/lolitas", contenido material de abuso sexual infantil. También, en la ruta "E:/CDDVD/127/Diskete/fotos/p/Nuevacarpeta/fotos" en donde se visualiza 4 (cuatro) fotos con contenido MASI. Asimismo, surge del análisis del expediente en cuestión (ver fs 44/45) la coincidencia de material audiovisual denunciado en la

operación GUARDIANES DIGITALES POR LA NIÑEZ, de un archivo denunciado por la UFEDYCI. Que, además, se le imputa haber abusado sexualmente de la menor P.A.A.G., en el transcurso del año 2023, cuando la misma tenía 15 años de edad. Que el hecho se habría producido en el gimnasio AMAL FITNESS, ubicado en calle Belgrano 142 de Apóstoles; circunstancia en la que habría empujado a P.A.G. contra la bacha del baño, la habría besado en la boca, tocado el glúteo, todo sin su consentimiento y sin poder precisar mejores circunstancias de tiempo y modo. Por último, en fecha 20 de agosto de 2024 se ordenó la detención del encartado SEBASTIÁN KICZKA, quien huyó de su domicilio conforme surge del acta de allanamiento de fs. 311/312, dándose a la fuga evitando así, el accionar de la justicia. Que, respecto a GERMAN KICZKA, y según consta en las constancias de autos, habría descargado y facilitado a personas no individualizadas alrededor de novecientos trece (913) archivos multimedia con contenido de explotación sexual infantil, observándose en todos ellos a niños y niñas de muy corta edad, algunos de los cuales a simple vista se advierte que son menores de 13 años de edad, siendo abusados sexualmente mediante diferentes prácticas como penetración (anal y vaginal), felaciones, entre otras, como así también en situaciones de desnudez, exhibiéndose sus genitales; lo que surge de la pericia realizada sobre la computadora marca Acer. Que, asimismo, surge del "EXPTE. SAIC Nº 52511/2024" que corre por cuerda en estos autos, el análisis de los datos extraídos de la NOTEBOOK, marca ACERV3-771-6614, Nº de Serie NXRXRAL006246000047200, secuestrada en fecha 28 de febrero de 2024 en el domicilio ubicado en el Barrio Illia, mza. 15 casa 05. Dicho ordenador se hallaba en la sala comedor. Que, dicho elemento es propiedad del imputado GERMÁN, según las afirmaciones del Sr. Leonardo, padre del mencionado, al momento del allanamiento. Que, dicha cuestión es ratificada por el análisis del mismo, ya que como se consignó anteriormente, se logró visualizar como correo asociado germankiczka@gmail.com, y como usuario administrador el nombre "German", donde se observan cincuenta y dos (52) subcarpetas -ver fs. 23/vta. del expediente mencionado. Dentro de la carpeta denominada DESKTOP se visualiza una carpeta denominada "GERMN PIC", que, a su vez, cuenta con subcarpetas organizadas a modo de backups de distintos teléfonos celulares, donde se encontró MASI, tanto en formato fotos como en videos, algunos de los cuales, a simple vista se advierte que son menores de 13 años de edad. Por su parte, en la carpeta DOWNLOADS de dicho dispositivo, se encontró la carpeta eMule con fecha de instalación y creación el 18/01/2022, la cual contiene la carpeta denominada INCOMING, conteniendo cuarenta (40) archivos y dos (02) sub carpetas denominadas "Nueva carpeta" con 132 archivos MASI y "Nueva Carpeta 2", con 414 archivos MASI descargados de dicha aplicación, con víctimas menores de 13 años;



adjuntando en el informe, la ruta y nombres de los archivos, así como imágenes y varios archivos de video de prácticas zoofílicas que involucran a menores, con una edad presuntiva, inferior a 13 años, en actos sexuales con animales. En cuanto a los archivos reportados en virtud de la operación denominada “GUARDIANES DIGITALES POR LA NIÑEZ”, organizada por la Coalición de Rescate Infantil (CRC), en conjunto con el Centro Internacional para Personas Desaparecidas y Niños Explotados (ICMEC, por sus siglas en inglés) el cual dio origen a los allanamientos ordenados, el software Autopsy ha localizado en la notebook ACER la totalidad de DOS ARCHIVOS COINCIDENTES con el mismo contenido que el denunciado. Se identifica en la carpeta donde se registra el funcionamiento y configuración del EMULE, el nick de usuario denominado: Nick <https://www.emuleproject.org;IncomingDir-C:/Users/German/Downloads/eMule/Incoming;TempDirC:/Users/German/Downloads/eMule/Temp>; el cual almacena cadenas de caracteres de búsqueda donde se visualizan a modo de ejemplo: OMEGLE, PERISCOPE, FAMILY, INSEST, HERMANOS ADOLESENTES, ANNA AND BROTHER, WEBCAM, EBCAM, entre otros.

Por último, se identifica la ruta donde se guardan las estadísticas del usuario mencionado en la aplicación eMule, siendo el resultado: 18 (dieciocho) sesiones completas y 913 (novecientos trece) archivos completos bajados. Por su parte, del análisis de la extracción forense de nombre DIKING240GB, realizada al dispositivo ACER V3-771-6614 del día 30/04/2024, se localizó, a través del eMule File Reader V.1.1.2.0 (herramienta especializada que permite analizar y visualizar los archivos .met generados por eMule) varios archivos con contenido MASI con menores de 13 años, que han sido compartidos reiteradas veces, conforme surge del EXPTE. SAIC 115296/2024. Que, además del análisis informático llevado a cabo en fecha 20 de Agosto de 2024 por la Secretaria de Apoyo para las Investigaciones Complejas y que obra en EXPTE SAIC 102583/2024, surge que de la copia forense del dispositivo LENOVO, denominada M2LENOVO.E01, nombre del mismo DESKTOPGCIRTJ8, sistema operativo Windows 10 PRO, nombre de Usuario: "usuario", el cual fue secuestrado del domicilio del encartado ubicado por calle Alem Nº 320, casi calle Chile de Apóstoles y tras verificaciones, se determinó que es el propietario del dispositivo, donde también se halló material, en distintos formatos, de contenido MASI aparentemente de menores de 13 años de edad, bajo la denominación "NUEVA CARPETA", que data de fecha 11 de Mayo de 2023, a las 20:45:37. Del mismo modo, surge de los perfiles asociados a los navegadores MICROSOFT EDGE que el usuario es germankiczka@hotmail.com y, GOOGLE CHROME que el usuario es germankiczka@gmail.com; que los URLS de las webs son títulos que rezan contenido MASI. Surgió también, en el apartado WEB

DOWNLOAD, el instalador del programa P2P EMULE con el nombre Emule0.50a-Installer.exe, de fecha 06 de Junio de 2023 a las 23:53:25, modificado el 28 de Febrero de 2024 a las 12:54:11, fecha coincidente con el allanamiento practicado en el domicilio propiedad de Leonardo Kiczka. Continuando, del análisis de la copia forense denominada PENFI.E01, en la ruta/IMG_PENFI.E01/vol_vol2/vids se visualiza contenido MASI en distintos formatos con una totalidad de 28 archivos. De igual forma surge que, en fecha 31 de julio de 2022 a las 21:45:06, fue creada la carpeta denominada VIDS donde se visualiza contenido MASI aparentemente de menores de 13 años de edad. Del dispositivo SAMSUNG SM-S901E, IMEI N°1 1353414750185411, también propiedad de GERMÁN, que le fuera secuestrado en fecha 06 de agosto de 2024, se visualiza que se recibió por Telegram con la palabra "menores" un mensaje que dice txt: "hay un posible grupo que puede que los tenga pero es de pago en mx y comparten mucho contenido de menores." También se visualiza que en una conversación de Telegram en fecha 03/03/2024, se habla de una nueva compilación de videos de contenido sexual que lo denominan SERIE DE ORO, y se nombra a la protagonista LILA TEEN. En el mismo resultado de la búsqueda, en el apartado VIDEOS se visualiza un archivo de vídeo de contenido MASI que por el nombre del mismo (12yo, latina, prettenn, novinha) refiere a una menor de 13 años, que fue compartido por el encartado vía red social Whatsapp en fecha 10/05/2023 a las 22.38.01hs, según constancia de fs. 80/81 del EXPTE. SAIC. 102583/2024, sin poderse determinar el destinatario. De igual modo, en el apartado videos se pudo visualizar un archivo en formato video con el nombre 198eb9a1db8cd0d0e9d03c8cc6eb15d0_169-2.mp4 con contenido MASI, otro video de nombre 71e9a228462e0001751c0a39f4a9396d_169.mp4 con contenido MASI, y un tercer video con nombre VID-20230919-WA0113.MP4 con contenido MASI. Que, en fecha 22 de agosto de 2024 se ordenó su detención, quien huyó de su domicilio -conf. fs. 306-, dándose a la fuga, evitando así el accionar de la justicia....”

El hecho fue calificado, al momento de requerirse su elevación a juicio, como SEBASTIÁN KICZKA, quien deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de: “TENENCIA Y FACILITACIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD VARIOS HECHOS y ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL” en los términos de los arts. 128 1º, 2º y 5º, 119 1º párrafo; en función del Art. 55 del C.P.A.; y GERMÁN KICZKA, quien deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de: “TENENCIA, FACILITACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD VARIOS HECHOS EN CONCURSO REAL”, conforme lo

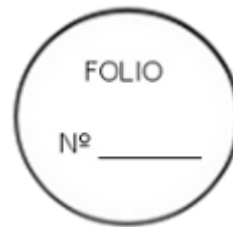


previsto en el art. 128 1º, 2º y 5º; en función del art 55 del C.P.A., ambos intervinientes en carácter de coautores, previsto por los arts. 79 en función del 80 inc. 7) y 164 en función del artículo 55 del Código Penal.

II. PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE:

A. El juicio oral se desarrolló en la sala de audiencia del Tribunal y se escucharon vía presencial y remota a los siguientes testigos: 1. **LEONARDO KICZKA**; DNI. Nº 8.408.801; 2. **RAMON EMANUEL AQUINO**, Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Misiones; 3. **CHRISTIAN LUIS DAVID FARINOLA**, Comisario de la Comisaría de Apóstoles; 4. **MARISA ANNICHINI**, con prestaciones de servicio en la Jefatura de Equipo de Cibercrimen del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de CABA; 5. **FEDERICO DIEGO TOMAS FOX**; Coordinación Departamento de Investigaciones Judiciales, del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de CABA; 6. **ELIANA ANTONELLA RÍOS**; D.N.I. Nº 34.947.543; 7. **SEBASTIAN RODRÍGUEZ**, DNI Nº 41.936.182; 8. **ANA GISELA RODRIGUEZ**, Oficial Ayudante de la Policía de Misiones, jefe A/C de la división de Policía Científica UR-VII; 9. **MARIELA ELIZABETH VARGAS**, Lic. En Criminalística, Oficial Auxiliar perteneciente a la División de Criminalística de la Policía de la Provincia de Misiones; 10. **MARYLIN OZUNA**, Comisario Mayor jefa de la dirección de Cibercrimen de la Policía de la provincia de Misiones; 11. **ANDREA ALEJANDRA ACUÑA**, Oficial Ayudante de la dirección General de Inteligencia Criminal de la dirección de Cibercrimen de la Policía de Misiones; 12. **JUAN CARLOS CRISTALDO**; DNI Nº 20.753.731; 13. **EMANUEL FERNANDO DE CARBALLO**, DNI Nº 40.750.593; 14. **CESAR ARIEL VAZQUEZ**, Oficial Ayudante de la dirección de Cibercrimen Policía de la provincia de Misiones; 15. **NICOLAS PASIECZNIK**, Subcomisario de la Policía de la provincia de Misiones; 16. **YISELA SCHULKE**, Oficial Subayudante de la Policía de la provincia de Misiones; 17. **CARINA SOLEDAD TACHILE**; D.N.I Nº 34.794.837; 18. **LUCAS DARIO FERREYRA**; Oficial Ayudante de la dirección de Cibercrimen de la Policía de Misiones; 19. **FACUNDO EZEQUIEL DE ALENCASTRO**; Oficial ayudante de la policía de la Provincia de Misiones; 20. **VIRGINIA DEL ROSARIO NAZADIYK**;D.N.I. Nº 41.302.590; 21. **PEDRO ARIEL MACIEL**;D.N.I. Nº 18.854.761; 22. **DARIO ALEJANDRO POKORA**; Jefe de la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones;; 23. **SERGIO ALBERTO FAIFER**, analista en sistema, perito informático forense de parte; 24. **MORELIA ANTUNEZ**; D.N.I. Nº 43.333.157; 25. **DAIANA TABORDA**; DNI Nº 43.023.605; 26. **LUIS MANUEL ENRIQUE**; D.N.I. Nº32.417.471, 27. **MARTA ELIZABETH GAUNA**, D.N.I. Nº

36.058.896; 28. **FEDERICO MATHIAS ZUK**, Comisario de la Unidad Regional VII de la Policía de Misiones; 29. **VICTOR GOMEZ**, Comisario Inspector, jefe de la Comisaria Distrito Loreto de la Policía de la Provincia de Corrientes; 30. **HECTOR HERRERA**; Oficial Ayudante de la Policía de Corrientes; 31. **JUAN RAUL KALAFARSKI**; Ingeniero en informática del Departamento de telefonía Forense de la SAIC; 32. **CRISTIAN MANUEL OROZCO**; Oficial Subayudante de Policía, del departamento técnico y video vigilancia de la Dirección Centro Integral de operaciones; 33. **LAUTARO JAVIER PINEDA**; Cabo de la Policía de la dirección técnico y de videovigilancia de la Dirección Centro Integral de operaciones; 34. **MARTIN JAVIER TASSO**; médico de tribunales, especialista en psiquiatría, integrante del Cuerpo Médico Forense 35. **PABLO GASTON AMARILLA**; médicos de tribunales especialistas en psiquiatría, integrantes del Cuerpo Médico Forense; 36. **ANDREA ALEJANDRA ACUÑA**; Oficial Ayudante de la dirección de Ciberdelincuencia de la policía de Misiones; 37. **MAURICIO ESTABAN PIRIS DA SILVA**; D.N.I. N° 47.534.303; 38. **MARÍA ROSA AQUINO**; Comisaria; 39. **SILVANA NOELIA ROMERO**; Oficial Sub Ayudante 40. **MARIELA ROSANA VERA**, DNI N° 20.378.559; 41. **SUSANA BELEN BORCHUK**; DNI N° 43.832.690; 42. **P.A.A. G.**; DNI N° 48.950.128; 43. **LUISELLA LORENZO**; Lic. en Psicología, perteneciente a la SAIC, 44. **VIRGINIA A. ZURKO**; Ing. Forense perteneciente a la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 45. **ROBERTO JAVIER FERNANDEZ**; DNI N° 41.379.103; 46. **JULIA MUÑOZ**; DNI 10.823.602; 47. **GISELA ANALÍA KOROL**; perito de parte, DNI N° 27.524.246; 48. **SEBASTIÁN LÓPEZ**; perito de parte, DNI 28.546.685, 49. **CAPELLA, PAULA ARIANA CAPELLA**, Lic. perteneciente a la SAIC, del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 50. **NICOLAS CARBALLO**, secretario de la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 51. **DANIEL HORACIO PEREZ**; Subsecretario técnico del departamento de telefonía forense, perteneciente a la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 52. **GUILLERMO ZILVETI PANIATI**, Ing. Forense, perteneciente a la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 54. **LUIS ALEJANDRO BOGADO**; Lic. en Criminalística de la UR VII, de la Policía de la Provincia de Misiones, 55. **M. SILVINA BONETTO**; Lic. perteneciente a la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones; 56. **MAYRA T. CAMBAS**; perteneciente a la SAIC del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, 57. **NOELIA CAROLINA SENA**; DNI N° 34.856.083, 58. **LESLY MARIANELA SILVEIRA DO SANTOS**, Lic. de la Policía de Apóstoles, Provincia de Misiones, 59. **MICAELA BELEN ZADOROZNE**; Psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense, 60. **CARLOS GABRIEL BOICHUK**, DNI N° 41.048.504, 61. **AXEL BÁRBARO** DNI N° 22.662.681; 62.

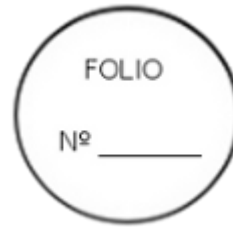


POTILISKI DANIEL FELICIANO (FELI LA VENTANITA) DNI N° 40.342.982, 63. MICHELLE AGATA BENÍTEZ, DNI N° 41.419.542; 64. PEDRO PUERTA; 65. KOSINSKI, MELISSA, DNI N° 27.981.818; 66. MARÍA ALEJANDRA FASSA, DNI N° 35.838.274; 67. MARÍA LUISA SNIHUR, DNI N° 6.400.857.

Cabe indicar que los testigos: **ANA GISELA RODRIGUEZ; MARIELA ELIZABETH VARGAS, YISELA SCHOLKE; LUCAS DARIO FERREYRA; NICOLAS PASIECZNIK; SILVANA NOELIA ROMERO, CARINA SOLEDAD TACHILE; VIRGINIA DEL ROSARIO NAZADIYK; PEDRO ARIEL MACIEL, JUAN CARLOS CRISTALDO, EMANUEL FERNANDO DE CARBALLO; SEBASTIAN RODRÍGUEZ; MORELIA ANTUNEZ; DAIANA TABORDA; LUIS MANUEL ENRIQUE; MARTA ELIZABETH GAUNA, MAURICIO ESTABAN PIRIS DA SILVA; MARIELA ROSANA VERA, SUSANA BELEN BORCHUK; ACTA DE TESTIGOS QUE DECLARARON EN LORETO SAN MIGUEL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES; EN FECHA 9 DE ABRIL DEL 2025. ROBERTO JAVIER FERNANDEZ; JULIA MUÑOZ; NOELIA CAROLINA SENA;** por acuerdo de partes han sido incorporados por lectura.

B) Art. 405 CPPM: Las piezas procesales incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 405 del CPPM fueron las siguientes, que fueran admitidas por el Tribunal en el auto de admisión de prueba obrante en ID 27978553 y durante el transcurso del debate: 1. Actuaciones remitidas del JUZGADO N° 12, SECRETARÍA N° 24 de fs. 01/93 ID 24499470; 2. Exhorto N° 22845/2024 de fs. 94/97; 3. Acta de Allanamiento de fs 106/108; 4. Acta de allanamiento N°1 de fs. 112/113 y a fs. 261/263 y vta; 5. Acta de procedimiento N°2 de fs. 114/115 y vta y a fs. 264/265 y vta; 6. Acta de procedimiento N°3 de fs. 116/117 y vta, y a fs. 266/267 y vta; 7. Acta de procedimiento N°4 de fs. 118/119 y vta, y a fs. 268/268 y vta; 8. Acta de procedimiento N°5 de fs. 120/121 y vta, y a fs. 270/271 y vta; 9. Acta de procedimiento N°6 de fs. 122/123 y vta, y a fs. 272/273 y vta; 10. Acta de procedimiento s/n de fs. 124/125 y vta, y a fs. 274/275 y vta; 11. Acta de procedimiento N°8 de fs. 126/127 y vta, y a fs. 276/277 y vta; 12. Acta de entrega de elementos secuestrados de fs 130 y vta; 13. Placa fotográficas DC N.º 120/24 de fs 144/187; 14. Informe de remisión de material de UFEDyCI de fs 188; 15. Acta de apertura de fs 226/228; 16. EXPTE 99350/2024 de la SAIC de fs 230/234; 17. Acta de Allanamiento de fs 243 y vta; 18. Acta de allanamiento de fs 249/250; 19. Acta de Allanamiento de fs 256/258; 20. Copia de DNI del ciudadano KICZKA GERMAN, a fs. 286 y vta; 21. Acta de Allanamiento de fs 306 y vta; 22. Acta de Allanamiento de fs 312 y vta; 23. Informe de la Cámara de Diputados de fs 314/315; 13 24. Acta de

Allanamiento de fs 324 y vta; 25. Actuaciones policiales EXPTE J 460/24 de fs 339/375; 26. Certificado Médico del imputado Sebastián Kiczka, fs. 384 27. Notificación motivo de detención respecto a Sebastian Kiczka, fs. 386; 28. EXPTE SAIC N.º 109698/2024 de fs. 391/405; 29. Copia de formulario cadena de custodia de fs. 417/419; 30. Informe técnico N.º 699/24 remitido por el Centro Integral de operaciones 911 Policía de Misiones de fs 426/450; 31. Informe médico a tenor del Art. 201 inc. d del C.P.P. realizado al imputado Kiczka, Sebastian, a fs. 451/452. 32. Informe médico a tenor del Art. 75 del C.P.P. realizado al imputado Kiczka German, a fs. 455/456 y vta. 33. Informe médico a tenor del Art. 75 del C.P.P. realizado al imputado Kiczka German, a fs. 453/454 y vta. 34. Informe médico a tenor del Art. 201 inc d del C.P.P. realizado al imputado Kiczka, Sebastian, a fs. 458 y vta. 35. Informe técnico informático N° 783/2024, fs. 465/480. 36. Informe técnico N° 698/24, fs. 485/488 y vta. 37. Informe técnico N° 03/24, a fs. 489/510. 38. EXPTE SAIC 112222/2024 de fs. 526/553; 39. Acta de Allanamiento de fs. 560/561 y vta.; 40. Acta de Allanamiento de fs. 570/571 y vta; 41. Acta de Allanamiento de fs 577/578 y vta; 42. EXPTE SAIC N.º 124476/2024 de fs 581/609; 43. EXPTE SAIC N.º 152129/2024 - Informe Pericia Psicología realizada al encartado GERMAN KICZKA de fs 621/644 (ID 27011246); 44. Certificación Actuarial de fs 645/646; 45. EXPTE SAIC N.º 152129/2024 - Informe Pericia Psicológica de SEBASTIAN KICZKA de fs 647/662 (ID 27050449 y 27085785); 46. Acta de Inspección Ocular de fs 668 y vta; 47. Croquis ilustrativo del Gimnasio “Amal Fitness” de fs 669; 48. Transcripción de la declaración testimonial de FERNANDEZ ID 26876253 (de expte PROVP); 49. Pericia telefónica realizada al celular del imputado German Kiczka en incidente N° 138369/2024 y a documento digital ID 27011483 (Expte PROVP); 50. Informe Pericia Psicológica de P.A.G.ID 27065997 (Expte PROVP); 51. Informe pericial de parte a documento digital ID 27215121 (Expte PROVP); 52. Informe del registro nacional de reincidencia con respecto a German Kiczka, a documento digital ID 277782086; 53. Informe del registro nacional de reincidencia con respecto a Sebastian Kiczka, a documento digital ID 27770466; 54. Cadena de custodia ID 27050450; 55. Cadena de custodia ID 26046964; 56. Informe de Cámara de Diputados ID 26966916; 57. Acta Entrega SAIC ID 26139277; 58. Informe Socioambiental de Sebastian Kiczka ID 26124921; 59. Informe Socioambiental de German Kiczka ID 26124077; 60. Todos los documentos que conforman el expediente digital y sus respectivos incidentes vinculados, con exclusión de las cédulas y oficios; 61. INFORMES REMITIDOS POR Banco Macro ID 26241245 - 26241218 - 26241182- 26241165 - 26241152; 62. Por cuerda: EXPTE SAIC N° 52511/2024 - ID N.º 25915983; EXPTE SAIC N° 68458/2024 -ID N.º 25915921; EXPTE SAIC N° 102583/2024 - ID N.º 26063331; EXPTE N° 104063/2024; EXPTE



Nº116687/2024; EXPTE N.º 106077/2024; EXPTE SAIC 115296/2024 -ID N.º 26302565; EXPTE SAIC N.º 118369/2024 - ID 27011483; EXPTE SAIC N.º 116673/2024 ID 26248655 - ID 26259915 - ID 26320239; EXPTE SAIC N.º 112222/2024 ID 26391680; EXPTE SAIC N.º 109698/2024 ID 26063156; EXPTE SAIC N.º 124476/2024 ID 26464992; Pendrive “ADATA UV 128/128GB - UFEDYCI; 63. Informe de la evaluación psicológica efectuada a Sebastián Kiczka a obrante a fs. 648/661 y según ID: 27085785; 64. Testimonial de FERNANDEZ ROBERTO JAVIER, DNI 41.379.103, obrante en ID 26876253, subida al Siged en data 01/11/2024; 65. Indagatoria de GERMAN KICZKA, obrante a Fs.673/677 del 4to. Cuerpo del Expte; 66. Informe pericial del perito de parte Sergio Alberto Faifer, ID-26416780 e ID-26416781, subido a la plataforma SIGED en fecha 27/09/2024; 67. Nota del puño escritural del Señor Sebastián Kiczka, subida a la plataforma Siged en fecha 07/02/2025, ID 27765446. 1. MARISA ANNICHINI, FEDERICO DIEGO TOMAS FOX; MARIA ROSA AQUINO. ANDREA ALEJANDRA ACUÑA, MARYLIN OZUNA, CRISTIAN MANUEL OROZCO, LAUTARO JAVIER PINEDA; LUIS ALEJANDRO BOGADO, HECTOR HERRERA; VICTOR GOMEZ; Se Incorpora la Video Grabación que fuera solicitada por las partes pertinentes. Como así también se incorpora Expte Digital N° 128374/2024 ID 28440985; Se Incorpora la Videograbación que fuera solicitada por las partes pertinentes. Como así también se incorpora Expte Digital N° 128374/2024 ID 28440985; Pliegos de preguntas al Sr Pedro puerta ID 28464321. Declaración ID 28502327 Escrito presenta opción Art. 244. Sra. Snihurt (madre de los imputados), declaración testimonial de la adolescente P.G

III. ALEGATOS FORMULADOS POR LAS PARTES.

Luego de finalizada la etapa probatoria, el Presidente del Tribunal concedió la palabra a las partes para que formulen sus alegatos finales, iniciando el Ministerio Público Fiscal y las defensas, efectuando las réplicas y dúplicas correspondientes los cuales obran en las correspondientes actas y videograbación, efectuando a continuación una breve reseña de los lineamientos esgrimidos.

A) Ministerio Público Fiscal:

En oportunidad de celebrarse la audiencia de alegatos, el Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres. Martín Alejandro Rau y Vladimir Glinka, expuso de manera extensa y fundada los lineamientos de su acusación. Desde el inicio, los fiscales señalaron que la directriz rectora del proceso debía ser la búsqueda

y exposición de la verdad, en consonancia con los principios republicanos que exigen a los funcionarios públicos dar razón de sus actos ante la sociedad.

La acusación sostuvo de manera coherente la teoría del caso expuesta en la apertura del debate, la cual consistió en atribuir responsabilidad penal a los imputados Sebastián y Germán Kiczka, diferenciando claramente los roles de cada uno en los hechos imputados. Respecto de Sebastián Kiczka, se mantuvo la acusación por los delitos de tenencia de material de explotación sexual infantil agravada y facilitación de material de explotación sexual infantil agravada, ambos previstos y reprimidos por los arts. 128, tercer párrafo, segundo supuesto, del Código Penal, en concurso real con el delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, del mismo cuerpo legal).

En cuanto a Germán Kiczka, se sostuvo su responsabilidad penal por los delitos de tenencia de material de explotación sexual infantil agravada, facilitación de material de explotación sexual infantil agravada, y distribución de material de explotación sexual infantil agravada, tipificados en los arts. 128, tercer párrafo, segundo supuesto y 125 ter, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Penal, todo ello en concurso real.

Durante su exposición, los representantes del Ministerio Público señalaron que a lo largo del debate oral las defensas intentaron instalar dos grandes tesis: por un lado, la alegación de una compulsión o imposibilidad de Sebastián Kiczka para controlar sus impulsos, lo cual justificaría la aplicación de una medida de seguridad en lugar de una pena; y por el otro, la denuncia de una supuesta persecución política contra Germán Kiczka, basada en su condición de ex legislador opositor. Ambas tesis, afirmaron los fiscales, carecen de respaldo probatorio y fueron desvirtuadas por la abundante prueba incorporada en autos.

El alegato fiscal repasó en detalle la prueba producida, destacando especialmente los resultados de las pericias informáticas que demostraron la existencia de programas de intercambio de archivos (como eMule) instalados en los dispositivos secuestrados, particularmente en las computadoras Acer y Lenovo vinculadas a los imputados. Asimismo, se remarcó que, tras los allanamientos realizados, se detectó la eliminación de programas y archivos que contenían material de abuso sexual infantil, hecho que fue interpretado como una maniobra deliberada para entorpecer la investigación.



Se resaltó el contenido de los archivos hallados, los cuales incluían imágenes y videos de altísimo contenido aberrante, afectando a víctimas de muy corta edad, incluso en situaciones de abuso extremo. Los fiscales hicieron hincapié en la gravedad de estos materiales, subrayando que su circulación constituye un grave atentado contra la dignidad y la integridad de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal refutó enérgicamente los planteos relativos a la persecución política, sosteniendo que la investigación se inició a partir de alertas internacionales provenientes de organismos especializados en la lucha contra la explotación sexual infantil, y no por instigación local o interés político alguno. Remarcaron que la individualización de las direcciones IP se realizó conforme a protocolos internacionales y a través de investigaciones técnicas independientes, desvirtuando cualquier insinuación de motivaciones políticas en la acusación.

En relación a la conducta procesal de los imputados, los fiscales señalaron que Sebastián Kiczka se sustrajo deliberadamente del accionar de la justicia, ocultándose en una zona rural, hecho que fue constatado por la intervención policial y testigos presenciales. En cuanto a Germán Kiczka, se destacó su actitud de desligarse progresivamente de responsabilidad, modificando sus declaraciones y pretendiendo imputar la totalidad de la conducta ilícita a su hermano Sebastián.

En cuanto a las peticiones concretas, el Ministerio Público Fiscal solicitó:

Para Sebastián Kiczka, la imposición de una pena de doce (12) años de prisión, más accesorias legales y costas del proceso, en atención al concurso real de los delitos antes descritos (arts. 55 y 56 del Código Penal).

Para Germán Kiczka, la imposición de una pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos que se le atribuyen en concurso real.

Adicionalmente, el Ministerio Público Fiscal solicitó:

Que se ordene la extracción de testimonios respecto de la declaración del testigo Leonardo Kiczka, a fin de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio (art. 275 del Código Penal).

Que se remitan copias de la presentación escrita efectuada por Pedro

Puerta para determinar si incurrió en falsedad en su respuesta bajo juramento, promoviendo así la investigación correspondiente.

En suma, el Ministerio Público Fiscal requirió la condena de ambos imputados conforme a las calificaciones legales atribuidas, con imposición de penas severas en atención a la gravedad y multiplicidad de los hechos, a la afectación de derechos fundamentales de las víctimas menores de edad, y al claro desprecio evidenciado hacia bienes jurídicos de la máxima relevancia como son la integridad sexual y la dignidad humana.

B) Defensa del imputado Sebastian Kiczka (Dres. Eduardo Alberto Paredes y María Laura Alvarenga):

En oportunidad de celebrarse la audiencia de alegatos finales, los doctores Eduardo Paredes y María Laura Alvarenga, en su carácter de defensores técnicos del imputado Sebastián Kiczka, desarrollaron extensamente los fundamentos de su defensa, formulando planteos de nulidad, cuestiones de fondo y peticiones específicas.

Como cuestión preliminar, los defensores plantearon la nulidad parcial de la acusación en relación al hecho de abuso sexual sin acceso carnal atribuido a Sebastián Kiczka. Alegaron que dicho hecho no se encontraba debidamente determinado en la pieza acusatoria ni en el requerimiento de elevación a juicio, careciendo de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido. Afirmaron que tal indeterminación afectó de manera grave el derecho de defensa en juicio y vulneró el principio de congruencia, resultando violados los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, solicitaron que se declare la nulidad de la acusación respecto a dicho hecho, con la consiguiente absolución de su defendido en ese aspecto.

Superado el tratamiento de dicha cuestión previa, los letrados abordaron el análisis de fondo, sosteniendo como línea principal de defensa que Sebastián Kiczka debía ser declarado inimputable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, inciso 1° del Código Penal. Expusieron que su asistido padece desde hace años severos trastornos de salud mental, que afectan de manera directa su capacidad de comprensión y autodeterminación. Entre ellos, mencionaron su adicción crónica a sustancias psicoactivas, su trastorno de control de impulsos, su deficiente desarrollo



cognitivo, y un contexto familiar de desamparo y precariedad social.

Los defensores fundamentan esta postura en la prueba pericial y testimonial incorporada durante el debate, destacando que la personalidad de Sebastián Kiczka es claramente disfuncional, caracterizada por la impulsividad, la desorganización vital, la ausencia de objetivos claros, y la imposibilidad práctica de sostener conductas adaptativas a las exigencias sociales y jurídicas. Sostuvieron que su contacto con material de explotación sexual infantil no obedeció a una motivación criminal específica, sino a su incapacidad estructural para controlar compulsiones de carácter sexual, en un contexto de vulnerabilidad extrema.

Criticaron además la valoración de la prueba realizada por el Ministerio Público Fiscal, señalando que no se ponderó adecuadamente el estado mental de su asistido, ni se contextualizaron los hechos en función de sus limitaciones personales. Alegaron que una correcta aplicación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad imponía reconocer que Sebastián Kiczka no podía ser considerado penalmente responsable en los términos de la ley.

En sus conclusiones, los doctores Paredes y Alvarenga solicitaron:

En primer lugar, la declaración de nulidad de la acusación y el consecuente sobreseimiento de Sebastián Kiczka en relación al hecho de abuso sexual sin acceso carnal por violación de los principios de legalidad, determinación y defensa en juicio.

En segundo término, la absolución de su defendido respecto de los demás hechos imputados, fundando dicha solicitud en la inimputabilidad por incapacidad de culpabilidad, conforme al artículo 34, inciso 1° del Código Penal.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se acogiera dicha absolución, peticionan la imposición de una medida de seguridad de carácter curativo o educativo, en los términos del artículo 84 del Código Penal, en lugar de una pena privativa de libertad.

Asimismo, en sus alegatos finales, la defensa técnica de Sebastián Kiczka planteó concretamente la existencia de un error de prohibición directo, es decir, la falta de conocimiento por parte del imputado sobre la ilicitud de su conducta.

Fundaron este pedido en varias afirmaciones de Sebastián, tanto durante la etapa de instrucción como en pericias psicológicas, donde manifestó explícitamente que “*no sabía que eso estaba prohibido*”, refiriéndose a la descarga de material desde Internet.

Indicaron que Sebastián admitió haber descargado los archivos y se hizo cargo de lo hallado en su computadora, pero también destacaron su policonsumo, sus dificultades cognitivas (aludiendo incluso a una “*distorsión cognitiva*” descrita por la psicóloga) y su escasa comprensión del carácter delictivo de su conducta. Según la defensa, esto configuraría un error de prohibición que, conforme a la doctrina penal (citando incluso a Zaffaroni), implicaría -de ser inevitable- la exclusión de culpabilidad o, en su defecto, la aplicación del mínimo legal de la pena en caso de que el error resulte evitable.

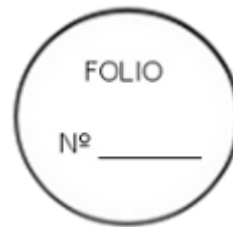
Finalmente, de modo aún más subsidiario, y sólo para el caso de recaer condena, solicitaron que se valoren ampliamente las circunstancias personales y patológicas de su asistido como atenuantes extraordinarias, aplicando la pena en su mínima expresión legal.

A modo de cierre, los defensores remarcaron que Sebastián Kiczka era una persona altamente vulnerable, carente de recursos personales y familiares, y que había sido objeto, durante el proceso, de una criminalización que no se correspondía con su real capacidad de autodeterminación, requiriendo así un pronunciamiento judicial que contemple los principios de humanidad, culpabilidad mínima y resocialización que rigen el derecho penal moderno.

C) Alegatos defensa Germán Kiczka (Dr. De Paula):

Durante la audiencia de alegatos finales, el Dr. Gonzalo De Paula, en su calidad de defensor técnico de Germán Kiczka, expuso de manera extensa, ordenada y sistemática los lineamientos de su estrategia defensiva, formulando en primer término planteos de nulidad y, posteriormente, abordando los fundamentos de fondo en favor de su asistido.

Como cuestión preliminar, el Dr. De Paula promovió dos planteos de nulidad.



El primero de ellos se refirió a la indeterminación del hecho penalmente relevante atribuido a Germán Kiczka. Sostuvo que la acusación dirigida contra su asistido adolecía de graves deficiencias en la descripción de los hechos, ya que no se precisaron en forma concreta las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás datos relevantes respecto de los actos de facilitación y distribución de material de explotación sexual infantil que se le endilgan. Señaló que esta omisión afectó el derecho de defensa en juicio, en tanto impidió a Germán Kiczka conocer cabalmente cuáles eran las conductas ilícitas que debía afrontar y planificar su defensa de manera adecuada. Asimismo, alegó que la falta de determinación específica de los hechos vulneró el principio de congruencia, garantizado por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre tales fundamentos, solicitó al Tribunal que declare la nulidad parcial de la acusación y de todo lo actuado en consecuencia, disponiendo el sobreseimiento de su defendido en lo atinente a las conductas indeterminadas.

A continuación, el Dr. De Paula formuló un segundo planteo de nulidad, esta vez referido a la intervención de la SAIC. Alegó que dicho organismo técnico, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, actuó en la investigación de los dispositivos electrónicos secuestrados en un rol que excedió sus funciones de análisis pericial, desarrollando actividades propias de un órgano de instrucción. Denunció que la SAIC habría intervenido en la obtención de evidencias sin el control de las partes ni la debida supervisión jurisdiccional, afectando así el debido proceso, el principio de imparcialidad y la cadena de custodia de las pruebas. Sostuvo que se trató de una actividad de sesgo acusatorio, incompatible con las garantías del imputado, y peticionó en consecuencia la nulidad de las actuaciones producidas por la SAIC y la exclusión de todo el material probatorio derivado de dicha actuación irregular.

Superadas las cuestiones de nulidad, el defensor desarrolló el alegato de fondo, centrado en sostener la inexistencia de responsabilidad penal de Germán Kiczka respecto de los hechos imputados. En primer lugar, afirmó que durante el debate no se había acreditado de modo fehaciente la autoría material de su defendido respecto de la descarga, tenencia o distribución del material ilícito. Señaló que la imputación se basaba principalmente en datos indirectos, tales como la titularidad del servicio de internet y la pertenencia domiciliaria de los dispositivos, pero que no se había demostrado de manera concreta y directa que Germán Kiczka hubiese operado

los programas de intercambio de archivos o tomado conocimiento efectivo del contenido de los mismos.

El Dr. De Paula sostuvo que el domicilio familiar donde fueron secuestrados los dispositivos era un espacio de uso compartido, donde convivían varias personas que podían acceder a las computadoras, y que la estructura de la red doméstica, las contraseñas compartidas y el libre acceso a los dispositivos hacían imposible atribuir exclusivamente a su defendido las conductas reprochadas. Resaltó que ninguna pericia informática logró vincular de manera inequívoca a Germán Kiczka con las búsquedas o descargas de los archivos de explotación sexual infantil.

Asimismo, el defensor refirió que la acusación fiscal se sustentó en meras presunciones y conjeturas, sin pruebas directas que acreditaran más allá de toda duda razonable su participación delictiva. Cuestionó que se pretendiera inferir su culpabilidad a partir de su condición de titular de una línea de internet o de la existencia de dispositivos en su domicilio, omitiendo considerar las reglas de la sana crítica racional y el estándar de certeza que exige una condena penal.

Adicionalmente, el Dr. De Paula sostuvo que su defendido no contaba con los conocimientos técnicos avanzados necesarios para operar complejos programas de intercambio de archivos P2P como eMule, lo cual disminuía aún más la verosimilitud de la imputación.

En el transcurso de su exposición, también descartó que la defensa hubiera intentado sostener una hipótesis de persecución política, aclarando que si bien se había mencionado la condición de exlegislador de Germán Kiczka, ello no había sido utilizado como fundamento central de su defensa, sino simplemente como contexto social de su persona.

En sus peticiones concretas, el Dr. De Paula solicitó:

La declaración de nulidad parcial de la acusación en razón de la indeterminación de los hechos imputados.

La declaración de nulidad de las actuaciones de la SAIC, con exclusión probatoria de todo elemento derivado de dicha actividad.



Subsidiariamente, en caso de no acogerse las nulidades, la absolución de Germán Kiczka por insuficiencia probatoria, aplicando el principio in dubio pro reo.

Finalmente, el defensor concluyó su alegato advirtiendo que, frente a la falta de prueba categórica y directa, el Tribunal debía preservar el estado de inocencia de su defendido, evitando decisiones basadas en inferencias o presunciones contrarias a los principios constitucionales que rigen el debido proceso penal.

IV. CONCLUSIÓN DEL DEBATE:

Finalizados los alegatos, el Sr. El Presidente consultó a los imputados si deseaban hacer algún tipo de mención al Tribunal, a lo cual el único que se expresó fue **Sebastian Kiczka** quien expresó que deseaba pedir disculpas a todos, expresando que nunca fue su intención hacer daño a nadie. Señaló que no entendía bien lo que pasaba y que, al momento de los hechos, se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema, atravesando problemas de consumo, abandono familiar y desequilibrio emocional.

Hizo especial hincapié en relatar que, cuando fue trasladado para la realización de la pericia psiquiátrica, no fue informado adecuadamente del motivo de su traslado ni de lo que se le iba a realizar. Refirió que se lo llevó de manera abrupta, "*como si fuera un objeto*", y que se sintió confundido, humillado y solo durante ese proceso, sin comprender del todo la gravedad de su situación ni el alcance de las pericias que le practicaron.

Afirmó que nunca actuó con maldad ni con el propósito de perjudicar a otras personas, sino que actuaba sin plena conciencia de sus actos, atrapado en adicciones y en una vida desordenada que no sabía cómo manejar. Reiteró que no era una mala persona, que había cometido errores, pero que siempre había querido salir adelante.

Sebastián pidió al Tribunal que, al momento de juzgarlo, considerara su historia de vida, su falta de apoyo familiar, y la ausencia de contención que había sufrido desde joven. Expresó su deseo de poder cambiar, rehabilitarse y reinsertarse socialmente, manifestando que confiaba en que se le diera una oportunidad para reconstruir su vida lejos de los errores cometidos.

Finalizó reiterando su arrepentimiento y su voluntad de no volver a involucrarse en conductas que dañen a otros o a sí mismo, solicitando comprensión sobre su situación humana y personal.

Al finalizar, el presidente del Tribunal declaró cerrado el debate y el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, asistidos por la secretaria actuante, en un todo conforme al art. 412 y concordantes del CPP resolver, donde se realizó una completa evaluación de los hechos aquí analizados y las pruebas precedentemente indicadas, resolviendo en primer término las nulidades planteadas por las partes.

V. RESPECTO DE LAS NULIDADES PLANTEADAS:

V.1. Nulidad planteada por la defensa de Sebastián Kiczka (Dres. Paredes y Alvarenga):

El Dr. Gustavo Arnaldo Benie, dijo:

En el planteo de nulidad deducido por la defensa de Sebastián Kiczka (Dres. Paredes y Alvarenga), se aduce falta de determinación del hecho en cuanto al tiempo en que el mismo se realizó, lo que impide una defensa adecuada y quebranta el principio del debido proceso.

Como punto de partida para el análisis, advierto una descripción del hecho por el Ministerio Público en las conclusiones finales en plena coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio y con la indagatoria, va de suyo entonces que no es algo novedoso o imprevisto para la defensa, ni viola el principio de congruencia.

El núcleo central del hecho está bien determinado tanto en la indagatoria, en el requerimiento de elevación a juicio, como en las conclusiones finales.

En la descripción se han fijado los sujetos, tanto activo como pasivo, el lugar donde la agresión ocurre, su modalidad y características, el tiempo que el mismo se produce y el consentimiento negativo.

A su vez estimo que no se trata de una nulidad de índole general, de las previstas en el art. 173, más bien, su tratamiento se prevé en el art. 361 del código ritual y por ello debía ser deducida en la oportunidad de la citación a juicio.



De lo expuesto, la alegada indeterminación del hecho, no resulta un vicio para el juicio o plenario, de lo contrario debió ser deducido en el momento de su citación. Al ser abordado en las conclusiones finales, es una valoración sobre el hecho y su acreditación con crítica sobre la forma en que la acusación plantea su hipótesis de cargo, no un vicio o violación de garantías procesales.

También la pretensa nulidad basada en la falta de precisión respecto a la circunstancia de tiempo incurre en un error lógico y jurídico. Exigir al ser humano una capacidad memorística, es incompatible con la naturaleza de los hechos y de la condición humana. El tiempo en el sentido de precisión (día, mes, año, hora) es un elemento que muchas veces escapa a la memoria de quienes han atravesado situaciones traumáticas o anómalas. Pretender que un niño, víctima de hechos de significativa carga emocional, como un abuso, pueda recordar con precisión, resulta no sólo es irrazonable, también es absurdo. En esos momentos el recuerdo no se ancla en la fecha, sino en circunstancias; estaciones del año, momentos escolares, festividades, rutinas familiares, etc. Los hechos no saben de fecha, y su veracidad no se ve afectada por una fecha difusa, como tampoco el conocimiento y comprensión del acusado sobre el hecho que se le endilga.

La norma ritual exige circunstancias de tiempo, modo y lugar, no una bitácora minuciosa, y aceptar una nulidad por esta supuesta deficiencia, sería tanto como decir que los delitos cometidos contra quienes no tienen un registro exacto del tiempo - niños, personas con discapacidad, personas en estado de vulnerabilidad o shock - no son susceptibles de juzgamiento y sanción, con un resultado inadmisibles, contrario a los principios elementales de justicia y protección de los derechos humanos.

Demás está en expresar que el hecho por el cual se lo acusó al señor Sebastian Kiczka es una agresión sexual, y el mismo se desarrolla generalmente en contextos privados y alejados de la mirada y conocimiento de terceros.

A su vez, constituye para el sujeto pasivo en este caso P.G. un evento traumático, el cual, está más allá de las adversidades cotidianas de la vida, genera terror e indefensión, y puede dañar a la víctima, y esta no sabe como gestionarlo ni defenderse, con sentimientos de culpa o vergüenza, no pudiendo recordar aspectos importantes del mismo. Nosotros debemos reconstruir los hechos con las evidencias, y

a partir de su manifestación y conforme sus recuerdos.

A todo lo expuesto se le debe adicionar circunstancias muy particulares entre ambos sujetos. Entre ambos existía un lapso de tiempo de conocimiento y contacto, convirtiendo a los distintos sucesos en difusos en su dimensión temporal, más aún si consideramos, la diferencia de edad entre ambos. Si advertimos entre ambos una relación asimétrica, lo expuesto influye aún más para disipar una individualización temporal en el relato denunciado.

No se requiere una argumentación especial, análisis profundo o aplicación de nuevos estándares de interpretación (como podría ser la perspectiva de género) para advertir que la relación entablada entre el señor Sebastian Kiczka y la niña P.G., era anormal e ilógica, con un claro dominio de él, por ser mayor en una diferencia de edad escandalosa, por ser varón, aprovechándose de la dinámica y en la relación, por desplegar una conducta de seducción y encantamiento en la comunicación verbal con un acercamiento continuo y constante. La situación genera una confusión en la menor, quien es sorprendida por la conducta del mayor, lo refleja perfectamente en su testimonio al decir que la manipulaba, no sabía que hacer, no sabía como reaccionar. Así para entender, debemos considerar edad, desarrollo, sus necesidades, experiencias y perspectivas y analizar su proceder a partir de todas esas circunstancias.

La precisión del tiempo en que se produjo la agresión sexual es consecuencia de ese contexto, pero de igual forma, P.G. lo hace con las herramientas que tiene y posee una menor de 15 años y refiere específicamente el tiempo en que el mismo se produjo al referir su edad. No hay imprecisión o una descripción vana del sujeto pasivo que impida al sujeto activo tener en claro de que se lo acusa. Al contrario el señor Sebastian Kiczka cuando fue indagado y endilgado del hecho, se refirió al mismo en forma escueta, pero precisa, diciendo que P.G. mentía, el hecho enrostrado contra su persona era una mentira, es decir, comprendía perfectamente el hecho imputado y esgrimió sobre el mismo una defensa material.

Ahora bien si consideramos que la nulidad planteada por la indeterminación del hecho, se sustenta como premisa real en la indefensión o dificultad de la defensa, la defensa material que ejerce el señor Sebastián Kiczka cuando es imputado del hecho diciendo que es mentira, revela comprensión del hecho



imputado, y lo hace desconociéndolo con la expresión “*es mentira*”. Va de suyo entonces que esa defensa material invalida la defensa técnica que argumenta imprecisión. Si es el propio imputado el que comprende cabalmente el hecho y dice que es mentira, la alegada nulidad por imprecisión del hecho deviene insustancial y carente de presupuesto fáctico que avale la posición jurídica.

En su declaración testimonial P.G. (ID 26513697) nos dice que conocía a Sebastian más o menos desde los 13 años, diferenciando que lo frecuentaba en dos gimnasios distintos, en el primero de ellos (INDOR) la menor concurría con su mamá e intercambiaron los teléfonos, y en el gimnasio (AMAL) iba con las amigas, lugar donde P.G. refiere que soportó la agresión en el baño, cuando Sebastián le empujó contra la bacha, le besó en la boca y le tocó el gluteo. Denuncia con énfasis su negativa.

El hecho descripto le fue anoticiado al señor Sebastian Kiczka en la declaración indagatoria (ID 27102637), en los mismos términos y el refiere, lo que dijo P. es mentira, y ante la pregunta de que tipo de relación tenía con P. contesta ninguna, nada, la conocía de estar ahí. Es decir hay un cabal conocimiento y comprensión del hecho endilgado, no hay indefensión, menos por la indeterminación de la fecha.

En el Requerimiento de Elevación a juicio (ID 27318148) al describir el hecho se dice haber abusado de la menor P.G. en el transcurso del año 2023 cuando la misma tenía 15 años, en el gimnasio AMAL FITNESS donde empujó a P. contra la bacha del baño y la besó en la boca y le tocó el glúteo sin su consentimiento.

Y el Ministerio Público en la conclusiones finales acta del debate (ID 28699886) concreta la acusación con relación a este hecho, diciendo que el abuso ocurre cuando tenía 15 años, específicamente expresa que la primera vez que le besó tenía 15 años, que ocurrió durante el año 2023 después de las 16, ella salía de teología o de educación física e iba para el gimnasio, ella no quería que él la bese, le empujó contra la bacha del baño, le tocó sus partes íntimas, y ella le empujó porque no quería.

Es decir, desde la testimonial de P.G. hasta las conclusiones finales del Ministerio Público el hecho central es el mismo, inalterable y contiene todas las circunstancias de tiempo - cuando la menor P.G. tenía 15 años, durante el año 2023 después de las 16, luego que la víctima haya salido de Teología o de Educación Física-

, modo - le besó en la boca, le empujó contra la bache del baño y le tocó sus partes íntimas (glúteos) -, y de lugar - en el baño del gimnasio AMAL FITNESS-, cumpliendo así acabadamente con las exigencia rituales y garantías constitucionales para la defensa y para que la acusación sea válida.

Por ello entiendo que el pedido de nulidad de la defensa técnica del señor Sebastián Kiczka debe ser rechazado. **Así voto.**

La Dra. Viviana G. Cukla, dijo:

I- En atención al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la defensa técnica del imputado Sebastián Kiczka, corresponde emitir mi voto en segundo término en relación con la primera cuestión sometida a decisión. Tal como se desprende de la parte dispositiva -y en disidencia con el voto mayoritario-, estimo procedente hacer lugar al planteo de nulidad, en tanto el requerimiento de elevación vulnera el derecho de defensa en juicio por la indeterminación fáctica del hecho imputado.

En el registro audiovisual el planteo de la defensa relacionado con la nulidad se puede visualizar a partir de la hora 6:22 del registro fílmico. Aquí, la codefensora - Dra. María Laura Alvarenga - señaló que el texto utilizado en el requerimiento (ID 27318148), sólo se describe las circunstancias de modo y lugar, mientras que la determinación del hecho en cuanto a la circunstancia de tiempo es “*en el transcurso del año 2023*”. Así, textualmente mencionó que se trata de “*Un día del año 2023*”, aludiendo con ello a la dificultad que conlleva dicha imprecisión temporal para que una persona se defienda de la acusación de un hecho como el imputado.

Señaló además que el requerimiento dice que el hecho fue “*cuando la misma tenía 15 años de edad*”. Sin embargo - a criterio de la defensa - este dato de la edad no surge con claridad ni de la propia declaración testimonial tomada en la instrucción a la víctima, dado que la menor al prestar declaración refirió que “*La primera vez que me beso SEBASTIÁN fue en el gimnasio AMAL, creo que yo tenía 15 años*”. Es decir, que la misma no sabía con exactitud cuándo habría sido el hecho.

Esta ambigüedad - según lo expuso la defensa - constituye un típico supuesto de nulidad por indeterminación del hecho, en tanto la ley exige que toda imputación contenga una descripción precisa de las circunstancias de tiempo, modo y



lugar. Asimismo, sostuvo que la ausencia de una delimitación clara del momento en que se habría producido el hecho impide al acusado ejercer actos concretos de defensa y controvertir adecuadamente la acusación formulada en su contra.

La defensa efectuó además una contextualización de cómo se dio inicio a la acusación por el delito de abuso sexual simple, cuya ampliación del requerimiento de instrucción se originó a partir de una testimonial rendida por la menor en el contexto de la investigación principal, de donde la fiscalía extrajo el hecho, imputándole al encartado un delito contra la integridad sexual sin mayores medidas de prueba que permitieran corroborar o precisar los extremos temporales relevantes.

II- En cuanto al planteo de nulidad formulado por la defensa durante el juicio, corresponde señalar que, conforme al artículo 174 del Código Procesal Penal, las nulidades que afectan garantías fundamentales del imputado -como ocurre en el caso- pueden ser declaradas en cualquier estado y grado del proceso. En este marco, las decisiones adoptadas en instancias anteriores no limitan ni condicionan la potestad del tribunal de juicio para examinar y resolver dichas cuestiones con plena jurisdicción.

Según lo indica el maestro Nelson Pessoa, la información que debe ser comunicada al imputado varía según el acto procesal en el que se cumpla con esta obligación, ya que constituye una condición de validez del mismo. Así, los datos exigidos al momento de la declaración indagatoria no son los mismos que los requeridos en el acto de elevación a juicio. En esta última etapa, la acusación debe presentar una información más completa y detallada, cumpliendo con mayores requisitos (Nelson R. Pessoa, *La Nulidad en el Proceso Penal*, 4ta Ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2020, págs. 241-242). Se supone que una vez concluída la instrucción y la producción de pruebas, la acusación debe contar con datos precisos sobre el “cómo, cuándo y dónde” del hecho atribuido.

Este requisito de determinación se encuentra expresamente regulado en el artículo 361 del Código Procesal Penal, que prescribe: “*Art. 361: El requerimiento de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirven para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal*”.

Para evaluar correctamente el planteo de nulidad articulado por la

defensa del imputado Sebastián Kiczka -basado en la indeterminación del hecho objeto de acusación- resulta ineludible definir conceptualmente qué debe entenderse por “hecho” en el proceso penal. Esta delimitación es esencial para verificar si la acusación fiscal ha satisfecho el estándar constitucional y legal de determinación. En este punto, resulta especialmente relevante el desarrollo realizado por el profesor Alberto M. Binder, quien, en su obra *Derecho Procesal Penal, Tomo V* (Ad-Hoc, 2021), examina con profundidad la relación entre “hecho”, “verdad” y “proceso”.

En efecto, Binder advierte que el concepto de “hecho” no debe ser concebido desde una perspectiva exclusivamente jurídica, ya que se trata de una categoría que pertenece a un campo más amplio del conocimiento, como es la epistemología. En ese sentido, citando a Mario Bunge (1985:717), define el hecho como “*cualquier cosa que sea y que pertenezca a la realidad*”. Por su parte, la Real Academia Española, al analizar el término “hecho” como participio del verbo hacer, lo define como “acción u obra, cosa que sucede”.

Partiendo de estas premisas, Binder distingue entre el hecho como suceso fáctico del mundo real y el supuesto fáctico de la norma penal. Sostiene que: “*Describir el supuesto fáctico de una norma no es lo mismo que describir el hecho concreto postulado como ocurrido en el proceso social. Ambas dimensiones reclaman usos del lenguaje diferentes. Las proposiciones que se refiere al hecho concreto, como suceso fáctico no requieren y hasta rechazan la utilización del lenguaje técnico-jurídico. Ese lenguaje técnico jurídico se utiliza para calificar ese hecho como merecedor de una pena, nunca para describirlo*” (Alberto M. Binder, *Derecho Procesal Penal, T V*, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2021, pág. 297-298).

Este desarrollo doctrinario guarda plena pertinencia con el caso en estudio, ya que pone de manifiesto la necesidad de una acusación que describa el hecho en términos empíricos, desligados de tecnicismos jurídicos, a fin de permitir su efectiva identificación y delimitación dentro del proceso.

Por su lado, Puppe lo dice así...”*El texto de la acusación debe aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y sólo uno, en el sentido de ese concepto de hecho. Esta llamada condición de especificidad es la condición general de una correcta descripción individual de la acusación*” (PUPPE, *De la individualización del hecho en*



el escrito de acusación, publicado por NStZ, 1982, Pág. 230).

A partir de estos criterios, resulta evidente que el requerimiento de elevación a juicio analizado no satisface los estándares constitucionales y procesales mínimos. La acusación presenta una fórmula ambigua, sin referencia a un marco temporal determinado, lo cual vulnera directamente el principio de legalidad procesal, el derecho de defensa y el debido proceso.

Dicha deficiencia también evidencia falencias sustanciales en la etapa de instrucción. Del análisis integral de las actuaciones se desprende que la investigación estuvo centrada casi exclusivamente en reunir elementos relativos a la conducta tipificada en el artículo 128 del Código Penal. Una vez identificada dicha conducta de connotación pedofílica, la imputación por abuso sexual simple se sustentó casi exclusivamente en la *notitia criminis* derivada de la declaración testimonial de la víctima, sin haberse desplegado una línea de investigación autónoma para reconstruir con precisión el hecho atribuido.

Ahora bien, ¿cuál es la relevancia jurídica de una producción probatoria adecuada en función de la exigencia legal de determinación del hecho? La respuesta es clara: toda prueba relevante desde el punto de vista jurídico-procesal permite a la acusación consolidar su hipótesis fáctica con datos concretos de la realidad. En consecuencia, posibilita cumplir con el mandato del artículo 361 del Código Procesal Penal, que exige una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho imputado. En este caso, no se advierte que dicha exigencia haya sido satisfecha, ya que no se ordenaron diligencias orientadas a la obtención de pruebas periféricas o contextuales que pudieran completar y/o respaldar el testimonio de la menor o reconstruir adecuadamente las condiciones de tiempo, lugar y modo del suceso denunciado.

Cabe remarcar que esta omisión no sólo es atribuible a la fiscalía, sino que alcanza también al juez de instrucción, quien, en el marco del sistema procesal mixto vigente, tiene el deber de impulsar activamente la investigación y disponer medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos. La deficiencia, por tanto, no se limita al plano probatorio, sino que se extiende al plano formal: el requerimiento de elevación a juicio carece de la determinación mínima indispensable del objeto procesal, vulnerando con ello las garantías del debido proceso.

De hecho, como correctamente lo subrayó la defensa, si bien la acusación

contiene una delimitación en cuanto al modo (tocamiento y beso) y al lugar (gimnasio AMAL Fitness), la circunstancia temporal se presenta excesivamente amplia -“en el transcurso del año 2023”- lo que la vuelve jurídicamente indeterminada. Ello resulta especialmente grave si se considera que se trata de un único hecho que, de haberse llevado adelante una actividad investigativa adecuada, podría haber sido precisado con mayor claridad. La indeterminación temporal impacta directamente en el ejercicio del derecho de defensa, pues impide al acusado reconstruir con certeza los hechos y adoptar estrategias defensivas efectivas.

Es preciso recordar que la pieza acusatoria -el requerimiento de elevación a juicio- no solo habilita el debate oral, sino que constituye la base sobre la cual se edifica el ejercicio de defensa en juicio. La acusación debe ser formulada de manera tal que permita al imputado conocer cabalmente los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa en condiciones de igualdad. En el caso que nos ocupa, esa condición no se ha cumplido.

III- Tampoco se advierte que la ambigüedad del hecho haya sido subsanada en el desarrollo del juicio. En oportunidad del alegato final, la conducta atribuida continuó sin ser descripta con el grado de precisión que exige un proceso respetuoso del debido proceso legal, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es importante destacar que la información completa sobre el hecho imputado debe ser comunicada al acusado antes de la instancia de prueba, por dos razones fundamentales. En primer lugar, por imperio de la garantía de defensa en juicio: si no se indica de manera precisa cuál es el hecho atribuido -particularmente, el momento de su ocurrencia-, resulta prácticamente imposible que el imputado pueda contradecirlo o aportar elementos que tiendan a su descargo. En segundo lugar, porque la delimitación del hecho cumple una función procesal estructural: define el objeto del proceso penal, determina el alcance de la cosa juzgada y asegura el cumplimiento del principio *ne bis in idem*, que impide la doble persecución penal por el mismo hecho.

En el caso concreto, el requerimiento de elevación a juicio formulado respecto del delito de abuso sexual simple contiene la siguiente imputación:

“Se le imputa haber abusado sexualmente de la menor P.A.A.G., en el



transcurso del año 2023, cuando la misma tenía 15 años de edad, en el gimnasio AMAL FITNESS, ubicado en calle Belgrano 142 de Apóstoles; donde empujó a P.A.G. contra la bache del baño y la besó en la boca y le tocó el glúteo, sin su consentimiento, sin poder precisar mejores circunstancias de tiempo y modo.”

Este pasaje permite observar con claridad que la acusación no cumple con lo exigido por el artículo 361 del CPP, en cuanto exige una “relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho”. Lo que aquí se presenta como hecho base de la acusación no es más que la enunciación de un suceso que, de acuerdo a esa formulación, podría haber ocurrido en cualquier momento del año 2023. Aunque se señala un lapso temporal general, este carece de toda delimitación concreta, lo que impide situarlo en términos procesalmente válidos dentro de una secuencia fáctica determinada. Tal como lo ha explicado Binder, se trata de una descripción de hecho que no cumple los estándares exigidos para individualizar el objeto procesal.

Es comprensible, por supuesto, que existan imprecisiones derivadas de las limitaciones de la memoria del testigo, especialmente en casos de abuso sexual en los que la víctima es una persona menor de edad. No obstante, es deber de la acusación suplir esas limitaciones a través de una actividad investigativa diligente y dirigida a reconstruir con mayor precisión las circunstancias del hecho, es decir, el “cómo”, “dónde” y “cuándo” de lo ocurrido. En el caso concreto, se ha establecido que el episodio habría tenido lugar en el gimnasio AMAL Fitness, pero no se ha avanzado más allá en la reconstrucción del contexto. ¿Ocurrió por la mañana, la tarde o por la noche? ¿En qué días concurría la menor al gimnasio? ¿Era verano o invierno? Estos simples interrogantes ilustran que la falta de precisión no responde a una limitación objetiva insalvable, sino a una ausencia de iniciativa del órgano encargado de investigar, el cual omitió recabar elementos periféricos o contextuales que pudieran robustecer la acusación y dar cumplimiento al estándar legal.

En este sentido, cabe destacar que la propia norma procesal contempla estas exigencias desde las primeras etapas del proceso. El artículo 197 inciso b) del Código Procesal Penal establece que, al requerir la instrucción formal, el fiscal debe presentar una “*relación circunstanciada del hecho, con indicación, si es posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución*” (el subrayado me pertenece). Esta exigencia inicial, aunque más flexible por tratarse del comienzo de la investigación, da cuenta de una carga que debe ir perfeccionándose en el curso del proceso. La finalidad es clara: que

al momento de requerir la elevación a juicio, la acusación cuente con la información necesaria para cumplir con lo dispuesto por el artículo 361 del mismo cuerpo normativo, lo que a su vez permite al imputado ejercer una defensa concreta frente a una imputación debidamente delimitada.

En línea con este razonamiento, Pessoa advierte con claridad que el derecho de defensa se ve vulnerado “*tanto cuando se omite poner en conocimiento del acusado en forma total el hecho que se le atribuye (o las pruebas obrantes en la causa) como cuando tal información es incompleta o insuficiente, pues ello hace que no se tenga un acabado conocimiento del hecho a fin de realzar la actividad defensiva*” (*La Nulidad en el Proceso Penal*, 4ta ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, págs. 252-253). El resaltado me pertenece.

En función de lo expuesto, considero que le asiste razón a la defensa al sostener que la imprecisión temporal de la acusación afecta de manera directa el ejercicio del derecho de defensa del imputado. En efecto, al no precisarse con una mayor exactitud la fecha en la que supuestamente habrían ocurrido los hechos, se imposibilita al acusado formular descargos concretos, tales como alegar su presencia en otro lugar -por ejemplo, fuera del gimnasio- o incluso acreditar que no se encontraba en la ciudad o que había viajado, etc.. Esta omisión no es menor, ya que impide reconstruir cualquier posible coartada o estrategia defensiva eficaz, vulnerando un pilar fundamental del proceso penal.

Debe destacarse que la exigencia de determinación del hecho reviste rango constitucional. El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que “*a ningún habitante puede aplicarse una pena sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”. Esta previsión, de contenido sustancial, proyecta su fuerza normativa sobre las legislaciones procesales, imponiendo al órgano acusador el deber de formular, en las distintas etapas del proceso, una hipótesis clara, concreta y circunstanciada del hecho que se investiga, lo cual será objeto de ulterior corroboración.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que nos encontramos ante la acusación de delitos que habrían ocurrido en la esfera de la intimidad. Es cierto que la prueba en este tipo de sucesos suele requerir un esfuerzo probatorio mayor que en otros delitos. Sin embargo, el análisis de los hechos desde una perspectiva amplia y de



otorgar especial relevancia a los testimonios de las víctimas y a las pericias practicadas, no puede implicar en modo alguno una habilitación para menoscabar garantías constitucionales esenciales, tales como el principio de inocencia, la carga probatoria en cabeza de la acusación y, especialmente, el principio del hecho como garantía. Máxime cuando -como en el caso- no estamos aún ante una cuestión de valoración probatoria, sino frente a la necesidad de una correcta identificación del objeto procesal.

La formalidad exigida por la ley procesal -relación circunstanciada del hecho- cumple múltiples funciones, siendo la principal la de identificar con precisión el objeto procesal. Como ha sostenido reiteradamente la doctrina y jurisprudencia, sólo puede defenderse quien conoce cabalmente aquello contra lo que debe defenderse. En este sentido, el uso de una fórmula temporal genérica como “*durante el año 2023*” constituye una expresión de marcada vaguedad, que redundaría en la indeterminación del hecho, posiblemente intentando sortear dificultades probatorias, atendiendo a que se trata de uno de los denominados “*delitos de alcoba*”. No obstante, la dificultad para producir prueba o incluso su escasez, de ningún modo autoriza a presentar una acusación imprecisa o ambigua.

Tales falencias revelan un apartamiento grave de las normas procesales que hacen operativas las garantías constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio. No se trata de un problema menor ni aislado: aún hoy, persisten causas elevadas a juicio cuya calificación suele describir “*varios hechos indeterminados en concurso real*”. Ello genera un serio interrogante: si los hechos no están debidamente determinados, ¿cómo se supera la etapa de investigación preliminar? Un vicio de esta entidad no puede pasar inadvertido. Por tal razón, la norma procesal penal sanciona este defecto expresamente con la nulidad (art. 361 CPP), sin perjuicio de encontrarse habilitada la declaración de nulidad cuando se advierte una afectación a una garantía constitucional en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo previsto en el artículo 174 del CPP.

IV- En línea con lo previamente expuesto, y dado que la Fiscalía ha comenzado su alegato haciendo referencias a la verdad dentro del proceso, considero pertinente abordar brevemente el debate del rol que debe ocupar la verdad en el juicio penal. Al respecto, resulta oportuno citar nuevamente al profesor Alberto M. Binder, quien ha explicado con sólidos fundamentos que la verdad no constituye el fin del

proceso, **sino una garantía a favor del imputado.**

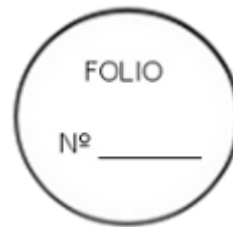
Desde esta perspectiva, el autor explica que, en un sistema acusatorio -como el que rige en el juicio oral- la verdad no se concibe como un objeto que deba ser hallado; no es un sustantivo, sino un adjetivo de la hipótesis acusatoria, que debe ser demostrada por quien acusa. Para ello, la hipótesis fáctica debe estar previamente identificada de forma clara, de modo que las partes puedan ejercer sus respectivas funciones de corroboración y confrontación a lo largo del debate.

El problema surge cuando, aún en el marco del plenario, persisten dudas sobre cuáles son los hechos concretos a ser probados. Ello genera una zona de incertidumbre, tanto para la defensa -que no sabe con certeza contra qué debe defenderse- como para el tribunal -que no sabe con claridad qué hechos deben ser juzgados-. En tales casos, ante la falta de una hipótesis claramente formulada, la búsqueda de la verdad deviene en una indagación judicial durante el juicio, alterando el objeto procesal original y afectando el principio de congruencia. En consecuencia, se vulnera el derecho de defensa.

La concepción de la verdad como carga de la acusación otorga coherencia al proceso penal. Como señala Binder: *“nunca se puede decir que el 'juicio fracasó'. En todo caso, si el fiscal acusó, es decir, petitionó un juicio y luego no pudo superar el nivel de exigencia, lo que fracasó es la persecución penal, no el juicio ni el juez. En los modelos inquisitoriales, si no se puede llegar a la verdad del hecho, quien fracasa es el juicio, el juez, porque la búsqueda de la verdad es la búsqueda de una base moral para el castigo, no una carga para el acusador”* (Alberto M. Binder. *Derecho Procesal Penal. Tomo V.* Buenos Aires, 2021. Editorial Ad-hoc, pág.184).

Esta lógica atraviesa de manera evidente el caso en análisis, especialmente al momento en que la Fiscalía sostuvo que la verdad se revelaría en el transcurso del juicio. Tal afirmación resulta incompatible con las normas constitucionales vigentes en la etapa de juicio que, según nuestra norma procesal penal, se exigen desde el inicio del proceso y que demanda una acusación formulada con claridad, certeza y delimitación del objeto procesal.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido clara: el acto acusatorio debe contener una descripción íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido. Así lo ha resuelto la CCyCF, Sala I, en “Sandoval Rojas” (c. 44.482, reg. 1061,



21/10/2010), al declarar nula la acusación que no cumple con estos requisitos: *“No se cumple con esta condición de validez si solo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida”*. Doctrina reiterada, entre otros, por CNCP, Sala IV, c. 9176, “Capristo, Ricardo Horacio”, reg. 14.334, 23/12/2010; CCyC, Sala VI, c. 41.294, “Naistat, Ariel Eduardo y otros”, 14/5/2011; y CCyCF, Sala II, c. 31.661, “Pinella, Pablo”, reg. 34.386, 19/4/2012.

Ahora bien, frente al contexto procesal descripto, cabe preguntarse: ¿qué consecuencias debe acarrear la declaración de nulidad por afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio? La respuesta, sin dudas, no es sencilla, especialmente cuando concurren intereses contrapuestos. Sin embargo, entiendo que, en estricta aplicación de los principios de preclusión y de plazo razonable, la solución jurídicamente coherente y respetuosa de las garantías constitucionales es la absolución del imputado respecto de este hecho en particular.

En esa línea, y sin perder de vista los fundamentos desarrollados en la primera parte de este voto, resulta pertinente citar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Mattei, Ángel S/Contrabando de importación en Abasto” (Fallos 272:188), en el cual se afirmó:

“La garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable”.

En ese mismo fallo, el Alto Tribunal fijó un criterio claro respecto a los principios de progresividad y preclusión, destacando que:

“Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cuál es el reconocimiento

del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal” (considerando 10).

V- Para finalizar, independientemente de la solución adoptada en este pronunciamiento, considero oportuno llamar a la reflexión sobre la manera en que se ha instado la acción penal por el presunto delito de abuso sexual atribuido a Sebastián Kiczka, sin haberse dado adecuada intervención a la víctima. De acuerdo con las constancias obrantes tanto en formato digital como en papel, el nombre de la presunta víctima, P.G., surge por primera vez en el marco de esta causa a partir del análisis pericial realizado sobre el teléfono celular del imputado. En función de ello, la menor fue convocada a prestar declaración testimonial en el marco de la investigación preliminar.

Si bien no está en discusión la facultad del Ministerio Público Fiscal para ejercer la acción penal pública, las manifestaciones de la menor configuran prima facie un supuesto de delito de acción pública dependiente de instancia privada, lo que justifica el obrar de la fiscalía conforme al artículo 72, segundo apartado, inciso a) del Código Penal. Esta norma establece: *“En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz...”*.

Sin embargo, incluso cuando la ley habilita la actuación de oficio ante víctimas menores de edad, ello no exime de considerar su voluntad ni de respetar su derecho a ser oída. Tal como lo alegó la defensa en sus conclusiones, se ha otorgado capacidad a la menor para declarar como testigo, pero se le ha negado, en los hechos, la posibilidad de ser escuchada como víctima, subestimando su capacidad progresiva para opinar y manifestar su voluntad en cuanto al progreso de incipiente causa iniciada de oficio.

Los principios que rigen en materia civil respecto a la capacidad evolutiva de niñas, niños y adolescentes deben ser proyectados también en el ámbito penal, especialmente cuando está en juego su derecho a intervenir activamente en el proceso. En este sentido, la forma en que se ha instado la acción penal -aunque ajustada a las prerrogativas legales mínimas- ha omitido cumplir con estándares convencionales vinculantes en materia de derechos de las víctimas.



Aunque la provincia no ha adherido formalmente a la Ley Nacional 27.372, según la invitación cursada en el art. 37, las disposiciones de esta ley tienen operatividad en tanto materializan compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en virtud de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN). En particular, adquiere especial relevancia el art. 5 de la ley cuando reconoce expresamente el derecho de las víctimas a ser oídas en cualquier etapa del proceso penal.

Del mismo modo, instrumentos internacionales como la *Convención sobre los Derechos del Niño* (art. 12), las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad* (Regla 26), y la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas* (1985) sostienen que la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales debe garantizar el respeto a su voz y su voluntad, considerando su edad y madurez.

En suma, el diseño procesal no puede desentenderse de los derechos de la víctima a ser informada, a participar y, especialmente, a ser oída de manera efectiva, especialmente en una instancia crucial, como ser el inicio de una acción que puede representar una enorme estigmatización y/o revictimización para la víctima. La omisión de estos estándares en el caso bajo análisis constituye una deuda pendiente del proceso penal con el enfoque de derechos humanos y con la propia víctima, cuya condición de menor no autoriza a silenciarla, sino, por el contrario, exige proteger su autonomía progresiva.

VI- En función de lo expuesto, concluyo que la falta de determinación de las circunstancias temporales en la acusación dirigida contra Sebastián Kiczka - respecto del delito de abuso sexual simple- constituye un defecto procesal insalvable que conlleva la nulidad del acto acusatorio (art. 361 del CPP). Asimismo, al tratarse de una nulidad de orden general, puede ser además declarada de oficio en cualquier estado del proceso (arts. 172, 173 inc. c y 174 del CPP), en tanto compromete de forma directa el ejercicio de defensa y demás garantías constitucionales del imputado.

En consecuencia, y en resguardo del debido proceso legal y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no corresponde retrotraer las actuaciones, sino dictar la absolución del imputado respecto de este hecho. **Así voto.**

El Dr. Cesar Antonio Yaya, respecto a esta cuestión dijo: Adhiero al

voto del Dr. Bernie.

VI. 2. Nulidades planteadas por el defensor de Germán Kiczka (Dr. De Paula):

El Dr. Gustavo Arnaldo Bernie, dijo:

La defensa técnica del imputado Germán Kiczka, a cargo del Dr. Gonzalo De Paula, planteó la nulidad de las actuaciones realizadas por la SAIC en relación al tratamiento y análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados en la causa.

El planteo de nulidad se fundamenta en la alegada existencia de irregularidades en la intervención del personal técnico de la SAIC. En primer término, se cuestionó la falta de control adecuado sobre los elementos recibidos en sede policial, sosteniéndose que los dispositivos fueron ingresados en condiciones irregulares, tales como cajas abiertas y sin verificación inmediata del contenido. Asimismo, se alegó la ausencia de un control fehaciente de la cadena de custodia, afirmando que no se garantizó adecuadamente la integridad y resguardo de los dispositivos desde el momento de su secuestro hasta su peritaje.

Paralelamente, se atribuyó al personal actuante la realización de intervenciones indebidas sobre los dispositivos electrónicos, lo que, a criterio de la defensa, comprometería la validez de las extracciones forenses efectuadas y afectaría el principio de inviolabilidad de la prueba. Fundándose en la doctrina del "*fruto del árbol envenenado*", la defensa postuló que toda prueba derivada de actos iniciales defectuosos debe ser considerada inválida y, en consecuencia, solicitó la exclusión probatoria de todo el material obtenido a partir de los dispositivos analizados por la SAIC y la nulidad de los actos procesales pertinentes.

El Sr. Fiscal Dr. Rau, en ejercicio de la réplica, contestó el planteo de nulidad articulado por la defensa técnica, sosteniendo que las nulidades deben interpretarse con carácter restrictivo, conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo siempre privilegiarse la validez de los actos procesales salvo cuando se verifique un perjuicio concreto e insubsanable.

En relación concreta a la intervención de la SAIC, el Fiscal puntualizó



que no se verificó afectación sustancial a las garantías del imputado que justifique la nulidad solicitada. Señaló que, incluso en caso de admitirse alguna deficiencia formal, ello no afectaría la validez de la evidencia, toda vez que se encuentran plenamente configuradas las excepciones a la doctrina del fruto del árbol envenenado, a saber: la vida independiente de la evidencia, la buena fe en el actuar de los intervinientes y el descubrimiento inevitable?.

Además, destacó que los dispositivos fueron recibidos conforme los procedimientos habituales y que, aun considerando las objeciones formuladas respecto de la cadena de custodia, no se produjo ninguna alteración ni contaminación de la evidencia relevante para el proceso. Remarcó que el material probatorio cuenta con múltiples fuentes de verificación que permiten sostener su autenticidad, desligando la eventualidad de cualquier error material o documental?.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del planteo de nulidad por resultar improcedente, reafirmando la validez de las pruebas producidas en el debate y su aptitud para ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional.

Ingresando al análisis del primero de los planteos efectuados, la defensa técnica del imputado Germán Kiczka, a cargo del Dr. Gonzalo De Paula, planteó la nulidad de las actuaciones realizadas por la SAIC (Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas) en relación al tratamiento y análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados. El fundamento principal de dicho planteo radica en presuntas irregularidades durante la recepción y custodia de los dispositivos, así como en supuestas deficiencias técnicas en las extracciones forenses efectuadas. La defensa entiende que tales irregularidades habrían afectado el principio de inviolabilidad de la prueba, solicitando la exclusión de la evidencia obtenida y la consecuente nulidad de los actos procesales.

Sin embargo, corresponde señalar, en primer término, que el planteo resulta impertinente en esta etapa procesal, pues no se observa que las circunstancias invocadas configuren un supuesto de nulidad inmediata y actual. Como es pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales, las nulidades en el proceso penal deben interpretarse con carácter restrictivo y excepcional, procediendo únicamente en aquellos casos en los que se verifique una afectación concreta, grave e irreparable de

los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Tal como lo sostiene Jorge Cafferatta Nores, "la nulidad sólo puede prosperar si el acto irregular ha provocado un perjuicio concreto al imputado, de carácter actual e insubsanable, de modo tal que no pueda ser reparado por otros medios dentro del proceso" (Manual de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 386). Esta interpretación restrictiva responde a la necesidad de preservar la validez de los actos procesales y asegurar la continuidad y eficacia del procedimiento, evitando nulidades meramente formales o instrumentales.

En igual sentido, Patricia Vázquez Rossi enseña que "la declaración de nulidad exige la acreditación de un perjuicio real que afecte el derecho de defensa, y no puede sustentarse en meras irregularidades formales que no incidan sustancialmente en el desarrollo del proceso" (Derecho Procesal Penal, Lexis Nexis, 2006, p. 469).

Analizado el contenido del planteo, se advierte que la defensa no ha logrado acreditar la existencia de un perjuicio concreto e irreparable derivado de la intervención de la SAIC. El reproche formulado respecto a las condiciones de recepción de los dispositivos, a supuestas deficiencias en la cadena de custodia, o a eventuales intervenciones técnicas, refiere más bien a cuestiones que deberán ser consideradas en la valoración de la prueba en el momento del dictado de la sentencia, y no implican en modo alguno la ilicitud intrínseca del acto de obtención de la evidencia.

Es doctrina reiterada de nuestros tribunales superiores que "la irregularidad en la cadena de custodia de un elemento probatorio no genera su automática exclusión, si no se demuestra concreta y efectivamente que dicha irregularidad ha afectado la autenticidad, integridad o fiabilidad del material" (CNCP, Sala IV, causa "Ortiz, Sergio Alejandro s/ recurso de casación", rta. 12/12/2013, reg. n° 1817/13).

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Romero, Luis Sebastián" (Fallos 330:5345, año 2007), estableció que "los defectos formales que no comprometen la esencia del acto procesal ni afectan derechos constitucionales carecen de entidad suficiente para invalidarlo".



En el caso sub examine, el análisis de las actuaciones revela que la intervención de la SAIC se llevó a cabo conforme a los procedimientos habituales en materia forense, bajo supervisión judicial y con la posibilidad de control por parte de las defensas técnicas. No se advierte de las constancias de autos que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio, ni que se haya afectado la garantía de debido proceso.

Por otro lado, el Dr. Gonzalo De Paula, planteó la nulidad de la acusación fiscal por indeterminación del hecho. Fundó su pretensión en la falta de precisión suficiente en la imputación respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el hecho atribuido a su defendido.

Señaló que el requerimiento de elevación a juicio no especificaba adecuadamente esos extremos, limitándose a enunciar que el hecho habría ocurrido en el “transcurso del año 2023”, sin mayor concreción. Citó doctrina de Marcelo Sancinetti (“Nulidad por indeterminación del hecho”) y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Mattoccia vs. Italia*), indicando que tal omisión configurarían una afectación directa al derecho de defensa en juicio, protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 75 inciso 22, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa sostuvo que la falta de determinación concreta en el tiempo, el modo y el lugar vulnera la posibilidad real y efectiva de ejercer la defensa material, tornando nulo el requerimiento fiscal de elevación a juicio y, por arrastre, la acusación y el proceso.

En su réplica, el Sr. Fiscal Dr. Rau contestó el planteo de nulidad señalando que, conforme la doctrina y jurisprudencia vigente, las nulidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo y que deben rechazarse en caso de duda, privilegiándose siempre la validez del acto.

Sobre el fondo del planteo, la fiscalía sostuvo que, si bien puede reconocerse que en el requerimiento de elevación a juicio no se detallaron exhaustivamente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello no impidió el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Afirmó que, desde el control de acusación, las indagatorias y durante toda la etapa de debate, la defensa tuvo conocimiento cabal de las conductas atribuidas a su asistido.

Agregó que, aun admitiendo alguna imprecisión, el momento procesal oportuno para cuestionar tal deficiencia era en el trámite de oposición a la elevación a juicio o en las cuestiones preliminares, y no en la etapa final de debate, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Procesal Penal.

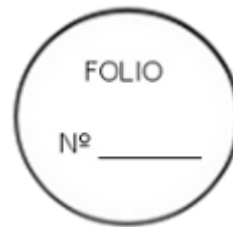
Finalmente, la fiscalía solicitó el rechazo de la nulidad, señalando que lo alegado no constituye una afectación grave e insubsanable que comprometa el derecho de defensa, ni torna inválido el proceso, debiendo ser las eventuales deficiencias valoradas en el análisis probatorio de fondo y no como motivo de exclusión procesal.

Efectuado un análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, cabe indicar que la defensa técnica del imputado Germán Kiczka, a cargo del Dr. Gonzalo De Paula, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación fiscal, alegando una supuesta indeterminación de los hechos imputados, en cuanto a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sostuvo que dicha imprecisión afectaría el derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad.

Sin embargo, corresponde rechazar la nulidad planteada. Del análisis del requerimiento de elevación a juicio y de las actuaciones posteriores, surge que el hecho atribuido se encuentra descripto en sus extremos esenciales, permitiendo delimitar con claridad la conducta imputada, el bien jurídico afectado, el grado de participación atribuido y el marco temporal de su comisión. Aunque la formulación no contenga un detalle exhaustivo de todas las circunstancias accesorias, ello no priva a la imputación de la determinación mínima suficiente exigida para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la acusación no requiere una descripción exhaustiva de cada circunstancia del hecho, sino una exposición suficientemente clara que permita a la defensa conocer los cargos y ejercer adecuadamente su derecho a controvertirlos" (CSJN, "Gramajo, César Alejandro s/ homicidio simple", Fallos 329:3680, 2006).

Asimismo, el máximo tribunal ha recordado que "no todo defecto en la exposición de los hechos importa nulidad del acto, si no se acredita una afectación concreta al derecho de defensa" (CSJN, "Molina de Troitiño, Sara c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 321:2021).



Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal, en similar sentido, ha afirmado que "la acusación satisface el estándar constitucional si permite comprender razonablemente el hecho atribuido, más allá de eventuales imprecisiones accesorias" (CNCP, Sala IV, causa "Castro, Jonathan Emanuel s/ recurso de casación", rta. 21/12/2017, reg. n° 2085/17).

En el presente caso, la defensa contó en todo momento con la posibilidad de conocer el objeto procesal en debate, preparar su estrategia, ofrecer prueba, interrogar testigos y ejercer su derecho de contradicción. La participación activa durante la audiencia de debate así lo demuestra.

Por ende, no se verifica la afectación sustancial alegada ni corresponde acceder al pedido de nulidad formulado. Las eventuales objeciones respecto a la amplitud o rigor de la imputación deberán ser valoradas en el análisis de fondo de la responsabilidad penal y no como obstáculo formal al avance del proceso.

Por los motivos aludidos, entiendo que no se debe hacer lugar a la nulidad planteada, declarando válidas las actuaciones cuestionadas.

En consecuencia, dado que el planteo formulado refiere a cuestiones que serán valoradas al ponderar la prueba producida -y no a vicios que tornen insanablemente nulos los actos procesales cuestionados-, corresponde rechazar la nulidad solicitada, por resultar improcedente.

En consecuencia, dado que el planteo formulado remite a cuestiones que deberán ser valoradas oportunamente al ponderar la prueba producida y no a vicios que tornen insanablemente nulos los actos procesales, se debe rechazar la nulidad solicitada, declarando válidas las actuaciones cuestionadas por resultar la misma improcedente.

La Dra. Viviana G. Cukla, dijo: Adhiero al voto del Dr. Bernie.

El Dr. Cesar Antonio Yaya, dijo: Adhiero al voto del Dr. Bernie

Resueltas las nulidades planteadas por las defensas, la primera por mayoría, la segunda y tercera por unanimidad y, no existiendo cuestiones pendientes de resolución, el Tribunal procedió a abordar sucesivamente los siguientes

interrogantes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están acreditados el hecho que se juzga y la autoría de los imputados?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?
¿Son responsables penalmente los imputados?

TERCERA: ¿Cuál es la pena a imponer y qué corresponde resolver en orden a la imposición de las costas procesales. ¿Qué debe resolverse respecto a los pedidos de falso testimonio?

A la primera cuestión planteada, el Dr, Gustavo Arnaldo Bernie, dijo:

I.- En consideración a la plataforma fáctica traída a juicio:

Concluidas las jornadas de debate oral, en las cuales se ventilaron los hechos objeto de la instrucción formal y se escucharon las exposiciones de las partes e imputados respecto de sus respectivas teorías del caso, así como sus alegatos finales, me encuentro en condiciones de afirmar con certeza, que la parte fiscal ha logrado acreditar su hipótesis acusatoria, desvirtuando así la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

Tal conclusión se funda en el cúmulo de información aportado por la prueba admitida y producida durante el juicio, la cual ha permitido reconstruir de manera consistente la verdad histórica de los hechos y que, en adelante, será objeto de la debida fundamentación en el presente resolutorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando la prueba en su conjunto con criterios de lógica, experiencia y sentido común

A los fines de una adecuada exposición de los hechos acreditados en el proceso, abordaré en primer lugar el modo en que se justificó el inicio de la investigación, refiriendo a la intervención de la **Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (UFEDyCI)** y los reportes que la motivaron. Seguidamente, detallaré la adquisición de los dispositivos electrónicos involucrados, describiendo los allanamientos realizados, la autoridad que los dispuso,



los funcionarios que los llevaron a cabo y los elementos secuestrados.

Luego, desarrollaré el tratamiento de las pericias informáticas practicadas, señalando los responsables de su realización y el material obtenido de los dispositivos analizados. Posteriormente, atenderé a los planteos formulados por la defensa y el Ministerio Público Fiscal, en particular sobre la validez de las actuaciones de la SAIC, la atribución de propiedad y responsabilidad sobre las notebook marca Acer Lenovo, y la cuestión de la coautoría en relación a dicho dispositivo (Acer).

Finalmente, analizaré el hecho denunciado de abuso sexual, considerando la declaración testimonial de la víctima, el informe psicológico producido, y los intercambios de mensajes detectados en los dispositivos secuestrados.

I.1. Inicio de la investigación:

De acuerdo a la información obrante en el **Expte. IPP J-01-00005586-3/2024-0 IPP 5586/2024-0, “NN, NN Y OTROS SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)” del JUZGADO N°12 - SECRETARÍA N° 24**, del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, obrante en documento siged ID 24499470, el cual fue admitido como prueba e introducido al momento de la incorporación por lectura, se extrae que el hecho objeto de imputación, tuvo su origen en la presentación efectuada el día 16 de enero de 2024 por el Director de Innovación de la Coalición de Rescate Infantil, Tom Farrell, ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dicha presentación, se informó a la UFEDyCI que la Coalición de Rescate Infantil Electrónico se encontraba trabajando conjuntamente con el Centro Internacional para Personas Desaparecidas y Niños Explotados (ICMEC) en el desarrollo de una operación internacional, en colaboración con fuerzas del orden de diversos países de América Latina y el Caribe, con el objetivo de llevar adelante un operativo regional que permitiera no solo individualizar a eventuales autores, sino también identificar a víctimas de abuso sexual en línea.

Asimismo, informó la titular de la UFEDyCI que además se remitió un informe con objetivos que se encontraban, de acuerdo a las direcciones IP involucradas en los hechos ubicadas en el ámbito de Argentina.

En tan sentido, la UFEDyCI efectuó un análisis integral de los ciento veinte (120) objetivos identificados, de los cuales se informó, dirección de IP, puerto, fecha y hora de la descarga, código hash del archivo descargado mediante el cual se identifica que se trata de material de abuso sexual infantil; “GUID” (identificación unívoca del usuario que realiza la descarga; nombre del archivo descargado; plataforma que utiliza el sospechoso; etiqueta asignada por la plataforma al archivo; nombre del usuario; y la empresa prestataria del servicio de internet utilizada en cada incidente reportado.

Con dicha información se descartaron objetivos en razón de diferentes motivos, quedando activos 37 objetivos de los cuales se ofició a las empresas prestatarias de servicios de internet para que aporten datos respecto a las asignaciones de IP involucradas en los hechos investigados.

En tal sentido, en razón de la información obtenida se identificaron un total de 13 objetivos, de los cuales el objetivo N° 2, es de la Provincia de Misiones, más específicamente el Barrio Illia, Manzana 15, casa 5, ciudad de Apóstoles, provincia de Misiones.

Del análisis de las conexiones realizadas, se estableció que, respecto al objetivo N° 2, entre el 2 de diciembre de 2023 a las 06:11:46 (hora local) y el 10 de enero de 2024 a las 08:36:46 (hora local), el usuario utilizó la plataforma eMule para descargar y compartir dicho material ilícito.

El muestreo de conexiones, efectuado en distintos días y horarios dentro del citado período, evidenció tres conexiones realizadas mediante una misma dirección IP. La empresa Cable Norte TV S.A. informó que, en todas las fechas analizadas, dicha IP estuvo asignada al domicilio ubicado en Barrio Illia, Manzana 15, casa 5, ciudad de Apóstoles, provincia de Misiones, titularidad de Leonardo KICZKA, DNI 8.408.801, abonado telefónico 3758-521988.

Se precisó además que la investigación permitió establecer que, entre el 2 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, a través de las identificaciones GUID 7B1CB22DA30EE91B048B0434B8826FB1 y F85234B6CE0E3D27CFF3933FF9326F8C, utilizando la plataforma eMule y mediante conexión desde la dirección IP 131.108.143.147, se facilitó a otros usuarios un total de seiscientos tres (603) archivos digitales con contenido de abuso sexual



infantil.

En virtud de ello, la titular de la UFEDyCI, Dra. Daniela Dupuy solicitó al Juzgado Nro. 12 Secretaría 24 del Poder Judicial de CABA que dispusiera una serie de allanamientos en distintos puntos del país mediante exhorto a los jueces locales con competencia en lo penal y, en particular, en el domicilio sito en Barrio Illia, Manzana 15, casa 5, Apóstoles, Provincia de Misiones.

Asimismo, requirió que los jueces con competencia penal en dicha jurisdicción librarán órdenes de allanamiento, requisita de todos sus ocupantes y de vehículos automotores si los hubiera, con el objeto de proceder al secuestro de:

a) Computadoras (portátiles o de escritorio); b) Soportes de información y/o almacenamiento de datos computarizados, discos rígidos portátiles, CD, DVD, pendrives, memorias (SD, microSD, etc.), tablets y cualquier otro dispositivo de acopio o resguardo de datos; c) Dispositivos y/o aparatos de telefonía celular de todo tipo, cables de red, cables telefónicos y demás elementos relacionados con la transmisión de información digital y analógica; d) Álbumes de fotos, ya sean físicos o digitales; e) Facturas y todo otro documento de pago relacionado con la provisión de servicios de internet y telefonía celular, útiles para corroborar las titularidades y modalidades de los servicios utilizados por los moradores.

Posteriormente, personal de la División Delitos Cibernéticos contra la Niñez y Adolescencia de la Policía Federal Argentina, mediante tareas de constatación sobre la finca mencionada, estableció que la misma se encuentra debidamente identificada, tratándose de una construcción de tres plantas, con cochera de dos hojas construida en metal de color negro.

Asimismo, pudieron determinar que en el inmueble residen efectivamente Leonardo Kiczka, su esposa, de apellido Snihur, y su hijo, Sebastián Kiczka. También se estableció que el investigado posee una pizzería, la cual abre de martes a domingo a partir de las 19:00 horas.

En razón de dicha solicitud, el juez Dr. Juan Manuel Neumann libró exhorto a la provincia de Misiones a efectos de proceder al allanamiento del domicilio sito en Barrio Illia, Manzana 15, casa 5, de la localidad de Apóstoles, provincia de Misiones.

Los allanamientos fueron coordinados y fijados para llevarse a cabo el día 28 de febrero de 2024, a las 05:00 horas.

Así las cosas, el Juez de Instrucción N° 4 de la Localidad de Apóstoles, libró orden de allanamiento (obstante en autos bajo ID 239486589), el cual se realizó en fecha 28/02/2024, y se corroboró la identidad de los habitantes, siendo los mismos, además del nombrado Leonardo, su hijo, Sebastián Kiczka, DNI 26.082.409, y su esposa, María Luisa Snihur, DNI 6.400.857.

Posteriormente, la titular de la UFEDyCI solicitó al juez la declaración de incompetencia en razón del territorio, lo cual fue resuelto mediante la resolución IPP 5586/2024-0, disponiéndose:

“...I. DECLINAR PARCIALMENTE LA COMPETENCIA de este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, en razón del territorio, respecto del hecho mencionado en el punto 1) - objetivo N° 2 -, a favor del Juez Penal que por turno corresponda, con jurisdicción en la ciudad de Apóstoles, provincia de Misiones...” (Ver resolución de fs. 87/90 de autos)

Continuando así las tareas de investigación ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de la Ciudad de Apóstoles, Misiones, quien efectuó su avocamiento mediante resolución ID 24555620 obrante en autos.

I.2. El secuestro de los dispositivos informáticos:

Tal como fuera detalladamente reseñado, en virtud de la orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría N° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejecución de las órdenes libradas por el Juzgado de Instrucción N° 4 de la localidad de Apóstoles, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento en los domicilios vinculados a los aquí imputados, actuaciones en las que intervino como instructor el Comisario de la Policía de la Provincia de Misiones, Christian Luis David Farinola.

En tal contexto, conforme consta en las actas obrantes a fs. 102/108 vta., fs. 112/127, y en el informe de la Policía Científica de la Provincia de Misiones agregado a fs. 144/187, se procedió al secuestro de diversos elementos electrónicos,



entre los cuales se destacaron por su relevancia para la presente investigación los siguientes dispositivos:

1. Una notebook marca ACER modelo V3-771-6614, VA70, manufacturada el 12 de noviembre de 2012, S/N: NXRYRAL006246000047200, SNID: 24600000472.
2. Un pendrive marca SANDISK de 4 GB, color negro y rojo;
3. Un teléfono celular marca XIAOMI, modelo Redmi Note 8, IMEI (ranura SIM 1) 86198004584588.

La legalidad y regularidad de dichas diligencias fue corroborada a partir de la prueba testimonial rendida en debate. En efecto, el Comisario Farinola compareció en la tercera jornada de debate y relató haber intervenido en el allanamiento del domicilio de Leonardo Kiczka, ubicado en el Barrio Ilía de la ciudad de Apóstoles. Refirió que, al momento de la diligencia, los efectivos policiales se identificaron debidamente, exhibieron la orden judicial a los moradores y procedieron a efectuar el registro de la vivienda sin encontrar resistencia alguna.

El testigo manifestó que el procedimiento se realizó en un marco de respeto hacia las garantías procesales, documentándose todas las actuaciones mediante actas y material fotográfico, garantizándose asimismo la preservación de la cadena de custodia de los elementos incautados. Destacó especialmente que entre los dispositivos secuestrados se encontraba un soporte óptico (CD), el cual adquirió particular importancia en el devenir de la investigación. Farinola indicó haber participado en otras diligencias conexas, aunque su testimonio se centró particularmente en el allanamiento del domicilio de Leonardo Kiczka.

También brindó testimonio la señora Eliana Antonella Ríos, quien compareció como testigo presencial en el debate celebrado el día 14 de abril de 2025. La testigo refirió que, en horas de la madrugada, fue convocada por personal policial para presenciar el procedimiento en calidad de testigo de actuación. Tras recibir una explicación somera acerca de su función, acompañó a los efectivos hasta el domicilio

allanado.

Ríos relató que el procedimiento se desarrolló de manera meticulosa, registrándose diversas dependencias de la vivienda, y que durante el mismo se procedió al secuestro de dispositivos tales como una notebook, una computadora de escritorio tipo gamer -con carcasa transparente y luces internas-, varios pendrives, teléfonos celulares y un módem de internet. La diligencia, según su relato, se extendió durante toda la mañana, sin registrarse incidentes ni resistencia por parte de los moradores.

Respecto al comportamiento de los presentes, la testigo indicó que Leonardo Kiczka se mostró colaborativo y realizó consultas de forma tranquila, mientras que Sebastián Kiczka evidenció nerviosismo, fumando constantemente y manifestando preocupación especial respecto al cuidado de su computadora de escritorio, solicitando que la misma fuera manipulada con precaución dado que era su herramienta de trabajo.

Ríos destacó que los elementos secuestrados le fueron exhibidos antes de ser embalados y sellados, firmando las actas de procedimiento correspondientes en presencia de los funcionarios intervinientes. Asimismo, refirió un episodio particular ocurrido durante el allanamiento, en el cual Leonardo Kiczka insistió en señalar que una notebook secuestrada pertenecía a su hijo Germán, quien en ese momento ostentaba el cargo de diputado provincial, aduciendo que el dispositivo gozaría de algún tipo de protección especial. La testigo interpretó tal conducta como un intento de obstaculizar el secuestro del equipo.

En cuanto a su relación personal con los moradores, Ríos manifestó no mantener vínculos estrechos con los hermanos Kiczka, limitándose a relaciones ocasionales de vecindad, salvo por el hecho de que su hija mantenía algún trato esporádico con Sebastián Kiczka.

Cabe señalar que las declaraciones reseñadas resultan concordantes con el contenido de las actas de procedimiento precedentemente referidas, así como con las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, en particular las del testigo Sebastián Rodríguez, quien también actuó como testigo de actuación en los allanamientos de fs.106/108 y fs. 112/127 vta.



Posteriormente, en atención a la información extraída de los dispositivos incautados en la primera etapa de la investigación, en fecha 6 de agosto de 2024, se dispuso la realización de nuevos allanamientos en los domicilios de Sebastián Kiczka y Germán Kiczka, en el marco de las actuaciones Expte. J N° 1873/24.

En el domicilio de Sebastián Kiczka, sito en Barrio Illía, Manzana 15, Casa 5, se procedió nuevamente al secuestro de diversos elementos, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 249/250 vta., destacándose en particular un soporte óptico (CD), el cual fue identificado por la SAIC bajo el número 127.

A su vez, en el domicilio de Germán Kiczka, ubicado en calle Alem casi Chile de la ciudad de Apóstoles, se llevó a cabo el allanamiento, en fecha 06 de Agosto de 2024 conforme surge de las constancias de fs. 252/260 (actuaciones JJ1874/24), lográndose el secuestro de los siguientes dispositivos:

- 1- Un pendrive color gris marca Fiat;
- 2- Una notebook marca Lenovo, modelo V14IIL (82C4), serie N° PF33QEJMTM82C4010SLM;
- 3- Un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-S901E, IMEI N° 353414750185411, IMEI 2 N° 356901240185412.

Cabe dejar especialmente establecido que si bien se realizaron otros allanamientos y se incautaron otros dispositivos electrónicos y objetos, aquellos que no resultaron pertinentes para el esclarecimiento de la hipótesis acusatoria o defensiva no serán objeto de valoración en esta sentencia.

Esta metodología de selección probatoria resulta plenamente legítima conforme a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido reiteradamente que los tribunales no están obligados a ponderar toda la prueba obrante en autos, sino únicamente aquella que resulte idónea y pertinente para fundar su decisión, de conformidad con lo establecido en el precedente “Casal, Matías Eugenio y otro” (Fallos 328:3399).

Sobre la pericia técnica realizada a los dispositivos y extracción de información:

La totalidad de los dispositivos electrónicos precedentemente detallados fueron sometidos a pericia técnica por parte del personal especializado de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas(SAIC), conforme surge de las constancias obrantes en autos.

En particular, dicha actividad se encuentra documentada en las siguientes actuaciones: Actas de entrega de fs. 130 y vta.; Acta de pericia de fs. 226/228; Incidente Expte. N° 52511/2024, correspondiente a la extracción forense de la notebook marca Acer; Expte. N° 52511/2024, en el cual se analizó el contenido extraído del pendrive marca Sandisk de 4 GB; Expte. N° 68458/2024, donde se efectuó el análisis de información proveniente del teléfono celular marca Xiaomi modelo Redmi Note 8, identificado como de propiedad del imputado Sebastián Kiczka; Actuaciones SAIC N° 102583/2024, de las cuales surge el análisis y las tareas desarrolladas sobre la notebook marca Lenovo, bajo identificación interna M2LENOVO.

I.3. Del contenido ilícito hallado en los dispositivos secuestrados:

En función de dichas pericias, procederé seguidamente al análisis detallado de cada uno de los dispositivos electrónicos mencionados, con el objeto de evaluar su relevancia probatoria respecto de los hechos sometidos a juzgamiento:

1- NOTEBOOK marca ACER V3-771-6614, N.º de Serie NXXRRL006246000047200:

Este dispositivo fue secuestrado como antes precedentemente, en fecha 28/02/2024 según acta de allanamiento de fs 106/108 en el domicilio de Barrio Illiamza. 15 casa 05 de la localidad de Apóstoles Mnes.

Del Informe de la SAIC de fecha 21/05/2024 en el EXPTE N.º 52511/2024 y cuyo ID 25915983, surge que se procedió a la extracción forense, en la cual se procede a abrir la notebook que contiene el disco rígido y luego se procede a conectar el disco al bloqueador Tableau T6u FTK SAS/SATA. Posteriormente se realiza la extracción de la información con el software FTK, al finalizar el procedimiento se resguarda la imagen forense en un dispositivo externo.

En su declaración testimonial, Virginia Zurko, ingeniera en sistemas y coordinadora del área de informática forense de la Secretaría de Apoyo para



Investigaciones Complejas (SAIC), explicó detalladamente el procedimiento llevado a cabo respecto a la notebook marca Acer secuestrada en el marco de la investigación.

Refirió que, una vez recepcionado el dispositivo, se procedió a su registro y documentación física, constatándose el estado general, los números de serie y demás características identificatorias visibles, las cuales fueron documentadas mediante registros fotográficos para preservar evidencia de su condición inicial.

Posteriormente, indicó que se inició la etapa de extracción forense de la información contenida en la notebook. Para ello, el equipo de la SAIC utilizó dispositivos de bloqueo de escritura (write blockers), que permiten acceder a la memoria de almacenamiento del dispositivo sin alterar de ningún modo sus contenidos originales.

A través de esta metodología, se procedió a la duplicación bit a bit del disco rígido de la notebook, generando una imagen forense que replicaba íntegramente el contenido del dispositivo.

La ingeniera Zurko enfatizó que una vez obtenida la imagen forense, se verificó su fidelidad mediante la generación y comparación de valores hash (algoritmos MD5 y SHA-1) entre el original y la copia. Esta verificación garantizó que la copia fuera exacta, sin alteraciones, asegurando así la confiabilidad del material para su análisis posterior.

Expresamente, la testigo aclaró que todo el trabajo de análisis se realizó exclusivamente sobre las imágenes forenses, respetando la integridad del soporte original, que quedó debidamente preservado bajo custodia de la SAIC.

En relación a las tareas analíticas, explicó que se efectuó una búsqueda exhaustiva sobre la copia forense, orientada a localizar archivos de interés penal, recuperar archivos eliminados, reconstruir historiales de navegación, detectar programas de intercambio de archivos, y analizar la actividad del usuario en el sistema.

En ese marco, refirió que en la copia forense de la notebook Acer se constató la instalación y utilización del programa eMule, herramienta de intercambio de archivos P2P, y se identificaron archivos de contenido ilícito asociados a material

de explotación sexual infantil, algunos de los cuales habían sido eliminados, aunque pudieron ser recuperados mediante técnicas de análisis de espacio no asignado.

Asimismo, Zurko señaló que cada paso de las operaciones técnicas fue debidamente documentado en actas de procedimiento interno, informes de avance, y registros de control de cadena de custodia, los cuales fueron elevados en su oportunidad a la autoridad judicial correspondiente.

De esta manera, el procedimiento de extracción y análisis realizado por la SAIC, tal como fue descrito en el testimonio de Virginia Zurko, respetó los estándares internacionales de preservación de evidencia digital, garantizando en todo momento la autenticidad, integridad y confiabilidad del material probatorio.

A posteriori, en actuaciones SAIC N° 52511/2024 la Lic. Capella Paula Ariana efectúa un análisis de la información obrante en la copia forense referente al dispositivo Notebook marca Acer antes indicado.

Del análisis forense realizado sobre la notebook marca Acer, efectuado por personal de la SAIC, se obtuvieron datos relevantes para la presente investigación.

En primer término, se constató que el dispositivo tenía como usuario administrador registrado bajo el nombre "German". Del examen de distintas carpetas de documentos, se logró identificar datos personales coincidentes con KICZKA GERMÁN, DNI N° 27.981.843.

A los fines de una más precisa individualización, se procedió a realizar búsquedas en fuentes abiertas, donde se verificó que la fotografía de perfil de la red social Facebook atribuida a Germán Kiczka coincidía con una imagen almacenada en el dispositivo (ver pág. 25 del informe).

Continuando con el análisis, se detectó en el escritorio del sistema una carpeta denominada "GERMN PIC", que contenía varias subcarpetas. Dentro de ellas, se halló material de abuso sexual infantil, tanto en formato de imagen como de video.

En particular, se localizaron archivos de este tipo en las siguientes rutas internas:

- C:\Users\German\Desktop\GERMN PIC\A1 ultimas\VID (videos



en los que una de las personas intervinientes manifestaba tener 16 años);

- C:\Users\German\Desktop\GERMN PIC\Tel.cel\Cel1ªWhatsapp\Images;
- C:\Users\German\Desktop\GERMN PIC\motorola\vids;
- C:\Users\German\Desktop\GERMN PIC\Tel.cel\Cel1\Whatsapp\Images.

Asimismo, se constató que en la notebook estaba instalado el programa eMule, aplicación de intercambio de archivos bajo tecnología peer-to-peer (P2P), cuyo funcionamiento consiste en la descarga y compartición de documentos (imágenes, videos, música, etc.) con otros usuarios a través de internet.

Tanto en el informe antes citado, como también durante las jornadas de debate, el personal de la SAIC explicó detalladamente que, de manera predeterminada, eMule guarda los archivos descargados en una carpeta denominada "Incoming". En el caso particular del usuario "German", se identificó en el sistema la carpeta "Incoming", dentro de la cual existían dos subcarpetas denominadas "Nueva carpeta" y "Nueva Carpeta 2", ambas conteniendo gran cantidad de archivos de material de abuso sexual infantil (MASI), los cuales fueron debidamente documentados en el informe pericial, acompañando rutas de acceso, nombres de archivo e imágenes capturadas.

También se constató la existencia de archivos de vídeo de contenido zoofílico, en los que se evidenciaba la participación de menores de edad.

En relación a los archivos denunciados por la UFEDyCI (Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas), se informó que los mismos fueron hallados entre el material contenido en la notebook Acer, logrando localizar videos de similares características y acompañándose en el informe fotografías de dos de esos archivos. Es decir, en la notebook Acer se hallaron dos (2) coincidencias respecto a los archivos informados por la UFEDyCI, cuyos títulos son “74D64E6676BABB5BBB32D815205A4!!!11YJayce11YMikeFirstTimesex(English subs)---PthcOpvaNew2015OmegleKidsChildren9Y10Y12Y Kids Lolita” (reportado por UFEDyCI) coincidente con “ Kidcam Brother E Sister Suck Fuck Play , Awesome Hmmm Mf16Holland Omegle.avi” (hallado en la notebook Acer); y archivo “!!!boy+girl2020Periscope LiveOMG bro & little sis kiss touch OMG!!! until the stupid moderator decides to ban them” (reportado por UFEDyCI) y archivo “ Opva 2020 Periscope LiveOMG bro & little sis kiss touch OMG!!! Until The Stupid

Moderator Decides To Ban Them.mp4” (Hallado en la notebook Acer).

Concluyendo su análisis, el personal de la SAIC consignó en su informe que:

"...se advierte que el usuario de la notebook Acer, que por lo investigado sería el Sr. KICZKA GERMÁN, registra un patrón de exploración que se repite al momento del intercambio de archivos, vinculado a búsquedas específicas de material de abuso sexual infantil e incesto, así como también de prácticas zoofílicas".

Asimismo, se precisó que el análisis de los términos de búsqueda utilizados en la aplicación eMule incluía palabras clave como "hermana", "hermano", "sister", "brother", "madre", "padre", "familia", "niñera", "zoo/dog", lo que evidencia un patrón de búsqueda orientado a material de abuso intrafamiliar y zoofílico.

Se dejó constancia de que, al estar los archivos descargados almacenados en la carpeta "Incoming" -configuración predeterminada de eMule- y no haber sido movidos ni eliminados por el usuario, los mismos quedaban automáticamente disponibles para otros usuarios de la red, cumpliéndose de este modo los requisitos técnicos para configurar la distribución de material de abuso sexual infantil.

Finalmente, se señaló que los archivos encontrados en la notebook Acer coinciden en contenido y características con aquellos denunciados por la UFEDyCI que motivaron el inicio de la presente investigación.

En el marco de la audiencia de debate, prestó declaración testimonial la Licenciada Paula Capella, quien manifestó ser Licenciada en Criminalística, con especialización en informática forense, desempeñándose actualmente como integrante del equipo técnico de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC) dependiente de la Policía de la Provincia de Misiones.

En el marco de la audiencia de debate, prestó declaración testimonial la Licenciada Paula Capella, quien manifestó ser Licenciada en Criminalística, con especialización en informática forense, desempeñándose actualmente como integrante del Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC) de la Policía de la Provincia de Misiones.



La testigo refirió contar con formación específica en técnicas de análisis de evidencia digital, recuperación de información en dispositivos electrónicos, preservación de cadena de custodia informática, y extracción forense de soportes de almacenamiento, tareas que desarrolla habitualmente en el marco de investigaciones judiciales.

En relación con su intervención particular en el presente caso, describió en detalle las tareas efectuadas sobre la notebook marca Acer secuestrada durante el procedimiento.

Capella señaló que, una vez recepcionado el equipo, se realizó la verificación física externa -registrando su estado general, los números de serie visibles y otras identificaciones-, labrándose el correspondiente registro fotográfico. Posteriormente, se llevó a cabo la extracción forense de la información contenida, utilizando un bloqueador de escritura ("write blocker") a efectos de impedir cualquier modificación sobre el dispositivo original.

De esa manera, se obtuvo una imagen forense exacta del contenido del disco rígido, cuya fidelidad fue certificada mediante la generación de valores hash (MD5 y SHA-1), en estricto cumplimiento de las mejores prácticas de preservación de evidencia digital.

La testigo enfatizó que todo el análisis posterior se realizó exclusivamente sobre la imagen forense, resguardándose el original bajo custodia segura.

Respecto a los hallazgos, Capella relató que el usuario administrador del sistema estaba identificado como "German", y que mediante el examen de documentos internos se verificaron datos personales coincidentes con Germán Kiczka, incluyendo su nombre completo y número de documento (DNI 27.981.843).

En el escritorio de la notebook se localizó una carpeta denominada "GERMN PIC", dentro de la cual existían diversas subcarpetas conteniendo material de abuso sexual infantil y material de contenido zoofílico, organizados en distintas rutas del sistema.

Asimismo, se constató la presencia instalada de la aplicación eMule,

software de intercambio de archivos P2P, a través del cual se habían descargado numerosos archivos ilícitos. Explicó que el programa genera por defecto la carpeta "Incoming", donde se almacenan los archivos descargados, y que, en este caso, dicha carpeta contenía abundante material de las características señaladas, que permanecía disponible para su compartición automática con otros usuarios.

En cuanto a las coincidencias con los reportes internacionales y nacionales que motivaron la apertura de la causa, Capella indicó que se encontraron en la notebook Acer archivos específicos que coincidían plenamente con los identificados en el reporte de NCMEC (National Center for Missing and Exploited Children) y posteriormente remitidos por la UFEDyCI.

En particular, detalló que:

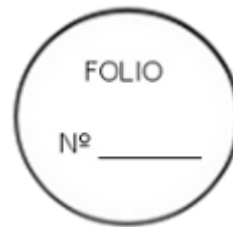
Se halló el archivo denominado "ptsc (1).mp4", correspondiente a un video de explotación sexual infantil reportado originalmente por UFEDyCI. Asimismo, se encontró el archivo "cbaby-010.jpg", una imagen también denunciada internacionalmente como material de abuso sexual infantil.

Además, se localizaron otros archivos que, si bien no coincidían de manera exacta en su nombre, correspondía en contenido y características (escenas, protagonistas, descripciones) con los reportados, y fueron debidamente individualizados y documentados en el informe técnico.

Capella afirmó que estas coincidencias fueron exhaustivamente documentadas, tanto en la ruta de localización de los archivos dentro del dispositivo como en la comparación con los reportes de referencia, adjuntando capturas de pantalla y registros hash para acreditar la correspondencia.

Finalmente, la perito concluyó que los hallazgos en la notebook Acer corroboraban plenamente las alertas internacionales recibidas, confirmando la tenencia y distribución de material de abuso sexual infantil mediante la plataforma eMule, en coincidencia con el patrón de conducta investigado.

Del análisis integral de las declaraciones testimoniales, periciales y manifestaciones espontáneas volcadas en el marco del debate oral, se desprende con suficiente grado de verosimilitud que la notebook marca Acer fue utilizada por ambos



imputados: Sebastián y Germán Kiczka.

En primer término, debe destacarse que la notebook Acer fue secuestrada en el domicilio particular de Sebastián Kiczka, circunstancia reconocida tanto por su defensa como por los distintos testigos (Melissa Kosinski, María Alejandra Fassa, entre otros). En forma coincidente, el propio Sebastián, en su declaración durante el debate, asumió su responsabilidad en relación con el equipo, afirmando que era él quien la utilizaba. No obstante, esta afirmación aparece en contradicción con lo manifestado por el mismo Sebastián en una actuación posterior al allanamiento: conforme surge del informe actuarial elaborado por la funcionaria María Gimena Ramírez, Sebastián se presentó espontáneamente en el juzgado y expresó que la notebook Acer pertenecía a su hermano Germán, quien, según sus propias palabras, "se fue a Brasil y dejó en mi casa, y tiene las cosas de la Legislatura, ahí hace los proyectos y todo eso".

La contradicción resulta evidente: Sebastián intentó desligarse de la propiedad del dispositivo al momento de solicitar su restitución, pero posteriormente en sede oral afirma que él mismo era el único usuario de dicha computadora. Esta inconsistencia es un indicio relevante a la hora de evaluar la verdadera relación de ambos imputados con el equipo secuestrado.

A su vez, distintos elementos probatorios vinculan directamente a Germán Kiczka con el uso de la notebook Acer. La perito informática Paula Ariana Capella detalló en su declaración que en dicho equipo se hallaron carpetas identificadas con el nombre "Germán", documentos personales como DNI escaneados, boletas de monotributo, archivos PDF y una cuenta de correo electrónico registrada como germankiczka@gmail.com. También se identificaron imágenes personales, laborales y familiares del imputado, e incluso una fotografía coincidente con su perfil de Instagram activo, lo cual refuerza la atribución del uso.

Del mismo modo, el perito Daniel Horacio Pérez aportó otro dato clave: manifestó que en el celular Samsung S22, perteneciente a Germán, se hallaron varias fotografías en las que éste aparece utilizando la notebook Acer, incluso en el mismo ambiente donde luego se produjo el secuestro, lo que cierra el círculo de identificación con claridad.

En complemento, tanto el testigo Farinola como la testigo Eliana

Antonella Ríos coinciden en que Leonardo Kiczka, padre de ambos imputados, manifestó durante el procedimiento que la computadora Acer era de Germán, y que se encontraba allí porque su hijo “tenía fueros” y estaba de viaje.

Si bien algunos testigos como Melissa Kosinski y María Alejandra Fassa (Ver acta día 10/09/2024) afirmaron haber visto a Sebastián usar dicha notebook y no a Germán, sus testimonios no niegan que este último la haya utilizado en otros momentos -más aún considerando que el acceso a dispositivos informáticos puede no ser presenciado en forma directa-.

Todos estos elementos permiten construir, con sustento objetivo, la hipótesis de que la notebook Acer era de uso compartido entre ambos imputados, y que existía una relación de proximidad, disponibilidad e incluso configuración personalizada del equipo respecto de Germán Kiczka, aun cuando formalmente estuviese en poder de Sebastián al momento del allanamiento.

2- PENDRIVE SANDISK 4GB:

Este dispositivo fue secuestrado, como antes se indicó, fecha 28/02/2024 según Acta de Allanamiento de fs 106/108 en el domicilio del imputado Sebastian Kiczka sito en Barrio Illia mza. 15 casa 05 de la localidad de Apóstoles Mnes.

Se procedió a realizar la extracción forense en la SAIC, cuyo procedimiento obra descripto en informe que obra en autos Expte. 52511/24 (pág. 17) que obra por cuerda , llevado a cabo por la Ing. Zurko, donde se indica que: “Se procede a conectar el dispositivo al bloqueador Tableau T6U para dispositivos USB 3.0 y posteriormente se realiza la extracción de la información con el software ftk finalizado el procedimiento se resguarda la imagen forense.

En la página 34 del informe obrante en actuaciones SAIC N° 52511/2024, la Lic. Capella precisó la información que el mismo contenía relatando que *“existen una serie de videos eliminados que no pudieron ser visualizados pero dan cuenta de ser archivos con contenido MASI por el nombre de los mismos. Se han encontrado en el dispositivo imágenes variadas que coinciden con imágenes que aparecen en redes sociales del Sr. Sebastian Kiczka, asimismo se han encontrados imágenes de la red social Instagram de Sebastian Kiczka donde se observan una serie de fotos utilizadas para recrear una maqueta, como también flayers de un lugar llamado*



“ESTUDIO55”, las cuales también aparecen en el dispositivo, como también se han encontrado miniaturas de videos eliminados que no pueden reproducirse pero se visualizan características de MASI. Concluyendo dicho informe “... se encontró en el dispositivo Pendrive Sandisk de 4 GB, que por el contenido sería del Sr. SEBASTIAN KICZKA , imágenes miniaturas de videos eliminados con características de material de abuso sexual infantil. Además de estas, se han hallado archivos de video que tampoco han podido visualizarse por estar eliminados pero que el software Autopsy ha podido recuperar cierta información, como el nombre de los mismos datos que da cuenta del tipo de contenido de esos archivos...”

En tal sentido, en página 37 vuelta del informe se logra ver imágenes en miniatura de contenido MASI, las que a su vez fueron expuestas en la declaración testimonial de la licenciada interviniente.

En relación al análisis del pendrive marca SanDisk de 4 GB secuestrado en el marco de las actuaciones, la Licenciada Paula Capella, integrante de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC), detalló las tareas realizadas en su carácter de especialista en informática forense.

Capella refirió que, siguiendo los protocolos habituales, en primer término se procedió a la verificación física externa del dispositivo portátil, constatando su estado general y documentando sus características identificatorias mediante registro fotográfico.

Posteriormente, señaló que se llevó a cabo la extracción forense de la totalidad del contenido del pendrive, utilizando un bloqueador de escritura ("write blocker") adecuado para dispositivos de almacenamiento removible.

Indicó que, mediante la utilización de herramientas forenses especializadas, se generó una imagen forense exacta del contenido del pendrive, que fue posteriormente verificada a través de funciones hash (MD5 y SHA-1), asegurando así la fidelidad de la copia respecto del dispositivo original.

Capella destacó que el análisis posterior se realizó exclusivamente sobre la imagen forense, preservando el pendrive original sin alteraciones, en cumplimiento estricto de la cadena de custodia y los estándares internacionales de preservación de evidencia digital.

Durante la etapa analítica, la testigo manifestó que se detectaron en el dispositivo archivos de interés penal, entre ellos imágenes y videos de material de abuso sexual infantil.

Informó que parte del contenido hallado en el pendrive coincidía temáticamente con el material localizado en otros dispositivos secuestrados, en particular en la notebook Acer, observándose un patrón reiterado de almacenamiento de material ilícito.

Asimismo, Capella explicó que varios de los archivos encontrados en el pendrive SanDisk correspondían a material previamente eliminado del sistema de archivos visible, pero recuperado mediante herramientas forenses de recuperación de espacio no asignado ("unallocated space"), lo que evidenciaba intentos de ocultamiento parcial del contenido por parte del usuario.

Finalmente, la testigo afirmó que todos los hallazgos fueron documentados en informes técnicos elevados al órgano judicial, incluyendo la descripción de las rutas internas, los nombres de los archivos relevantes, y las capturas de pantalla de los hallazgos forenses.

Por su parte, las coincidencias detalladas en página 34 vuelta/38 del informe suscripto por Capella, permiten adjudicar como propietario de dicho dispositivo al incartartado Sebastian Kiczka, puesto que las fotografías obrantes en el pendrive, según surge del informe, *“se han tomado distinta partes para recrear (una fotografía que se extrajo del perfil del instagram del acusado) que sería un tipo de modelismo o maqueta hecha por el usuario, según se expresa en comentarios y según uno de los videos que aparece en el feed de su instagram donde muestra el paso a paso del armado de la misma”* (ver informe pág. 36 vuelta.)

Asimismo, de dicho dispositivo se extraen panfletos publicitarios de Estudio 55” también llamados flyers, ruta del archivo PENS4GB.E.01/vol_vol2/\$CarvedFiles/.

Del análisis de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia del 10 de abril de 2025, se extrae que el boliche denominado “Estudio 55” estaba bajo la organización y responsabilidad de Sebastián Kiczka.



El testigo **Carlos Gabriel Boichuk** declaró haber mantenido una relación laboral con Sebastián, a quien conoció en el marco de la promoción de fiestas organizadas en dicho boliche. Según sus palabras, fue convocado junto a un grupo de amigos para colaborar con la venta de entradas. Las actividades se desarrollaron entre febrero y agosto de 2022, y durante ese tiempo formaron parte de un grupo de WhatsApp denominado “*Los Verdaderos*”, del que también participaba Sebastián.

Boichuk explicó que en dicho grupo se manejaban temas relativos a la logística del boliche, tales como ventas, organización y diseño de flyers, y que ocasionalmente se hacían comentarios de tono “jocoso” vinculados a menores de edad, aunque sostuvo que no se compartió material pornográfico. Manifestó que esos mensajes eran utilizados como estrategia para atraer público en temáticas específicas de fiestas, como por ejemplo el Día del Padre.

Por su parte, el testigo **Daniel Feliciano Potilinski** también refirió haber trabajado con Sebastián Kiczka en el boliche *Estudio 55*, confirmando la existencia del grupo de WhatsApp “*Los Verdaderos*” y su objetivo organizativo. Reconoció que Sebastián fue quien los convocó, y detalló que la relación comercial fue directa y sin conflictos, donde recibían comisiones por la venta de entradas anticipadas. También admitió haber leído comentarios dentro del grupo que podrían referirse a menores, aunque insistió en que eran “mensajes sacados de contexto” y que el tono habitual del grupo era informal, con “chistes subidos de tono”, que atribuyó a la personalidad “jocosa” de Sebastián.

Ambos testimonios coinciden en que **Sebastián era quien coordinaba, dirigía y lideraba la actividad comercial de Estudio 55**, y que mantenía una comunicación fluida con sus promotores a través de plataformas digitales. En tal sentido, es la adjudicación de dicho dispositivo aparece como lógico al encartado Sebastian Kiczka, conforme la línea argumental supra indicada.

3. Celular XIAOMI REDMI NOTE 8.

Dicho dispositivo fue secuestrado en el allanamiento del 28/02/2024 (acta de allanamiento 106/108 y fs. 28/63 de autos), y su peritaje fue realizado por **Daniel Horacio Perez**, en el laboratorio forense de la SAIC, quien indicó en el informe obrante en página 10 del Expte. 68458/2024. Para el tratamiento de la evidencia digital se tiene como referencia a las normas ISO/IEC 27037: 2012. Indicó

que se utilizan las siguientes herramientas forenses para la extracción de datos de dispositivos móviles. El Inseyets UFED y el Cellebrite UFED 4PC.

Se indica en el informe que estas herramientas permiten realizar extracciones físicas de sistemas de archivos y lógicas de datos y contraseñas. Extraer registros de llamadas, agendas telefónicas aplicaciones SMS imágenes videos archivos de audio e información de ESN, IMEI, ICCID, e IMSI de una amplia gama de dispositivos. Trabajar con diversos sistemas operativos incluyendo el iOS Android Blackberry symbian Microsoft Mobile y Palm OS. clonar el ID de la SIM para evitar la conexión del dispositivo a la red durante la extracción.

Respecto al celular xiaomi redmi Note 8 se pudo establecer que el usuario del equipo es Sebastián Kiczka, el email logrado es skiczka66@gmail.com, el WhatsApp es de Sebastián quisca número 5493758481916@s.whatsapp.net.

El testigo **Daniel Horacio Pérez** manifestó, en oportunidad de su declaración testimonial, ser técnico electrónico especializado en aviónica, habiendo cursado sus estudios en la Escuela de Perfeccionamiento Aeronáutico, establecimiento dependiente en ese entonces de la Fuerza Aérea Argentina. Aclaró que, si bien su matrícula específica se encuentra vencida, ha continuado desempeñándose profesionalmente en el área forense de telefonía móvil, acreditando certificación como operador y analista del software Cellebrite UFED, obtenida en el año 2018, formación que ha sido complementada con actualizaciones periódicas en función de las nuevas versiones de dicha herramienta forense, conforme a las capacitaciones internas brindadas en su lugar de trabajo.

Respecto de su intervención en el presente proceso, Pérez refirió haber sido responsable de la extracción forense del teléfono celular marca Xiaomi, modelo Note 8, perteneciente al imputado Sebastián Kiczka. Señaló que el dispositivo le fue entregado en estado apagado y que, a efectos de acceder a la información contenida en el mismo, se utilizó el software Cellebrite UFED, programa especializado en la recuperación de datos digitales de dispositivos móviles.

Detalló que, ante la imposibilidad de acceder mediante métodos tradicionales, se procedió a utilizar la funcionalidad del Cellebrite que permite obviar el bloqueo de usuario mediante la instalación de un agente en el sistema del dispositivo. Explicó que dicho agente actúa abriendo el acceso lógico a los datos, sin



alterar ni modificar los archivos originales almacenados en la memoria del aparato, garantizando así la preservación de la integridad de la evidencia. Señaló expresamente que todos los softwares de extracción forense, sin excepción, instalan un pequeño agente para posibilitar el acceso, hecho aceptado en la comunidad forense dado que no implica alteración sustantiva ni contaminación de la prueba.

En relación a las medidas de preservación de la prueba, se le consultó sobre la utilización de la bolsa Faraday. Sobre el particular, el testigo explicó de manera técnica que dicho instrumento -consistente en una envoltura especial que bloquea señales de comunicación inalámbrica- es necesario únicamente cuando el dispositivo móvil permanece encendido y sus sistemas de transmisión (Wi-Fi, Bluetooth, red de datos móviles) no pueden ser inhibidos manualmente. Preciso que, en el presente caso, al haber recibido el dispositivo apagado, no resultaba necesario el uso de bolsa Faraday, toda vez que no existía riesgo alguno de recepción de señales externas, ni posibilidad de alteración de la información contenida.

Agregó que, incluso en los casos en que un teléfono llega encendido, si los sistemas de transmisión pueden ser desactivados manualmente, tampoco se requiere bolsa Faraday, ya que la desconexión manual de los transceptores asegura que el dispositivo no establezca comunicación externa ni modifique su contenido. Aclaró que solo en dispositivos que no permiten dicha desactivación, y que permanecen activos buscando señal, es indispensable su resguardo inmediato mediante bolsa Faraday y fuente de alimentación constante, para evitar pérdida de batería y exposición a riesgos externos.

Asimismo, durante su exposición, hizo referencia a un intercambio mantenido con el perito de parte, quien inicialmente había formulado una observación respecto a la ausencia de bolsa Faraday. Sin embargo, el propio testigo afirmó que dicha objeción carecía de relevancia en el caso concreto, dada la condición en que fue recibido el dispositivo (apagado y protegido), afirmando además que el procedimiento llevado a cabo se realizó de acuerdo a los protocolos forenses establecidos y en presencia de las partes.

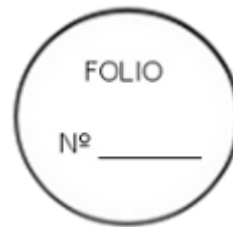
Finalmente, Pérez ratificó que la extracción de datos se efectuó conforme a las mejores prácticas en la materia, garantizando la cadena de custodia, la conservación de la evidencia digital y el respeto irrestricto de los principios de

integridad, autenticidad y trazabilidad de los datos extraídos.

Efectuada la copia forense, la misma fue luego analizada por la Lic. Capella, quien en el análisis obrante en página 28/65 vuelta, del Expte. 68458/2024 precisó que *“que al analizar los datos extraídos del elemento XIAMOI REDMI NOTE 8, y verificando que el mismo tiene como usuario asociado el e-mail skiczka66@gmail.com. Destacando los siguientes mensajes que llaman la atención por el contenido: “Chat de WhatsApp entre contacto “Agatha 1000” celular N° 5493758561502 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones “...SEBASTIAN: Yo me baje una app para ver nenitas...12 (años)... Agatha: vos me pasaste uno una vez y tenia como 7... le dejaban el orto así...”; “Chat de WhatsApp entre contacto “Gabri” celular N° 54937585419600 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones “...Sebastian: Quiero la de 14...No se como pero siempre safo...Y mira q me coji menores ee...”; Chat de WhatsApp entre contacto “Tato o Leña” celular N.º 25493764126821 y Sebastian Kiczka; Chat de WhatsApp entre contacto “Pripi” celular N° 5493758404414 y Sebastian Kiczka siendo algunas de las conversaciones “...Sebastian: Bueno la voy a esperar 5 años...Hay dios me tengo que sacar esa adicción a las menores... pero es que me gustan...Y cuando quiero me atiendes en el baño...Te siento en la barra como a las nenitas cuando van a visitarme...y te hago dibujar o jugar con plastilina... Vos tenes 14??... Pripi: si...”; Chat de WhatsApp entre contacto entre Sebastian Kiczka y un grupo de hombres que se llama “Los verdaderos” siendo algunas de las conversaciones “...igual no entran menores... vamos a hacer entrar alguna que otra para vos...descuento al padre si el **hijo va con el padre... vamos a llenar de menores...**”.*

Del análisis forense realizado por la Licenciada Paula Capella sobre el dispositivo Xiaomi Redmi Note 8, se concluye con certeza que él mismo pertenecía a Sebastián Kiczka. Esta atribución se funda, en primer lugar, en que el equipo tenía asociado el correo electrónico skiczka66@gmail.com, dato que individualiza al usuario. En segundo lugar, el contenido relevado del teléfono contiene múltiples conversaciones de WhatsApp en las que el interlocutor figura como "Sebastián" y se refiere a sí mismo en primera persona, mencionando hechos personales e incluso delictivos.

Los contactos con los que dialoga lo identifican con familiaridad, lo cual refuerza la autenticidad de las interacciones. Además, se deja constancia en el expediente que el celular fue secuestrado directamente a Sebastián Kiczka, lo cual vincula físicamente el aparato con el imputado. La suma de estos elementos -correo



electrónico registrado, contenido personal incriminatorio y secuestro directo- permite afirmar de forma fundada que el dispositivo analizado le pertenecía y era utilizado por Sebastián Kiczka.

4- Celular Samsung SM-S901E, IMEI N°1 1353414750185411

Dicho dispositivo fue secuestrado en fecha 06 de Agosto de 2024 en el domicilio de Germán Kiczka. En primer lugar y, como los dispositivos anteriores, se procedió a efectuar la copia forense (ver informe de fs. 62/65 obrante en autos Expte. 102583/2024) realizado por Daniel Horacio Pérez, Subsecretario Técnico y Servicio de la SAIC.

Al analizar dicho dispositivo, se indica en el informe de ampliación fs. 76/87 que: "... se visualiza que se comparte por Telegram un enlace... el mensaje: "Únete al mejor grupo y duradero de porno" y del mensaje "alguien intercambia" Con la palabra menores se puede visualizar en Telegram el siguiente mensaje recibido: hay un posible grupo que puede que los tenga pero es de pago en mx y comparten mucho contenido de menores...". Con la palabra "teen" se visualiza que en una conversación de Telegram en fecha 03/03/2024, que se habla de una nueva compilación de vídeos de contenido sexual que lo denominan SERIE DE ORO, con escenas calientes y morbosas, y se nombra a la protagonista llamada LILA TEEN.

Seguidamente con la búsqueda de la palabra "teen" se visualiza dentro del apartado BUSQUEDA en contenido de la búsqueda la frase "Young Teen pussy" que refiere a la web https://www.researchgate.net/figure/this-photograph-of-the-genital-area-of-a-12-year-old-girl-shows-a-shallow-groove-in-the_figle_322149087, donde se puede acceder a la información acerca de las lesiones genitales que sufre una niña en la primera etapa del desarrollo puberal.

En el mismo resultado de la búsqueda en el apartado VIDEOS se visualiza un archivo de contenido MASI que por el nombre del mismo refiere a una menor de 13 años, compartido por el propietario del dispositivo por WhatsApp en fecha 10/05/2023 a las 22:38:01. Se ingresa al apartado imágenes y se deja constancia que en el análisis de las mismas se pudo encontrar la imagen con el nombre 20230828_102149.jpg de fecha 28/08/2023 de hora 10:21:49, siendo la ruta de Google photos gemrankiczka@gmail.com/localmedia/20230828_102149.jpg y la

imagen de nombre 20230918-wa0034.jpg de fecha 18/09/2023 de hora 10:13:38, siendo la ruta EXTRACTION_FFS.zip/data/media/0/Android/media/com.whatsapp/media/whatsappimage/s/sent/IMG-20230918-wa0034.jpg donde se puede encontrar al Sr. German Kiczka con una notebook marca Acer.

Se advierte que la misma es la computadora secuestrada en el allanamiento llevado a cabo el 28 de Febrero de 2024 y donde se encontró contenido MASI según el informe que obra en expediente SAIC N.º 52511/2024. En el apartado MEDIOS, en la sección de IMÁGENES pueden visualizarse y se han etiquetado fotos de aparentes menores de edad desnudas ... una de las imágenes tiene como nombre a72f0edd90b27_cf95471ce85c7b9c836c50e43b2ee33248d3d30a33154a1f64e.0.

Otra de las imágenes tiene el nombre 25b5564fcae6b1f565b30942b529a35e.1.jpg imagen de tipo caché que no tiene fecha de creación ni tampoco fecha de modificación. Otra imagen tipo cache nombre 277c40190b405bd66b9a24ada48125c7_cassidy22__uid_s_2407635__uid_e_video_20240804002308652.jpg no teniendo fecha de creación ni modificación. ...En el apartado vídeos se puede visualizar un archivo en formato vídeo con el nombre 198eb9a1db8cd0d0e9d03c8cc6eb15d0_169-2.mp4 con contenido MASI. Otro video de nombre 71e9a228462e0001751c0a39f4a9396d_169.mp4 con contenido MASI. Otro video con nombre VID-20230919-WA0113.mp4 con contenido MASI...Para finalizar se han etiquetado 345 items de interés para la causa ...". Asimismo surge del dispositivo SAMSUNG S22, IMEI 353414750185411 perteneciente al encartado GEMRAN KICZKA también secuestrado en su domicilio (ver fs 61/65), "...C. Descargas: Existen elementos que vinculan a video de incesto. Ruta www.xvideos.com/?=Family. D. Elementos buscados: Se efectuaron 279 etiquetas que representan la búsqueda de material relacionado a incesto en el buscador Google Chrome. Estas refieren a "hermanos cogiendo; ... hermana tocándome; espío a mi hija desnuda... y Mensajes Instantáneos: *"Se etiquetaron 14 mensajes donde en estos refieren a material MASI, Ejemplo: Hay un posible grupo que puede que los tenga pero es de pago en mx y comparten mucho contenido de menores... V. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo visualizado se encontró material referente a MASI ... no así aplicaciones de tipo P2P en el dispositivo móvil Samsung S22 (SM-S901E).."*

El testigo Daniel Horacio Pérez manifestó haber intervenido en el procedimiento de extracción forense del teléfono celular marca Samsung, modelo S22, perteneciente al imputado Germán Kiczka.



Refirió que el dispositivo le fue entregado encendido, aunque constató que todas las funciones de transmisión inalámbrica -esto es, Wi-Fi, Bluetooth y red de datos móviles- se encontraban desactivadas. Asimismo, señaló que el equipo contenía colocado su chip SIM, pero debido a la desactivación de los transceptores, no existía riesgo alguno de recepción o emisión de señales externas, garantizándose así la integridad de la evidencia.

Respecto al procedimiento de extracción de datos, explicó que no fue necesario utilizar la herramienta de Cellebrite UFED para omitir bloqueos de usuario, toda vez que el dispositivo se encontraba accesible. La extracción pudo efectuarse de manera directa, siguiendo los protocolos forenses habituales para dispositivos desbloqueados.

Consultado sobre la necesidad de utilizar una bolsa Faraday, Pérez indicó que, en este caso, no era indispensable, puesto que la desconexión manual de las funciones de transmisión era suficiente para impedir alteraciones externas, conforme a las buenas prácticas en el tratamiento de evidencia digital.

Finalmente, el testigo afirmó que el procedimiento se realizó en un ambiente controlado, documentado adecuadamente, y con la participación de las partes y sus peritos técnicos, asegurándose la preservación de la cadena de custodia y la integridad de los datos extraídos.

Del análisis pericial del dispositivo **Samsung S22, modelo SM-S901E**, IMEI N.º 353414750185411, surge con claridad que el equipo **pertenece al imputado Germán Kiczka**, ya que fue **secuestrado en su domicilio** el día 6 de agosto de 2024, según consta en el expediente 102583/2024 (fs. 61/65). El informe técnico elaborado por el perito Daniel Horacio Pérez -quien además declaró en juicio- detalla que el celular se encontraba encendido, con su chip SIM colocado y todas las funciones de transmisión inalámbrica desactivadas, garantizando la integridad de los datos.

El contenido extraído del dispositivo permitió identificar múltiples búsquedas relacionadas con material de abuso sexual infantil (MASI) e incesto, así como imágenes, enlaces y conversaciones en Telegram donde se alude expresamente a menores. Además, se recuperaron **fotografías que muestran a Germán Kiczka utilizando una notebook marca Acer**, lo cual vincula de forma directa este

dispositivo móvil con otros elementos de prueba de la causa. En función del lugar del secuestro, la configuración del equipo y el contenido digital alojado, puede sostenerse fundadamente que **el Samsung S22 era de uso personal de Germán Kiczka**.

5- Computadora Lenovo (M2 LENOVO.E01):

Este dispositivo fue secuestrado en el allanamiento del 06 de agosto de 2024 realizado en el domicilio de Germán Kiczka y peritado por el personal de la SAIC, cuyo análisis informático llevado a cabo en fecha 20 de Agosto de 2024 en autos Expte. 102583/2024, (ver fs 14/17 y 32/45) surge de la copia forense del dispositivo denominado M2 LENOVO.E01.

Que, conforme surge del informe obrante en página 32/45, tras verificaciones de los archivos hallados, exportando la carpeta DOWNLOAD, de algunos archivos en formato PDF (facturas, constancias de mercado libre, carnet, boleta de servicio, etc), se determinó que es el propietario del dispositivo el encartado GERMAN KICZKA, donde también se encontró material de contenido MASI aparentemente de menores de 13 años de edad, en distintos formatos, en la carpeta que data de fecha 11 de Mayo de 2023, a las 20:45:37 hs.

Con el nombre "NUEVA CARPETA". También surge de los perfiles asociados a los navegadores MICROSOFT EDGE que el usuario es germankiczka@hotmail.com y del GOOGLE CHROME el usuario también es germankiczka@gmail.com; que de los URLS de las webs se pueden visualizar títulos relacionados con contenido MASI e incesto, en el apartado RECENT DOCUMENTS se visualizan rutas con contenido MASI, a modo de ejemplo se nombra la siguiente, ya que existen otras: (ver fs 16) "C:\Users\Usuarioª DownloadªEmuleªIncomingªTaboo-brothe And Sister Fuck In Her Bedroom (Hidden Cam) Part 2 (29,9fps).avi" con fecha de acceso 24/02/2024, aclarando que dicho acceso deja en evidencia la existencia del programa Emule en el dispositivo.

Asimismo, surge de dicho análisis, en el apartado WEB DOWNLOAD, el instalador del programa P2P EMULE con el nombre Emule0.50a-Installer.exe, según informa la SAIC "... a los fines de demostrar que en dicho dispositivo fue instalada la aplicación Emule, se procede a la búsqueda y visualización en /IMG_M2LENOVO.E01/vol_vol7/ProgramaData y dentro de esta ruta se encuentra la carpeta Emule. La misma **fue creada el 06/2023 a las 23:53:25 y modificada el día**



28/02/2024 a las 12:54:11 horas...”

En el apartado WEB FORM AUTOFILL se puede visualizar terminología de búsqueda de pornografía y de incesto, y en el apartado WEB HISTORY se puede observar accesos a paginas web de contenido pornográfico donde el titulo sugiere contenido MASI y de incesto.

Asimismo del análisis de la copia forense denominada PENFI.E01, en la ruta /IMG_PENFI.E01/vol_vol2/vids se visualiza contenido MASI en distintos formatos con una totalidad de 28 archivos. Surgiendo además que en fecha 31 de julio de 2022 a las 21:45:06 es creada la carpeta denominada VIDS donde se visualiza contenido MASI aparentemente de menores de 13 años de edad. “... En relación al punto de pericia solicitado que señala 'determinar la existencia de material audiovisual coincidente con las imágenes y videos denunciados en la operación GUARDIANES DIGITALES POR LA NIÑEZ' se requiere una comparativa entre los archivos bajados del FTP ... y el material de interés extraído de las copias forenses realizadas de los medios de almacenamientos que fueron oportunamente secuestrados ...Resultado de la comparativa: Archivo denunciado por la UFEDYCI 37FD0188670A81EB49DE9252CEE0D1F1 PTHC 2018 OPVA 11yo Awesome brunette girl blowjob and fuck SDC105118 - Archivo contenido en la ruta: /img_M2LENOVO.E01/vol_vol7/Users/Usuario/Data/Nueva carpeta/z-JulyJailbait Russian girl Happy Nwe Year - suck cook (, blowjob, amateur)05.2018.mp4 - Se deja constancia que el cálculo HASH no coincide, sin embargo al momento de reproducir el video tiene una visualización similar. Es decir, el contenido es idéntico. Archivo denunciado por la UFEDYCI 491EC6C0AB03AEEFD05AA6F47AF23060 2017 Pedo Pthc Nena 9 Yo Chupa Como Puta La Polla De Panzaloka De Mierda. (ver fs 43/44).

Dicho informe se encuentra suscripto además de la Ing. Zurko, por el perito de Parte Pfeiffer y por Guillermo Zilveti Paniati, quien, en su declaración del 8 de abril de 2025, relató con precisión su intervención respecto de las notebooks Lenovo peritadas en la causa. Indicó que trabajó sobre dos computadoras de dicha marca, una de las cuales identificó por poseer una calcomanía relacionada al mate, mientras que la otra era de color negro y sin distintivos. Señaló que su tarea consistió en realizar la apertura física de los equipos a fin de extraer los dispositivos de almacenamiento para su posterior análisis forense.

Explicó que el procedimiento técnico llevado a cabo en ambas Lenovo fue el mismo que en el resto de los dispositivos intervenidos. Primero se efectuó una inspección visual del equipo, se retiraron los tornillos de la carcasa externa y se desmontó la tapa. Una vez abierto el equipo, localizó el disco de almacenamiento -en caso de que estuviera presente-, y procedió a su extracción, identificándolo mediante una cinta y numeración para su individualización. Posteriormente, bajo las instrucciones de la ingeniera Virginia Zurco, se utilizó un bloqueador forense conectado a una fuente de alimentación, al cual se vinculó el disco rígido. Una vez iniciado el software FTK, se procedió a la creación de la imagen forense.

Zilveti Paniati aclaró que, en todos los casos, el procedimiento fue técnicamente correcto y que el uso del bloqueador era imprescindible para que el software reconociera el disco, asegurando que si dicho dispositivo no estuviese encendido, no se habría podido continuar con la extracción. Afirmó también que, una vez finalizada la copia forense y por indicación de Zurco, volvió a colocar el disco extraído en su sitio original dentro de la notebook, reensamblando el equipo.

En cuanto a la posibilidad de alguna omisión técnica en el procedimiento, respondió negativamente, descartando cualquier descuido. Confirmó que todas las tareas fueron supervisadas y realizadas conforme a los protocolos habituales del área de informática forense de la SAIC. También señaló que durante todo el procedimiento estuvieron presentes los abogados y peritos de las partes, con quienes mantuvieron un trato profesional y respetuoso.

Del análisis integral del dispositivo identificado como M2 LENOVO.E01, correspondiente a una notebook marca Lenovo, se concluye de manera fundada que el usuario principal y habitual del equipo era Germán Kiczka. El mismo fue secuestrado en el allanamiento del día 6 de agosto de 2024 en su domicilio, y el informe pericial incorporado en el expediente 102583/2024 (fs. 14/17 y 32/45) indica que en el interior del dispositivo se encontraron archivos personales vinculados exclusivamente a él, tales como facturas, boletas de servicios, credenciales, constancias de compras y documentos PDF. A ello se suma la configuración de los perfiles de navegación de los navegadores Microsoft Edge y Google Chrome, que se encontraban asociados a las cuentas de correo germankiczka@hotmail.com y germankiczka@gmail.com, respectivamente.



Adicionalmente, se identificó dentro del equipo el instalador del programa P2P Emule, sistema frecuentemente utilizado para la descarga de material ilegal. El informe técnico da cuenta de que la carpeta correspondiente al programa Emule fue modificada el 28 de febrero de 2024 a las 12:54:11 hs, momento que coincide con el día del allanamiento en el domicilio de Sebastián Kiczka, pero que se sitúa después de su finalización, cuando la notebook se encontraba aún en posesión de Germán.

Esta precisión cronológica, sumada al lugar de secuestro (domicilio de Germán) y la configuración personalizada del equipo, permite descartar cualquier intervención de Sebastián en la actividad registrada, y refuerza la atribución exclusiva del uso del dispositivo a Germán Kiczka.

Por su parte, Sebastián Kiczka, en su ampliación declarativa del 10 de abril de 2025, manifestó haber utilizado una computadora en la casa de su hermano y accedido a contenido sensible en un contexto de consumo personal. Sin embargo, dicha declaración no resulta convincente ni se encuentra respaldada por elemento técnico alguno que permita vincularlo con la actividad documentada en la notebook Lenovo. Por el contrario, su versión aparece como tendenciosa, ya que asume toda la responsabilidad penal del caso mientras exime expresamente a su hermano Germán, sin ofrecer precisiones técnicas o temporales que permitan verificar sus dichos. Tal intento de autoimputación, carente de sustento objetivo, debe ser valorado con extrema cautela y no puede prevalecer frente a la contundencia de la prueba pericial.

Debe destacarse, además, que en el interior de la notebook Lenovo se identificó un archivo denominado "Spacial..." o similar, cuya existencia fue atribuida inicialmente a Sebastián Kiczka en virtud de sus propias manifestaciones. No obstante, en ningún momento del proceso se ha logrado establecer con certeza que dicho archivo haya sido efectivamente descargado por él. Por el contrario, la única vinculación entre Sebastián y el mencionado contenido proviene de su propio dicho, el cual, como ya se ha desarrollado, no ha sido uniforme ni consistente a lo largo del debate.

En su ampliación declarativa, Sebastián se adjudicó la descarga de dicho archivo en un contexto poco claro, intentando asumir una responsabilidad general por el contenido hallado en los dispositivos. Si bien se presta atención a sus dichos por

tratarse de una manifestación en ejercicio del derecho a declarar, lo cierto es que su versión carece de corroboración externa a nivel técnico o probatorio, lo cual debilita su fiabilidad como único elemento de convicción.

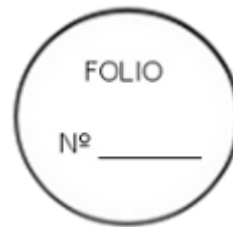
En ese sentido, no puede afirmarse válidamente, bajo los principios de valoración de la prueba basados en la lógica y la sana crítica racional, que Sebastián haya sido quien efectivamente descargó dicho archivo. Por el contrario, al tratarse de un único contenido aislado, ubicado dentro de un equipo cuya estructura de usuarios, historial de navegación, cuentas asociadas y documentos personales remiten exclusivamente a Germán Kiczka, resulta más lógico, coherente y ajustado a las constancias probatorias sostener el material ilícito, fue incorporado por Germán en el marco de un patrón sistemático de consumo y almacenamiento.

En relación con la declaración de María Alejandra Fassa, si bien refirió que al regresar a su domicilio encontró la notebook Lenovo en uso y dedujo que Sebastián la había manipulado, no lo observó efectivamente utilizando el dispositivo, ni aportó evidencia concreta que vincule esa eventual intervención con los archivos incriminatorios. Aún aceptando que Sebastián haya podido tener un acceso aislado y no documentado al dispositivo, lo cierto es que la configuración interna, los datos almacenados y las actividades de navegación evidencian que su uso habitual y continuo correspondía a Germán Kiczka.

En definitiva, la prueba reunida en autos -en especial los informes técnicos sobre el contenido y la actividad de la notebook Lenovo- permite afirmar, con el grado de certeza exigido por el proceso penal, que dicho dispositivo, así como toda la información ilícita allí contenida, son atribuibles exclusivamente a Germán Kiczka.

6- CD NIPPONIC de 700 MB (Nro. 127):

También podemos indicar como dispositivo de almacenamiento relevante para el esclarecimiento de los hechos, tenemos el CD Nippon Nro. 127, con inscripción de Apóstoles puentes/xno/echer; que fuera secuestrado del domicilio del encartado Sebastian Kiczka ubicado en el Barrio Illia mza. 15 casa 5 de esta localidad, en fecha 06 de Agosto de 2024, el cual fuera peritado por la SAIC, según surge del informe analítico de informática forense, obrante a fs. 32/45 del incidente Expte. 102583/2024, el cual se encuentra suscripto por Mayra T Cambas, Virginia Zurko,



Guillermo Paniati, Lopez Sebastian y Sergio Faifer.

Dicho dispositivo, presenta en la carpeta ruta E: /CD-DVD/127/Diskete/fotos p/NuevaCarpeta/fotos/FOTOS LORE con material en formato fotos, con 04 fotos de contenido de material de abuso sexual infantil (MASI).

A su vez, en carpeta ruta E:/CD-DVD/127/Diskete/fotos p/NuevaCarpeta/videos con material MASI en formato vídeos, y de la ruta E: /CDDVD/127/Diskete/fotosp/NuevaCarpeta/lolitas, contenido material de abuso sexual infantil.

Es importante mencionar que en dicho dispositivo también se halló una coincidencia (match) de un archivo con el material audiovisual denunciados por la UFEDYCI, específicamente “491EC6C0AB03AEFFD05AA6F47AF23060 2017 Pedo Pthc Nena 9 Yo Chupa Como Puta La Polla De Panzaloka De Mierda”; Archivo contenido en la ruta: e:CDDVD/127/Diskete/fotos/p/Nuevacarpeta/video/!10yr_grl_blowsx_dad_mom_hel ps(1) - Se deja constancia que el resultado del calculo HASH es coincidente... (ver fs 45 de autos principales)

Que, respecto al dispositivo antes indicado, en el marco de la quinta jornada del debate oral y público, prestó declaración testimonial el Ing. Juan Raúl Kalafarski, profesional del área de informática, con funciones en el Laboratorio de Telefonía Forense de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC) del Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

El testigo intervino como perito técnico, relatando su participación en distintas etapas de la investigación. En lo que resulta de especial relevancia para esta causa, detalló su actuación en el análisis de una serie de discos ópticos (CDs) secuestrados en el marco de la investigación. Específicamente, manifestó que, en una de las jornadas de trabajo en sede de la SAIC, al encontrarse momentáneamente desocupado su equipo de extracción forense, colaboró con el área de informática forense en la apertura y revisión de CDs.

Durante esta tarea, procedió a reproducir el CD rotulado como número 127, el cual formaba parte del conjunto de elementos secuestrados. Señaló que, a diferencia de otros soportes digitales que requieren el uso de software forense especializado, los CDs podían visualizarse directamente mediante una lectora óptica

estándar.

Al acceder al contenido del CD N.º 127, observó que contenía diversas carpetas con material digital y que una de ellas -identificada bajo el nombre "Lolita"- contenía una gran cantidad de archivos con imágenes de abuso sexual infantil, en aparente infracción a la legislación vigente sobre material de explotación sexual infantil (MASI). Ante esta constatación, dejó constancia del hallazgo en acta, informando de inmediato a los responsables del tribunal, quienes también se encontraban presentes.

El Ing. Kalafarski afirmó que, dentro de todos los CDs que manipuló en esa jornada, el CD 127 fue el único en el que detectó contenido MASI, y que dicha identificación fue posible a simple vista, sin necesidad de aplicar herramientas técnicas de análisis digital avanzadas.

Cabe destacar que, si bien el testigo no forma parte del laboratorio específico de informática forense, su intervención en este caso particular fue una colaboración puntual con dicho sector, dada la carga operativa del momento. Aclaró, sin embargo, que el análisis detallado y la evaluación posterior del contenido del CD fueron realizados por el personal especializado del área correspondiente.

Finalmente, ratificó que el contenido observado coincidía con lo que luego fue proyectado en la sala de audiencias a pedido del Ministerio Público Fiscal, y reconoció la carpeta en cuestión, aunque no pudo precisar el nombre de los archivos ni la fecha de creación de los mismos.

Su declaración resultó coherente, técnica y precisa, permitiendo al tribunal acreditar con solvencia tanto la existencia del contenido MASI en el CD 127 como las condiciones objetivas en que fue detectado y resguardado.

En cuanto al CD NIPPONIC N.º 127, corresponde señalar que dicho soporte fue secuestrado en el domicilio particular de Sebastián Kiczka, ubicado en el Barrio Illia, manzana 15, casa 5, de la ciudad de Apóstoles, en fecha 6 de agosto de 2024. Si bien en esa vivienda también residían sus padres, no surge del expediente que alguno de ellos tuviera vinculación con el contenido digital incautado, ni que hicieran uso de soportes de almacenamiento informático de esa naturaleza. Por el contrario, el resto del material secuestrado en el lugar -como dispositivos electrónicos, medios



digitales y antecedentes de navegación- guardaban relación directa con Sebastián, quien es además el único investigado en esta causa vinculado a ese domicilio. El CD en cuestión fue identificado como rotulado con inscripciones manuscritas (“Apóstoles”, “puentes/xno/echer”) y al ser analizado por personal técnico de la SAIC, se verificó que contenía material de abuso sexual infantil (MASI) distribuido en distintas carpetas y formatos, tanto imágenes como videos. En la quinta jornada del debate oral, el testigo Ing. Juan Raúl Kalafarski declaró que accedió al contenido del CD N.º 127 durante una jornada de trabajo en sede de la SAIC, constatando de forma inmediata, al utilizar una lectora óptica estándar, que contenía archivos ilegales identificables sin necesidad de software especializado. Destacó además que, entre todos los discos revisados, ese fue el único que contenía material de tal naturaleza. En función del lugar de secuestro, la relación con el imputado, y la inexistencia de elementos que permitan atribuir su propiedad a otra persona, se concluye con claridad que el CD NIPPONIC N.º 127 era de Sebastián Kiczka y se encontraba bajo su tenencia y disposición exclusiva al momento del hallazgo.

7. Pendrive “Fiat”:

Dicho dispositivo, conforme se indicó al inicio, fue secuestrado en el allanamiento del 06/08/2024 en el domicilio de Germán Kiczka. Dicho dispositivo fue peritado también por la SAIC, según constancias de autos Expte. 102583/2024 (ver fs. 26 y vuelta) interviniendo en su accionar la Ingeniera Zurko, Santiago Doutreau y Guillermo Paniati.

Es importante mencionar, respecto a los archivos allí encontrados, el informe analítico de informática forense obrante a fs. 32/45, especialmente la página 4 del mismo, donde se especifica que “Se procede a analizar la copia forense denominada “PENFI.E01”. en la ruta /img_penfi.e01/vol_vol2/vids se visualiza contenido Maxi en distintos formatos con una totalidad de veintiocho (28) archivos, alguno de ellos son archivos que se encuentran eliminados y rescatados por el software autopsy, por lo que no pueden ser visualizados. La creación de la carpeta “VIDS” tiene fecha 31/07/2022 a las 21:45:06 horas. se deja constancia, y visualizando las partes, que el contenido observado pertenece a contenido de material de abuso sexual infantil. Se procede a la exportación de la carpeta “VIDS” a la carpeta creada por defecto por el software Autopsy, denominada “EXPORT”.

Cabe destacar que el análisis de este dispositivo fue llevado a cabo por peritos de la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC), siguiendo los mismos criterios técnicos, metodológicos y procedimentales aplicados en el resto de los dispositivos analizados en la causa, incluyendo la participación activa y supervisión del perito de parte, Lic. Sergio Faifer, sin que se hayan formulado objeciones respecto a la metodología empleada o los resultados obtenidos, según las testimoniales brindadas en las audiencias de debate.

Con relación al pendrive marca FIAT, cabe afirmar que el mismo fue secuestrado el 6 de agosto de 2024 en el domicilio de Germán Kiczka, en el marco del allanamiento ordenado judicialmente y efectivizado en su residencia de calle Alem casi Chile de la ciudad de Apóstoles. Este dato resulta central a la hora de atribuir propiedad y tenencia del dispositivo, ya que se encontraba entre sus pertenencias y no existe constancia alguna de que dicho elemento estuviera bajo el control o uso habitual de terceros. El informe analítico elaborado por la SAIC (fs. 32/45 del Expte. 102583/2024) da cuenta de que, al analizar la imagen forense identificada como “PENFI.E01”, se localizaron en su interior 28 archivos de contenido de abuso sexual infantil (MASI), algunos de ellos eliminados y recuperados parcialmente con software especializado. La carpeta “VIDS”, donde se encontraba el material, presentaba como fecha de creación el 31 de julio de 2022 a las 21:45:06 hs, dato técnico que evidencia una actividad de carga y organización consciente y deliberada. La pericia fue realizada por profesionales del área de informática forense, con participación del perito de parte Lic. Sergio Faifer, sin que se registraran observaciones ni cuestionamientos a la metodología aplicada.

Frente a esta prueba técnica objetiva y debidamente controlada, resulta inadmisibles asignar valor de convicción suficiente a la declaración brindada por Sebastián Kiczka en la audiencia del 10 de abril de 2025, en la que manifestó -en forma vaga y sin especificidad- que había utilizado una computadora en la casa de su hermano y que “pensaba haber borrado todo”, incluyendo la mención a un pendrive que “suele llevar encima”. Tal manifestación, carente de detalles verificables, aparece desprovista de todo respaldo documental o pericial, y no aporta precisión alguna sobre marca, contenido, ruta o uso concreto del dispositivo FIAT. Por el contrario, la declaración encuadra en un patrón ya advertido en otras oportunidades procesales, donde Sebastián asume de forma unilateral la responsabilidad sobre dispositivos bajo investigación, en lo que constituye un intento de desviar la imputación penal hacia su



propia persona, con el propósito evidente de exonerar a su hermano Germán.

A ello debe sumarse que, a lo largo del debate, Sebastián incurrió en contradicciones manifiestas, primero señalando -según el informe actuarial de María Gimena Ramírez- que una computadora Acer pertenecía a Germán, para luego declarar ante el tribunal que era suya. Esta actitud procesal, orientada a asumir responsabilidad en forma inconsistente y sin correspondencia con los datos técnicos recabados, disminuye notablemente la credibilidad de sus dichos y los torna jurídicamente ineficaces como descargo válido. En este contexto, y conforme a los principios de valoración de la prueba conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica racional, corresponde concluir que el pendrive marca FIAT, así como el contenido MASI alojado en él, son atribuibles exclusivamente a Germán Kiczka.

II. Respecto a las objeciones presentadas por el Dr. De Paula, relacionadas a la tarea pericial de la SAIC:

Durante el desarrollo del presente proceso se incorporó un volumen considerable de prueba pericial informática, centrada en el análisis de los distintos dispositivos electrónicos secuestrados durante los allanamientos practicados en los domicilios de los imputados. En este sentido, desempeñó un rol preponderante la labor técnica desarrollada por la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC) del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, órgano especializado en investigación forense digital, que intervino de manera metódica, documentada y conforme a los estándares reconocidos en la práctica pericial nacional. La SAIC fue responsable de la extracción, resguardo, análisis y documentación de los contenidos digitales, conforme al Modelo PURI (Proceso Unificado de Recuperación de Información), y mediante el uso de herramientas forenses ampliamente aceptadas en la comunidad técnica, tales como FTK Imager, Autopsy, EnCase, X-Ways, WinHex, entre otras.

La labor desarrollada fue objeto de revisión por parte del perito de parte Sergio Alberto Faifer, quien presentó dos informes centrados en observaciones de tipo metodológico. Las mismas no estuvieron dirigidas a impugnar hechos técnicos concretos, sino que se orientaron a señalar la conveniencia de incorporar buenas prácticas complementarias o considerar otros algoritmos de verificación (por ejemplo, SHA-2 frente a MD5).

Asimismo, durante el debate se recibió la declaración de técnicos y responsables institucionales que participaron o supervisaron directamente los procedimientos, entre ellos la Ingeniera Virginia Zurko, Mayra Tamara Cambas, Guillermo Paniati, Santiago Doutreau, Sebastián López y el Dr. Dario Pokora, quienes dieron cuenta con claridad y solidez del trabajo realizado, su trazabilidad y los fundamentos de cada una de sus etapas.

El desempeño de los profesionales de la SAIC fue caracterizado por su alto grado de formación técnica, precisión metodológica y rigor documental. Se detallaron en audiencia los procedimientos empleados para la creación de imágenes forenses, la preservación de la cadena de custodia, el uso de herramientas específicas para recuperación de archivos eliminados, y la identificación de metadatos relevantes.

Las declaraciones fueron acompañadas de material probatorio: capturas de pantalla, reportes de hash, registros de fechas de acceso y archivos generados por el software forense. Se advirtió un dominio experto sobre el manejo de los dispositivos y una comprensión acabada de los requerimientos técnicos y jurídicos exigibles en este tipo de pericias.

La declaración de la Ingeniera Virginia Zurko y del equipo técnico compuesto por Cambas, Paniati y Doutreau mostró un enfoque minucioso, con un discurso coherente, fundado en normativa interna de la SAIC, así como en referencias a procedimientos estándares. Se destacaron por su claridad expositiva, su actitud colaborativa ante las preguntas del tribunal y su disposición a explicar conceptos complejos en lenguaje accesible. Todo ello contribuyó a fortalecer el carácter técnico e imparcial de la intervención de la SAIC.

Del mismo modo, la intervención del Dr. Dario Pokora, en su carácter de secretario a cargo del organismo, resultó esencial para explicar el marco organizativo e institucional dentro del cual se llevó adelante la labor pericial. Aunque no participó en la ejecución técnica, su testimonio permitió verificar que el trabajo se desarrolló bajo un esquema de control interno, con asignación de responsabilidades, trazabilidad de los soportes y cumplimiento de los estándares internos del Poder Judicial. Esta declaración brindó una visión integral y estructural del funcionamiento de la SAIC.

También se debe mencionar que los informes de la SAIC fueron acompañados de documentación exhaustiva y verificable: actas de secuestro, registros



fotográficos del procedimiento, reportes de cálculo hash, estructuras de carpetas exportadas, y fichas de control de resguardo. Toda esta producción documental permite reconstruir cada paso de la intervención forense, garantizando su control por parte de la defensa y su eventual reproducción técnica.

En cuanto a los representantes técnicos de la defensa, Gisela Korol y Sebastián López, sus testimonios no dieron cuenta de irregularidades sustanciales. Korol mencionó una confusión puntual respecto a un disco rígido, que fue aclarada inmediatamente mediante documentación fotográfica. López manifestó que su participación fue formal y se limitó a observar las etapas de copiado y exportación. Ninguno de ellos indicó haber presenciado violaciones a la cadena de custodia, manipulación indebida de evidencia ni omisiones metodológicas que pudieran afectar la fiabilidad de los resultados.

Cabe destacar que, en el marco del debate, fue planteada una nulidad respecto de la actuación de la SAIC, la cual fue debidamente rechazada por el tribunal interviniente. El rechazo se fundamentó en la inexistencia de irregularidades técnicas, en la ausencia de daño a los derechos de defensa y en la solidez de los informes y documentación aportados. En este contexto, el presente desarrollo analítico tiene por finalidad no sólo reafirmar la validez de dicha resolución, sino también demostrar que la actuación de la SAIC, además de ser válida, fue ejemplar, al reunir las condiciones ideales de profesionalismo, transparencia y control interinstitucional.

En conclusión, puede afirmarse que la prueba pericial informática producida por la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas del Poder Judicial de Misiones debe ser valorada como idónea, legítima y confiable, habiendo sido desarrollada por profesionales altamente capacitados, bajo criterios técnicos de avanzada, y con pleno respeto a los principios procesales. Las observaciones introducidas por el perito de parte, si bien útiles desde una perspectiva analítica, no logran conmover la fuerza probatoria de los informes periciales, que permanecen incólumes y aptos para sustentar las conclusiones jurídicas del presente proceso.

En cuanto a la situación del disco rígido cuya ausencia fue advertida durante el proceso de peritaje, cabe dejar expresamente asentado que, conforme surge de las declaraciones testimoniales del personal técnico actuante, al momento de realizarse la apertura de los dispositivos en la sede de la SAIC, dicho elemento ya no

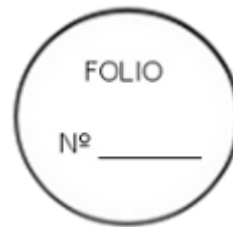
se encontraba dentro del embalaje correspondiente, a pesar de que las fajas de seguridad que resguardaban el material se hallaban intactas.

Tal circunstancia motivó la elaboración del acta respectiva y la comunicación a la autoridad judicial, encontrándose actualmente bajo investigación a los fines de establecer el momento y lugar en que pudo haberse producido su desaparición. En ese sentido, debe destacarse que la SAIC no intervino en el secuestro inicial del dispositivo en cuestión ni tuvo contacto con el mismo hasta el momento de su recepción formal, habiendo procedido conforme a protocolo, con registro documental y en presencia de las partes y peritos técnicos.

Por lo tanto, no puede válidamente atribuirse responsabilidad a dicho organismo técnico por la pérdida del componente, cuya ausencia fue detectada antes del inicio de las tareas de análisis forense. Esta situación, si bien resulta preocupante, no alcanza a viciar la totalidad del procedimiento pericial, ni afecta la integridad del resto del material debidamente extraído, cuya cadena de custodia se encuentra preservada y no ha sido objeto de cuestionamiento sustancial por las partes.

En cuanto a las objeciones formuladas por la defensa respecto de la ausencia de utilización de una bolsa Faraday durante el secuestro de determinados dispositivos electrónicos -especialmente el teléfono celular Samsung S22 atribuido a Germán Kiczka-, corresponde señalar que tal omisión no acarrea, por sí sola, la nulidad del procedimiento ni afecta la validez del material probatorio extraído. Si bien es cierto que dicha bolsa constituye una herramienta útil para bloquear señales inalámbricas y prevenir posibles accesos remotos a los dispositivos, su uso no resulta obligatorio ni indispensable en todos los casos, debiendo evaluarse su necesidad en función del estado del dispositivo y el contexto del secuestro.

En el caso concreto, conforme lo explicó el perito Daniel Horacio Pérez, el celular fue hallado encendido, pero en modo avión y con todas las conexiones inalámbricas desactivadas (datos móviles, Wi-Fi, Bluetooth), condición que eliminaba cualquier posibilidad de conectividad externa. Esta situación técnica neutralizaba el riesgo de alteración remota, lo que tornaba innecesaria la aplicación de una bolsa Faraday. Tal postura fue ratificada por varios especialistas de la SAIC, quienes además señalaron que, en ciertos escenarios -como el presente-, apagar el dispositivo podría activar mecanismos de encriptación automática, lo cual podría obstaculizar o



imposibilitar su posterior análisis forense. Así, la decisión de mantener el aparato encendido, en modo seguro, responde a criterios técnicos forenses válidamente aceptados y justificados.

En sentido contrario, el perito de parte Sergio Faifer sostuvo que el uso de la bolsa Faraday era imprescindible para garantizar el aislamiento del dispositivo. No obstante, su planteo resulta excesivamente categórico, y no tiene en cuenta el contexto específico del hallazgo ni los estándares flexibles aplicables en materia de evidencia digital, en particular frente a la inexistencia de protocolos provinciales con fuerza normativa. Por su parte, el técnico Sebastián López -quien actuó como observador por la defensa- no formuló objeciones puntuales ni denunció irregularidades en el procedimiento de extracción, limitándose a efectuar observaciones genéricas sobre las condiciones de trabajo, sin acompañar prueba de alteración o manipulación.

En consecuencia, no se advierte afectación alguna a la cadena de custodia ni se compromete la fiabilidad del contenido extraído, máxime cuando el procedimiento fue realizado en presencia de peritos de parte, documentado mediante actas, registro fotográfico y bajo estricto control judicial.

La actuación de la SAIC se destacó por su carácter profesional, su adaptación a estándares de calidad reconocidos y su apertura al control de las partes, configurando así un ejemplo de buenas prácticas en el ámbito de la informática forense judicial. La consistencia interna de los procedimientos, el soporte documental que los respalda y la claridad de los testimonios recibidos constituyen garantía suficiente de su fiabilidad técnica y jurídica.

En la presente causa, se ha producido e incorporado una importante cantidad de pruebas de carácter digital, constituida principalmente por los informes periciales realizados por la Secretaría de Apoyo para Investigaciones Complejas (SAIC) sobre distintos dispositivos electrónicos secuestrados durante la etapa investigativa. Tales dispositivos incluyen teléfonos móviles, computadoras y soportes de almacenamiento digital, cuyo contenido fue debidamente preservado, analizado y documentado.

La producción de esta prueba se desarrolló conforme a los principios rectores del proceso penal, respetándose en todo momento los derechos y garantías de

las partes. En efecto, la obtención de la evidencia digital se efectuó de manera lícita, mediando órdenes judiciales cuando fue requerido, y se documentó la **cadena de custodia** desde el secuestro del dispositivo hasta su análisis técnico, asegurando la **autenticidad e integridad** de la información extraída.

Las pericias fueron realizadas por personal especializado de la SAIC, que utilizó herramientas y procedimientos forenses reconocidos, generando informes claros, detallados y técnicamente fundados. Dichos informes fueron introducidos válidamente en el debate, con posibilidad de control por parte de la defensa, respetando así el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Durante las audiencias orales, la evidencia digital fue objeto de examen, explicación pericial y confrontación con otros elementos probatorios. En este sentido, se aplicaron los principios de **inmediación, publicidad y contradicción**, pilares del juicio oral que garantizan la legalidad y confiabilidad de las pruebas valoradas.

En relación con la valoración de este tipo de evidencia, resulta pertinente citar al profesor **Rubén A. Chaia**, quien sostiene que:

"La evidencia digital se admite en base a su autenticidad, confiabilidad, suficiencia y legitimidad, recaudos que han de sumarse a los comunes a toda evidencia y que tienen que ver con su utilidad y pertinencia. Ingresar un documento digital al juicio no quiere decir que tenga valor probatorio, ello dependerá del análisis que luego haga el tribunal al decidir." (Chaia, R. A., *La prueba digital. Principios y garantías constitucionales para su aplicación en el proceso penal*, Hammurabi, 2024, p. 285)

Coincidiendo con esta línea doctrinal, el Tribunal ha valorado con criterio riguroso el conjunto de pruebas digitales producidas, considerando su calidad técnica, la forma en que fue recolectada, su vinculación con los hechos objeto de debate y su contraste con el resto del material probatorio. La intervención de un organismo técnico especializado como la SAIC otorga un plus de confiabilidad que robustece el valor convictivo del material incorporado.

En consecuencia, se concluye que la totalidad de la prueba digital incorporada al proceso ha sido obtenida, preservada, introducida y valorada conforme a derecho, y reviste aptitud suficiente para sustentar -junto al resto de la prueba



producida- las conclusiones a las que se arriba en esta sentencia.

III. Sobre el hecho de abuso en contra de la menor P.G.A. atribuido a Sebastián Kiczka:

Por otro lado, se le atribuye al acusado Sebastián Kiczka haber abusado sexualmente de la menor P.A.G. durante el año 2023, cuando esta tenía 15 años de edad. El hecho habría ocurrido en el gimnasio Amal Fitness, ubicado en calle Belgrano 142 de Apóstoles, donde, conforme al testimonio de la víctima, el acusado la empujó contra la bacha del baño, la besó en la boca y le tocó el glúteo sin su consentimiento, sin que se pudieran precisar mayores circunstancias de tiempo y modo.

En el presente caso, el testimonio de la menor P.A.G, prestado en sede judicial, reviste especial trascendencia. Su declaración fue brindada con claridad, coherencia interna y persistencia a lo largo del tiempo. La víctima relató con detalle los hechos, incluyendo los lugares, circunstancias y conductas del acusado, sin incurrir en contradicciones sustanciales y con un lenguaje adecuado a su etapa evolutiva. El relato de la menor, lejos de encontrarse aislado, se encuentra acompañado por elementos de prueba objetivos que refuerzan su credibilidad y permiten dotarlo de plena fuerza convictiva.

En primer lugar, la inspección ocular realizada en el gimnasio Amal Fitness, donde habrían ocurrido los hechos, permitió constatar la existencia del lugar tal como fue descripto por la víctima. La disposición de los ambientes, la existencia de un baño con bacha y la descripción del entorno coinciden con lo manifestado por la menor en su declaración.

En segundo término, la pericia psicológica practicada sobre la joven permitió descartar indicadores de simulación o distorsión de la realidad, y reveló signos de indefensión psíquica compatibles con una situación de sometimiento emocional, sin perjuicio de no vincular de forma directa las alteraciones con los hechos investigados.

Otro elemento relevante a considerar es el contenido de las conversaciones mantenidas entre el imputado y la víctima a través de aplicaciones de mensajería instantánea, las cuales, si bien no constituyen por sí solas prueba

concluyente, resultan altamente ilustrativas del vínculo asimétrico existente entre ambos. De las mismas se desprende una dinámica comunicacional claramente direccionada por el adulto, quien, con pleno conocimiento de la edad de la menor, emplea estrategias discursivas de manipulación emocional, ambigüedad afectiva y contenido sexual sugerente o explícito, que exceden los límites de una relación inocua o igualitaria.

Este tipo de interacción, reiterada en el tiempo, evidencia una gradual captación de la voluntad de la menor, dirigida a erosionar su capacidad de autodeterminación en materia sexual, circunstancia que se agrava por la diferencia de edad y el rol de confianza que el imputado detentaba en el entorno compartido (gimnasio). El uso de expresiones con doble sentido, la naturalización de propuestas de índole sexual, los intentos de desinhibición progresiva (como el pedido de fotografías o comentarios sobre su vestimenta), y las sugerencias de encuentros en contextos de intimidad, constituyen manifestaciones de un patrón de conducta tendiente al sometimiento psíquico y la cosificación de la adolescente.

Por ello, la valoración del contenido de estos intercambios comunicacionales -analizados en conjunto con el resto de la prueba- permite advertir un aprovechamiento consciente por parte del imputado de la inmadurez emocional y cognitiva de la víctima, lo que robustece la conclusión de que los hechos investigados no ocurrieron de manera aislada o accidental, sino como parte de una conducta intencionalmente orientada a vulnerar su libertad sexual.

Desde una perspectiva de análisis probatorio, este conjunto de elementos permite arribar a una conclusión de acreditación positiva respecto de los hechos denunciados, debilitando de manera significativa la presunción de inocencia que inicialmente ampara al acusado. En estos delitos, de carácter eminentemente íntimo y frecuentemente cometidos en contextos de ausencia de testigos, la prueba directa es excepcional. Por ello, la jurisprudencia argentina ha sostenido reiteradamente que el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria.

En el fallo 'Góngora' (CSJN, Fallos 342:632), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el relato de la víctima puede ser considerado prueba suficiente cuando resulta verosímil, persistente en el tiempo y se encuentra



mínimamente corroborado por otros elementos objetivos. Este criterio ha sido reafirmado por diversas cámaras de apelaciones y tribunales superiores, en especial en casos de violencia de género o en los que las víctimas son menores de edad.

La doctrina también ha avanzado en esta línea. Julieta Di Corleto, especialista en derecho penal y género, afirma que 'la relación desigual entre mujeres y varones es estructural, histórica y se reproduce constantemente', lo que obliga a que 'los operadores de justicia hagan un doble esfuerzo para reconocer nuestra realidad y entender que la igualdad entre las partes, en los casos de violencia de género, es una fantasía'. Esta autora sostiene que la valoración probatoria en estos casos no puede realizarse con una lógica neutral o meramente formalista, sino que debe incorporar una perspectiva situada, consciente de las condiciones de vulnerabilidad estructural de las víctimas.

Desde el plano normativo, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres consagra en su artículo 16 el principio de amplitud probatoria, estableciendo que 'en los procesos judiciales en los que se investigue la violencia contra las mujeres, se deberá admitir la prueba que sea pertinente y útil para la averiguación de la verdad, sin restricciones que impidan su producción'. Este principio obliga a los jueces a adoptar una mirada comprensiva y amplia en la valoración del material probatorio, especialmente cuando se trata de testimonios de víctimas menores.

La incorporación de la perspectiva de género no es una opción metodológica, sino una obligación jurídica derivada de los tratados internacionales con jerarquía constitucional como la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y la Convención de Belém do Pará, que exigen a los Estados parte adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de violencia.

En definitiva, el testimonio de la menor P.A.G., al que se suma la inspección ocular del lugar de los hechos y la pericia psicológica practicada, conforman un plexo probatorio sólido que permite tener por acreditado el hecho con el grado de certeza requerido en esta etapa.

La valoración de esta prueba, realizada conforme a los principios de la

sana crítica racional, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, permite concluir que el relato de la víctima no sólo es verosímil, sino también suficiente para sustentar una afirmación categórica sobre la responsabilidad penal del imputado.

A la luz del análisis integral de la prueba rendida durante las audiencias de debate, y aplicando las reglas de la sana crítica racional, este Tribunal concluye que los hechos objeto de acusación han sido debidamente acreditados. La totalidad del plexo probatorio, tanto testimonial, documental, pericial como digital, ha sido valorado de manera conjunta y armónica, permitiendo alcanzar un grado de certeza que supera el umbral de la duda razonable exigido por esta etapa decisoria.

De este modo, se ha logrado derribar el principio de inocencia que constitucionalmente ampara a los acusados al inicio del proceso. Este principio, como garantía fundamental, impone al órgano jurisdiccional un estándar de valoración especialmente riguroso, que sólo puede ceder ante la existencia de prueba válida, legalmente incorporada y con fuerza de convicción suficiente para establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad penal de sus autores o partícipes.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que:

"El principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías." (Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 303, párr. 126)

Este estándar internacional, plenamente receptado por nuestro ordenamiento, guía la labor jurisdiccional en materia penal. En consonancia con ello, cabe concluir que en autos se ha alcanzado el grado de convicción necesario para afirmar con solidez la existencia del hecho, su encuadre legal y la responsabilidad penal de los imputados, sin que se haya logrado introducir por parte de la defensa una hipótesis alternativa plausible ni evidencia que permita mantener un estado de incertidumbre razonable.

En definitiva, y en base a todo lo expuesto, tengo por debidamente



acreditados los hechos atribuidos en esta causa. **Así voto.**

A la primera cuestión planteada, la Dra. Viviana G. Cukla, dijo:

Respecto de la primera cuestión planteada, adhiero al voto que antecede, con la salvedad de mi criterio en relación al hecho de abuso sexual imputado a Sebastián Kiczka, en cuyo caso me remito a lo ya expresado al momento de abordar la nulidad oportunamente planteada por su defensa, la cual estimo procedente. En razón de ello, no he ingresado a valorar el fondo de dicha imputación.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Cesar Antonio Yaya, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Bernie

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Gustavo Arnaldo Bernie, dijo:

Corresponde, en esta instancia, avanzar en el análisis jurídico de los hechos que se han tenido por debidamente acreditados en la cuestión anterior, a fin de establecer su adecuada calificación legal conforme a las previsiones del Código Penal.

A tales efectos, se evaluará si las conductas atribuibles a los imputados encuadran en figuras típicas previstas por la ley penal vigente al momento del hecho, considerando además su antijuridicidad, culpabilidad y grado de participación conforme a los principios que rigen la autoría y la coautoría. Asimismo, se abordará el estudio del concurso de delitos, en caso de corresponder, con el objeto de determinar la correcta subsunción normativa que permita fijar los parámetros de responsabilidad penal de cada uno de los acusados.

El análisis se desarrollará respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y se enmarcará en la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico penal, tal como lo exige el principio de coherencia interna del fallo.

I. Sobre los delitos de tenencia y facilitación material de abuso y explotación sexual infantil.

I. 1. Aspecto objetivo del tipo penal.

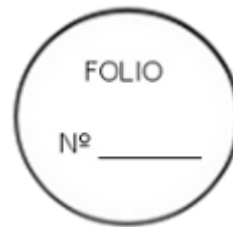
En relación con las conductas desarrolladas mediante la utilización del dispositivo electrónico identificado como “Notebook ACER”, cuya materialidad se tiene por acreditada en autos, corresponde tener por configurada su adecuación típica en los delitos de facilitación de material de explotación sexual infantil y tenencia de material de explotación sexual infantil, ambos agravados por tratarse de víctimas menores de trece (13) años de edad, los que concurren materialmente entre sí, por lo que los imputados Germán Kiczka y Sebastián Kiczka deben responder en calidad de autores penalmente responsables (arts. 128, incs. 1º, 2º y 5º, 45 y 55 del Código Penal).

En efecto, mediante Informe 52511/2024, se ha tenido por acreditado que en la notebook ACER se instaló el programa eMule el 18/01/2022, y que los imputados descargaron mediante dicho software de intercambio de archivos diversos videos e imágenes de contenido manifiestamente ilícito, en los que se representa a niños, niñas y adolescentes -muchos de ellos visiblemente menores de trece años- involucrados en actividades sexuales explícitas, en ocasiones siendo accedidos carnalmente por adultos o exhibiendo sus genitales con fines inequívocamente sexuales, y hasta en situaciones zoofílicas, de conformidad con el material probatorio exhibido e incorporado legalmente al juicio.-

Tales archivos quedaron almacenados en la carpeta predeterminada del programa, denominada “Incoming” -donde se encontraron 40 archivos MASI-, y dos subcarpetas: “NuevaCarpeta” - con 132 archivos MASI- y “NuevaCarpeta2” -con 414 archivos MASI-.

También, es relevante remarcar que del informe en cuestión surge dos coincidencias con los archivos denunciados por la UFEDyCI, de nombres “/img_DIKING240GB.E01/vol_vol3/Users/Germán/Downloads/eMule/Incoming/Nueva carpeta (2)/Kidcam Brother E Sister Suck Fuck Play,Awesome Hmmm Mf16holland Omegle.avi” y “/img_DIKING240gb.E01/vol_vol3/Users/German/Downloads/eMule/Incoming/Opv a 2020 Periscope Liveomg Bro & Little Sis Kiss TouchOMG!!! Until The Stupid Moderator Decides To Ban Them.mp4”.

Cabe destacar que, conforme el funcionamiento de las aplicaciones tipo peer-to-peer (P2P), el solo hecho de que el archivo se halle ubicado en dicha carpeta conlleva su automática disponibilidad para otros usuarios del sistema, sin que se



requiera una conducta activa posterior por parte del usuario. En tal sentido, se ha considerado jurisprudencial y doctrinariamente que la puesta a disposición del material mediante sistemas de acceso remoto configura el verbo “facilitar” previsto en el tipo penal mencionado.

A modo ilustrativo, la jurisprudencia española ha señalado que “[...] las redes de ordenadores P2P aprovechan, administran y optimizan el uso de banda ancha que acumulan de los demás usuarios en una red por medio de la conectividad entre los mismos, obteniendo un rendimiento superior a las conexiones y transferencias de otros métodos centralizados convencionales (remisores). Su finalidad es compartir toda clase de archivos en cualquier formato digital (audio, vídeo, texto, software o datos). Con el uso de programas P2P se crea una 'carpeta de intercambio', carpeta donde, además de almacenarse los archivos bajados, se quedan automática y ordinariamente, la puesta en común y difusión con otros usuarios, generando un efecto multiplicador. La situación de los archivos al ser descargados es la carpeta 'incoming' en el Emule donde, hasta que el usuario del ordenador los extrae o los borra de dicha carpeta, permanecen a disposición de otros usuarios de la red” (STS, N° 9144/11, del 19/12/2011. En este sentido, STS, N° 1650/13, del 26/03/2013; ATS N° 1580/13, del 07/02/2013; N° 6911/13, del 27/06/2013; N° 8899/13, del 26/09/2013).

De esta forma, se encuentra debidamente acreditado el elemento objetivo del tipo penal, dado que el contenido permanecía accesible para terceros, lo cual satisface el requisito típico sin necesidad de que se haya verificado una descarga efectiva por otro usuario, ni la existencia de un destinatario determinado.

Así lo ha señalado la doctrina especializada, al sostener que el verbo “facilitar” se configura mediante cualquier conducta que permita el acceso de otros al material ilícito, sin exigir la consumación de ese acceso por parte de terceros (PONT VERGÉS, citado por FIGARI, R.E., *Comentario al art. 128 del C.P.*, eIDial DC2643).

Asimismo, debe tenerse presente que la definición internacional de pornografía infantil, establecida en el artículo 2 inciso c) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía; y, la Convención sobre Cibercriminalidad (Budapest, 2001), establece en su art. 9°, apart. 2°, que la pornografía infantil "comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a) un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b)

una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c) unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito”; lo cual guarda identidad con los elementos previstos por el artículo 128 del Código Penal, reforzando así una interpretación orientada a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

En función de lo expuesto, y de acuerdo con la prueba producida en autos, corresponde concluir que las conductas atribuidas se encuentran típicamente subsumidas en los delitos de facilitación y tenencia de material de explotación sexual infantil agravados, en concurso real, conforme lo disponen los artículos antes citados del Código Penal.

I.2. Aspecto subjetivo del tipo penal.

Ingresando en el análisis del elemento subjetivo de la figura penal bajo examen, corresponde concluir que Germán Kizcka y Sebastián Kizcka actuaron con conocimiento y voluntad respecto de la realización de la conducta típica que le fueran atribuidas. Ello, aun cuando Germán, al momento de ser indagado en instrucción, indicara que "uno no sabe bien que descarga"; "es casi a ciega la descarga, uno no sabe lo que descarga hasta el final"; "el MASI hallado es porque las descargas son a ciegas"; "bajaba música y material académico, antes no había Spotify2; "niego haber distribuido intencionalmente ningún tipo de video"; Ninguno de los perfiles de búsquedas relacionados a: Omegle, Periscope, family, incest, hermanos adolescentes, Anna and brother, webcam y webcam indica que yo buscara material de menores de edad"; y durante el debate haber alegado, "jamás en mi vida busqué, investigué, descargué o me interesó y mucho menos compartí MASI"

Dicha conclusión se sustenta, en primer término, en el modo de funcionamiento del sistema eMule utilizado por los encausados, cuya configuración permite visualizar de manera simultánea las barras de progreso de descarga y de subida de archivos, lo que evidencia una interfaz sencilla e intuitiva que permite al usuario advertir que el material descargado queda disponible automáticamente para otros usuarios de la red. Sobre el punto, cabe destacar también que, conforme surge de la ampliación del informe N. 52511/2024, de las estadísticas del programa emule se vislumbra que se han realizado 18 sesiones completas y descargado íntegramente 913 archivos.



Durante el debate, conforme los testimonios recibidos (**Zurko; Faifer Capella; Informe de la UFEDyCI**), quedó demostrado que el uso de dicha aplicación no requiere conocimientos informáticos especializados, y que su operatividad resulta accesible incluso para usuarios con habilidades tecnológicas básicas. De este modo, la evidencia visual que proporciona la pestaña de monitoreo del tráfico de archivos -visible en todo momento- permite afirmar, sin hesitación, que los imputados no podían desconocer que el material que descargaban era simultáneamente compartido con otros integrantes de la red.

Cabe destacar que una de las características estructurales de los sistemas P2P, como el aquí analizado, es que su instalación implica la aceptación de que el contenido alojado en determinadas carpetas -por defecto, la carpeta "Incoming"- sea accesible a terceros usuarios conectados a la misma red, lo cual constituye un elemento técnico que refuerza el conocimiento del carácter compartido del material descargado.

Por otra parte, se verifica también el conocimiento del contenido del material almacenado y compartido, atendiendo a los criterios de búsqueda empleados, cuya especificidad y carga semántica permiten inferir inequívocamente la intención de acceder a representaciones de carácter sexual que involucraban a niños menores de edad. Asimismo, los nombres de los archivos descargados, y el contenido visualmente constatado durante el análisis pericial, refuerzan tal conclusión.

En efecto, del historial del programa eMule surgen términos de búsqueda concretos, así como denominaciones de archivos tales como: "Omegle"; "Periscope", "family", "insect"; "hermanos adolescentes"; "Anna and brother"; "webcam"; "ebcam", que remiten directamente a imágenes de niños menores de trece (13) años involucrados en actividades sexuales explícitas con personas adultas, lo que evidencia la clara intencionalidad en la selección y adquisición del material.

En función de lo expuesto, y valorando en forma integral las circunstancias del caso, corresponde tener por acreditado el dolo requerido por el tipo penal en cuestión, en tanto los acusados se representaron los elementos objetivos de la figura y actuaron con la voluntad de su realización, excluyendo de plano la posibilidad de error o desconocimiento relevante en los términos del artículo 34, inciso 1°, del Código Penal.

II. Sobre el delito de TENENCIA de material de abuso y explotación

infantil.

II.1. Aspecto objetivo del tipo penal.

En cuanto a la autoría de **Germán Kiczka** respecto del delito de tenencia de material de abuso y explotación sexual infantil, la misma se encuentra debidamente acreditada en función del análisis pericial realizado sobre varios dispositivos electrónicos de su propiedad, a saber: las computadoras portátiles marca Acer y Lenovo, el teléfono celular Samsung modelo S22, y un pendrive identificado como “Fiat”.

Tal como se consigna en el Informe Pericial N° 52511/2024, practicado sobre la notebook marca Acer, se constató la presencia de una cantidad significativa de archivos digitales consistentes en ciento noventa y cuatro (194) archivos con representaciones de personas menores de dieciocho (18) años en actividades sexuales explícitas, de los cuales noventa y cuatro (94) mostraban representaciones de partes genitales con fines predominantemente sexuales. Asimismo, se identificó que cien (100) archivos corresponden a víctimas menores de trece (13) años de edad, conforme surge de los ítems periciales incorporados al expediente.

En relación con el pendrive “Fiat”, el análisis forense determinó la existencia de una carpeta con ruta “/IMG_PENFI.E01/vol_vol2/vids”, creada el día 31/07/2022 a las 21:45:06 horas, en la cual se hallaron veintiocho (28) archivos MASI en distintos formatos, algunos de los cuales llevaban nombres tales como “*Periscope*” o “*14 years old and her mom*”. Cabe destacar que, si bien varios de estos archivos habían sido eliminados, pudieron ser recuperados mediante el software especializado “Autopsy”, lo cual permite inferir un accionar deliberado para ocultar o suprimir evidencia incriminatoria.

A ello se suma el hallazgo de material ilícito en la notebook marca Lenovo, también atribuida a Germán Kiczka, donde se detectó una carpeta identificada como “Nueva carpeta”, conteniendo archivos MASI con víctimas visiblemente menores de trece (13) años.

Asimismo, el teléfono celular Samsung S22 del encartado fue objeto de peritaje, revelando en su interior la existencia de al menos un archivo de contenido MASI, lo cual refuerza la hipótesis de una tenencia múltiple, reiterada y distribuida en



distintos soportes digitales.

En lo que refiere a la autoría de **Sebastián Kiczka**, la misma se encuentra acreditada con base en el análisis ya mencionado de la notebook Acer, que también contenía noventa y cuatro (94) archivos con víctimas menores de dieciocho (18) años, y cien (100) archivos con víctimas menores de trece (13) años, todos ellos almacenados en condiciones de plena accesibilidad y disponibilidad por parte del usuario.

A su vez, Sebastián Kiczka resulta responsable por la tenencia de cuarenta (40) archivos MASI hallados en el dispositivo identificado como “CD 127”, así como también de los archivos MASI recuperados del pendrive marca “Sandisk” de 4GB, ambos elementos cuya titularidad y uso se le atribuyen en el marco del proceso.

En función de lo expuesto, y valoradas en conjunto las circunstancias objetivas y periciales, no existen dudas razonables sobre la existencia del hecho ni sobre su concreta atribución a los aquí imputados, quienes, con conocimiento y sin respaldo legal alguno que ampare su accionar, mantenían en su poder imágenes y videos con representaciones de personas menores de dieciocho años en situaciones de abuso sexual, siendo en su mayoría víctimas menores de trece años de edad.

II.2. Aspecto subjetivo del tipo penal.

En cuanto al elemento subjetivo exigido por la figura penal bajo examen, se concluye que los imputados actuaron con dolo directo, en tanto se han representado con el conocimiento suficiente y la voluntad respecto de la tenencia del material ilícito.

Tanto Sebastián como Germán Kiczka contaban con habilidades informáticas básicas, equivalentes al perfil de un usuario medio, por lo que no resulta verosímil la hipótesis de ignorancia sobre el contenido o la forma de almacenamiento de los numerosos archivos que obraban en sus dispositivos electrónicos. La cantidad, la ubicación, y la naturaleza explícita del material hallado excluyen cualquier posibilidad de desconocimiento relevante en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal.

La conducta típica, en este caso, se configura mediante la tenencia

consciente y voluntaria de representaciones digitales de menores de edad en contextos de explotación sexual, lo que se traduce en mantener, conservar o guardar a disposición material prohibido, con conocimiento certero de su contenido.

Sin perjuicio de que durante el debate se expusieran objeciones constitucionales a la figura penal incorporada por la Ley 27.436 (BO 23/04/2018)¹, lo cierto es que el legislador, en ejercicio de su política criminal y en armonía con los compromisos internacionales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes², ha decidido anticipar el umbral de intervención penal, reconociendo como punible la mera tenencia de este tipo de material por considerar que su existencia perpetúa la revictimización y constituye una afrenta directa a la dignidad del sujeto pasivo³.

Resulta pertinente destacar que la agravante prevista en el párrafo final del artículo 128 del Código Penal, fundada en la edad de las víctimas -menores de trece (13) años-, resulta plenamente aplicable al presente caso, en tanto se constata una especial situación de vulnerabilidad de las personas retratadas. Dicha disposición es coherente con el régimen jurídico vigente en materia de delitos contra la integridad sexual, en los que se presume, de forma absoluta (*iure et de iure*), la intangibilidad sexual de menores de trece años, en razón de su imposibilidad de comprender y consentir conductas de contenido sexual.

Tratándose de una figura penal de pura actividad y de peligro abstracto⁴, la consumación del delito se verifica con la mera realización del verbo típico, es decir, con el acto material de tener en su poder el contenido ilícito, circunstancia que ha sido debidamente acreditada en autos.

Por último, la conducta en cuestión fue realizada de manera personal y directa por los imputados (art. 45 del Código Penal), y se concretó con el pleno conocimiento del carácter delictivo del material y la voluntad de su conservación, no mediando justificación alguna que excluya la anti-juridicidad del hecho.

III. Sobre el delito de DISTRIBUCIÓN de material de abuso y explotación infantil.

III.1. Aspecto objetivo del tipo penal.



La autoría de **Germán Kiczka** en el delito de distribución de material de abuso y explotación sexual infantil, cfr. Art. 128 -primer párrafo-, CP, se encuentra debidamente acreditada mediante el análisis pericial practicado sobre su teléfono celular “Samsung S22”, en cuyo interior se localizó un archivo digital de contenido manifiestamente ilícito, correspondiente a la categoría de material de abuso sexual infantil (MASI).

Dicho archivo fue identificado en el apartado “búsqueda de videos” del dispositivo, y lleva por título: “PTHC 11yo Katrin Pussy Fuck & Handjob till cumshot - 12yo, latina, preteen, novinha.avi”.

El nombre del archivo, por su sola literalidad, refiere de forma inequívoca a la representación sexual de niñas menores de trece (13) años, utilizando expresiones propias del submundo digital vinculado al abuso sexual infantil. Términos como “PTHC” (*pre-teen hardcore*), “11yo” (*11 years old*), “preteen” y “novinha” constituyen indicadores directos del contenido delictivo del material, y son comúnmente utilizados para clasificar y diseminar representaciones de abuso sexual infantil en redes clandestinas.

De acuerdo con el informe técnico obrante a fs. 76 de los autos Expte. 102583/2024, que obra unido por cuerda a los autos principales, el archivo fue compartido a través de la aplicación de mensajería WhatsApp el día 10 de mayo de 2023 a las 22:38:01 horas, hecho que fue debidamente documentado mediante herramientas de análisis forense que permiten reconstruir la actividad del usuario y vincularla a su línea telefónica.

La acción típica atribuida a German Kiczka encuadra sin dificultad en la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 128 del Código Penal, que reprime a quien “produjere, financiare, ofreciere, comercializare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, representaciones de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”.

Asimismo, resulta aplicable la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, en tanto el material distribuido refiere a víctimas menores de trece (13) años de edad, circunstancia que agrava la escala penal aplicable.

III.2. Aspecto subjetivo del tipo penal.

El hecho se presenta como doloso, en tanto **German Kizcka** tenía pleno conocimiento del contenido del archivo -cuya denominación es reveladora- y voluntad de compartirlo a través de un canal de mensajería directa, lo que denota la intencionalidad inequívoca de ponerlo a disposición de un tercero.

Cabe aclarar que la figura penal no exige la efectiva recepción ni visualización del archivo por parte del destinatario, bastando la acción de envío o puesta a disposición, como ha sido establecido de manera uniforme por la jurisprudencia nacional.

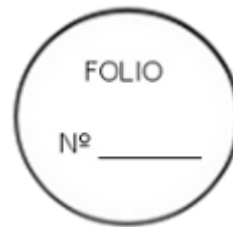
Así, en la causa “C. J. M. s/ art. 128 CP” (CNCP, Sala VII, 2022), se sostuvo que la simple remisión de un archivo con contenido de abuso sexual infantil (MASI) por vía electrónica a un tercero configura el delito de distribución, sin que sea necesario acreditar que el destinatario haya efectivamente accedido o visualizado el material. Agregó, que el conocimiento del contenido del archivo y la acción voluntaria de compartirlo evidencian la intención del imputado de distribuir material ilícito, satisfaciendo así el elemento subjetivo del tipo penal. A su vez, se enfatizó que no es necesario probar que el destinatario haya recibido o accedido al archivo; la mera puesta a disposición mediante su envío es suficiente para configurar el delito.

IV. Sobre el Abuso Sexual Simple atribuido a Sebastián Kizcka.

Dentro de los hechos por los cuales se juzga a Sebastián Kizcka, se encuentra la imputación de haber cometido un abuso sexual simple en perjuicio de la menor identificada como P.A.G., hecho previsto y reprimido por el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, en cuanto sanciona a quien abusare sexualmente de una persona menor de edad sin acceso carnal.

El análisis de la prueba producida en el debate, en especial la incorporada válidamente por lectura, así como la interpretación conforme a los principios de sana crítica racional, permite concluir que el hecho ha sido acreditado en su materialidad y en su atribución subjetiva al encartado.

El hecho se funda en la denuncia de la niña P.A.G., quien relató que Sebastián Kicka, aprovechando la relación de confianza y su condición de superioridad física, realizó tocamientos de índole sexual sobre su cuerpo, sin



consentimiento y afectando su libertad sexual.

La declaración testimonial de la víctima, prestada durante la etapa de instrucción y válidamente incorporada al juicio mediante su lectura, reviste especial valor probatorio. La jurisprudencia nacional ha reconocido reiteradamente que, en delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima constituye prueba fundamental, particularmente cuando se trata de menores de edad, debiendo ser evaluado con criterios de especial sensibilidad y protección.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: “El testimonio de la víctima de delitos sexuales, si reúne los requisitos de coherencia, espontaneidad y persistencia, y no se advierte animosidad, constituye prueba suficiente para fundar una condena”⁵.

En el presente caso, el testimonio de P. reúne los requisitos de coherencia interna, ausencia de contradicciones sustanciales, persistencia en la incriminación y espontaneidad, aspectos que otorgan plena credibilidad a su relato.

Este testimonio, además, se encuentra corroborado de manera periférica por la pericia psicológica practicada a la víctima, que arrojó como resultado la existencia de indicadores compatibles con situaciones de abuso sexual, tales como retraimiento, angustia, sentimientos de culpa y temor a ser desacreditada.

Así, de acuerdo al informe pericial practicado por la licenciada Micaela Belén Zadorozne en el marco del expediente, se concluyó que:

“a) P. presenta funciones cognitivas normales y acordes a su etapa evolutiva, sin alteraciones en la atención, memoria, percepción ni pensamiento que afecten su contacto con la realidad; b) se detectaron conflictos emocionales que afectan su desenvolvimiento cotidiano, particularmente en el entorno de amistades, lo cual constituye un dato significativo respecto de su estado emocional general; c) se observaron indicadores de indefensión psíquica, asociados a su etapa evolutiva, lo que denota una situación de especial vulnerabilidad frente a eventos de carácter abusivo; d) no se detectaron impulsividad ni alteraciones que indicaran fabulación o tendencia a modificar su relato para obtener beneficios, ni indicadores de violencia actuales; y, d) en cuanto al hecho puntual investigado, no se constató la existencia de daño

psíquico grave atribuible directamente a los sucesos denunciados; no obstante, sí se consignó que la víctima cursa una herida emocional significativa vinculada al fallecimiento de su padre, lo que configura un contexto de fragilidad emocional relevante.”

Es decir, si bien el informe pericial no identifica un daño psíquico grave específicamente atribuible al hecho investigado, sí confirma la existencia de un estado de vulnerabilidad emocional, indefensión psíquica y conflictos que afectan su entorno cotidiano, compatibles con el impacto de situaciones de abuso, particularmente en personas de corta edad.

Este encuadre resulta consistente con la valoración general de la prueba, en tanto: a) la declaración de la víctima resultó espontánea, coherente y persistente en su incriminación; b) los mensajes manipuladores enviados por Sebastián Kizcka ratifican la conciencia de ilicitud del imputado; y, c) la situación de vulnerabilidad psíquica descrita en la pericia es acorde al impacto emocional que puede generar un episodio de abuso de baja intensidad física pero alta afectación psicológica en una adolescente.

Cabe recordar que en materia de delitos contra la integridad sexual de menores, el daño psíquico grave no constituye un elemento típico del delito. El bien jurídico protegido es la libertad sexual de la víctima, la cual puede resultar vulnerada aun cuando el hecho no genere daños psicológicos clínicamente irreversibles.

Tal como señala la jurisprudencia: “La afectación de la libertad sexual no requiere como condición la acreditación de daño psíquico posterior, bastando la ejecución del acto sexual no consentido.”⁶.

Por todo lo expuesto, considero que la pericia psicológica, si bien no acredita un daño psíquico grave específico atribuible al abuso denunciado, sí confirma un estado de vulnerabilidad emocional y de indefensión psíquica en la víctima, compatible con las circunstancias del hecho y que fortalece la credibilidad del testimonio.

Por último, cabe valorar los mensajes de texto enviados por Sebastián Kizcka, de contenido manipulador y de presión emocional hacia la víctima, lo que



refleja la conciencia de ilicitud del hecho y su intención de ocultarlo.

Dicho ello, en ejercicio del control de convencionalidad, como Tribunal debemos interpretar las reglas de valoración probatoria de manera compatible con los tratados internacionales de derechos humanos, en particular: i) la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige una protección reforzada frente a situaciones de violencia sexual; y, ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone el deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia *Ramírez Escobar vs. Guatemala* (9/03/2018), ha destacado que los testimonios de víctimas menores deben ser considerados como evidencia válida y suficiente si cumplen los estándares de credibilidad y razonabilidad, como ocurre en el presente caso.

Por último, cabe aclarar que el aspecto objetivo del tipo se configura con: i) el contacto corporal de contenido sexual, acreditado mediante el testimonio de la víctima, sin necesidad de acceso carnal; ii) la falta de consentimiento, presumida en razón de la edad de P.A.G. y su especial situación de vulnerabilidad; y, iii) La afectación de la libertad sexual, comprobada a través de los indicadores de abuso consignados en la pericia psicológica.

Respecto al aspecto subjetivo, Sebastián Kiczka actuó con dolo directo, al realizar voluntariamente actos de contenido sexual sabiendo de la falta de consentimiento, como surge del tenor de los mensajes enviados a la víctima y de su comportamiento posterior.

Así, tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo, el hecho atribuido a Sebastián Kiczka se subsume plenamente en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, como abuso sexual simple, cometido contra una menor de edad, afectando su libertad sexual, y ejecutado con pleno conocimiento y voluntad.

V. Delimitación jurídica del concurso de delitos: análisis desde los verbos típicos.

Con relación con los hechos de tenencia y facilitación que hemos tenido por probados, la Fiscalía solicitó la condena de Germán Kiczka por el CONCURSO

REAL de: a) UN hecho de tenencia y facilitación de MASI agravado por tratarse de menores de 13 años de edad (ACER) (Art. 128 1 y 2 párrafo, CP); b) UN hecho de tenencia y facilitación de MASI de la ACER (Art. 128 1 y 2 párrafo, CP); c) UN hecho de tenencia de MASI en el S22 (Artículo 128 segundo párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo, CP); d) UN hecho de tenencia de MASI (PENDRIVE FIAT) 28 archivos (Artículo 128 segundo párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo, CP); y, e) UN hecho de distribución de MASI (Art. 128 primer párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo del mismo artículo, CP).

A su vez, respecto a los delitos de tenencia y facilitación endilgados a Sebastián Kizcka, la acusación publica solicitó la condena en CONCURSO REAL de: a) UN hecho de tenencia y facilitación de MASI agravado por resultar las víctimas menores de 13 años de la computadora ACER, delito previsto y reprimido por el ART. 128 primer y segundo párrafo agravados por las circunstancias del último párrafo, CP; b) UN hecho de tenencia y facilitación de MASI mayores de trece, 94 archivos de la ACER, Art. 128 primer y segundo párrafo, CP; c) UN hecho de tenencia de MASI CD 127, Art 128 segundo párrafo, CP; d) UN hecho de tenencia de MASI proveniente del pendrive sandisk de 4gb, según el artículo 128 segundo párrafo, CP.

Para arribar a esa conclusión la acusación pública entendió que el concurso se debe construir realmente en razón de los verbos típicos y de los dispositivos involucrados.

Ahora bien, partiendo de un entendimiento diferente al arribado por la acusación pública, considero que a fin de precisar el modo de concurrencia de los distintos hechos atribuidos a Germán y Sebastián Kizcka, resulta adecuado adoptar un enfoque centrado en la pluralidad de verbos típicos involucrados en las figuras penales aplicables, y no en la diversidad de soportes físicos o dispositivos electrónicos utilizados. En este sentido, el artículo 128 del Código Penal contempla diversas conductas autónomas, como la tenencia, la facilitación y la distribución, cada una con su propia estructura típica, desvalor de acción y finalidad lesiva del bien jurídico protegido: la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes

VI. Tenencia y facilitación como figuras autónomas.

La tenencia de material de abuso sexual infantil, prevista en el segundo párrafo del artículo 128 del Código Penal, reprime la mera posesión o



almacenamiento del contenido ilícito, sin necesidad de que exista destino ulterior alguno. Por su parte, la facilitación (art. 128, primer párrafo) exige una conducta activa o pasiva orientada a permitir el acceso de terceros al material prohibido.

La doctrina penal ha sido clara en afirmar que estas figuras no se excluyen recíprocamente, sino que pueden coexistir y concurrir realmente cuando el autor, además de conservar el material, lo pone a disposición de otros con conocimiento de dicha difusión.

En este sentido, Ricardo E. Figari sostiene que “La tenencia y la facilitación o distribución son figuras autónomas (...). La coexistencia de ambas acciones típicas impone analizar la voluntad del autor: si tuvo la intención de conservar el material para uso propio y además permitir su difusión, corresponde tratarlas como delitos concurrentes.”⁷.

Coincide Eugenio Raúl Zaffaroni, quien afirma “El delito de tenencia no requiere destino ulterior del material, mientras que la facilitación o distribución exige una puesta a disposición de terceros. Son tipos autónomos que pueden coexistir si hay voluntades delictivas distintas: una orientada a la apropiación y otra a la difusión.”⁸.

Por su parte, Jesús-María Silva Sánchez, desde la teoría del injusto, ha señalado “Cuando una misma persona descarga, guarda y luego comparte material ilícito, incurre en distintos niveles de afectación del bien jurídico, lo cual habilita una acumulación de reproches desde la perspectiva del injusto penal. No se trata de una progresión ejecutiva, sino de acciones típicas con identidad propia.”⁹.

En el plano jurisprudencial, la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “R.C.J. s/ art. 128 CP”, ha entendido que la facilitación no absorbe la tenencia cuando existen momentos distintos de ejecución, finalidades diferenciadas o multiplicidad de archivos con destinos diversos, aun cuando el contenido coincida. Así, sostuvo que “La tenencia y la facilitación constituyen tipos penales independientes, con bienes jurídicos complementarios. Si bien pueden coexistir en la misma conducta, cuando se configuran como manifestaciones autónomas delictivas - tenencia con intención de consumo propio y facilitación orientada a su difusión-

corresponde tratarlas como concursos reales”¹⁰.

Estas reflexiones doctrinarias y de la jurisprudencia local justifican plenamente la aplicación del concurso real entre tenencia y facilitación, cuando se verifica una doble intencionalidad típica y no una mera continuidad mecánica de actos.

VII. Distribución como hecho escindible.

Respecto al verbo “distribuir”, endilgado a German Kizcka, también contemplado en el primer párrafo del artículo 128 CP, adquiere especial autonomía cuando la acción implica un envío directo y voluntario del contenido ilícito, como ocurre con el uso de mensajerías electrónicas. Dicha modalidad revela una finalidad específica de expansión activa del daño, que excede la facilitación pasiva típica de los sistemas P2P.

Tal como señala Juan Bustos Ramírez “La posesión de material pornográfico infantil y su difusión configuran actos típicos independientes. Mientras el primero está vinculado con el consumo personal, el segundo proyecta el daño social al ampliar su alcance, y su concurrencia real responde a la multiplicación del desvalor de acción y resultado.”¹¹.

La distribución, entonces, no absorbe ni es absorbida por la tenencia o facilitación, sino que constituye un hecho autónomo, susceptible de reproche separado y de aplicación del concurso real.

VIII. Abuso sexual simple como figura autónoma.

Finalmente, el delito de abuso sexual simple, imputado a Sebastián Kizcka y previsto en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, constituye una acción típicamente diferenciada, que se consuma mediante contacto corporal directo y sin el empleo de medios tecnológicos. Su objeto material, ejecución y estructura típica difieren radicalmente de los delitos informáticos previstos en el artículo 128 CP.

Este hecho debe ser considerado como plenamente escindible desde el



punto de vista fáctico y normativo, y en consecuencia, debe ser tratado como un hecho autónomo en concurso real con los delitos informáticos, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal

IX. Colofón.

En virtud de todo lo expuesto, debe concluirse que las acciones imputadas a Germán y Sebastián Kiczka constituyen una pluralidad de hechos típicos regidos por verbos penales autónomos, y por tanto, corresponde declarar la existencia de concurso real (art. 55 CP) entre: a) el delito de tenencia de material de abuso sexual infantil (art. 128, segundo párrafo) -ambos imputados-; b) el delito de facilitación del mismo material (art. 128, primer párrafo) -ambos imputados-; c) el delito de distribución mediante mensajería directa (art. 128, primer párrafo) -Germán Kiczka-; d) y, en el caso de Sebastián Kiczka, el delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo).

Este enfoque desde los verbos típicos y no desde los dispositivos empleados garantiza una interpretación respetuosa del principio de legalidad, evita duplicidades mecánicas y permite una individualización ajustada del injusto penal y del reproche jurídico aplicable.

X. Calificación de la autoría.

X.1. En los delitos de tenencia y facilitación.

Respecto a los delitos de tenencia y facilitación de material de abuso y explotación sexual infantil endilgados en función de la utilización de la notebook ACER, a la luz del plexo probatorio reunido en autos y conforme a las reglas de imputación penal vigentes, corresponde establecer que Germán Kiczka y Sebastián Kiczka deben responder en calidad de autores independientes, conforme lo establece el artículo 45 del Código Penal.

Así, si bien los hechos investigados revelan una utilización conjunta del dispositivo informático marca ACER, tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por configurada una coautoría.

Conforme lo ha sostenido en forma reiterada la doctrina penal dominante, la coautoría exige la existencia de un plan común de acción, una ejecución

compartida y una contribución esencial al hecho, configurando un dominio funcional de la conducta. No basta con la mera coincidencia en el uso del mismo dispositivo o con la coexistencia física del material ilícito en un soporte compartido.

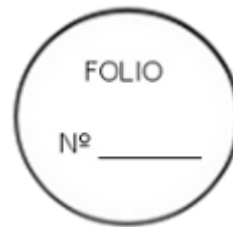
En este sentido, Jesús-María Silva Sánchez expresa que “la coautoría supone una contribución esencial al hecho, con dominio funcional del mismo y en el marco de un acuerdo común de voluntades”¹², mientras que Mir Puig sostiene que “debe haber un plan común y una distribución funcional de tareas, de manera tal que cada aporte sea esencial para la realización del hecho”¹³.

Entonces, del análisis del material probatorio incorporado al proceso se desprende que cada uno de los imputados actuó de manera autónoma, haciendo uso individual del equipo y descargando, almacenando y conservando material ilícito sin coordinación funcional ni acuerdo de voluntades entre ellos. En efecto, el Informe Pericial N.º 52511/2024 da cuenta de conductas diferenciadas y técnicamente suficientes, ejecutadas en forma independiente por cada uno de los encartados, incluyendo el uso de dispositivos personales adicionales.

En el caso de Germán Kiczka, se constataron actividades reiteradas en la notebook ACER, notebook Lenovo, teléfono celular Samsung modelo S22 y pendrive identificado como “Fiat”. En el caso de Sebastián Kiczka, se verificó la existencia de archivos ilícitos en la notebook ACER, pendrive marca “Sandisk” y dispositivo óptico “CD 127”. A ello se suman patrones de búsqueda diferenciados, rutas de almacenamiento específicas y sesiones de uso separadas, lo que demuestra la existencia de acciones paralelas, pero no concertadas.

Estas circunstancias permiten afirmar que cada imputado ejercía control individual sobre su conducta típica, sin que medie subordinación ni cooperación mutua, descartando así la configuración de una coautoría en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Este criterio se alinea con lo establecido por la jurisprudencia nacional. En la causa “H., M. y otro s/ infracción a la Ley 26.388” (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VII, 2021), se resolvió revocar la condena de uno de los imputados por tenencia de material de abuso sexual infantil, al entender que “la



titularidad del equipo o el uso compartido del mismo no constituye por sí sola una prueba de dominio del hecho o de participación dolosa en la conducta típica”, en ausencia de prueba concreta de concierto o colaboración funcional.

Del mismo modo, el Tribunal Oral Federal N.º 5, en la causa “P., A. y otro s/ art. 128 CP” (2019), condenó a ambos acusados como autores independientes, al comprobarse que operaban en cuentas separadas dentro de un mismo dispositivo, y que las descargas se realizaban sin coordinación alguna.

Asimismo, la Sentencia N.º 9144/2011 del Tribunal Supremo de España ha sostenido que el uso de programas P2P no permite presumir una participación conjunta si no se acredita la intervención activa de más de un usuario en la descarga o facilitación del material, destacando que las carpetas compartidas no constituyen, por sí solas, evidencia de coautoría.

Por último, como lo advierte Claus Roxin, “el dominio del hecho se refiere a la capacidad de decidir sobre la realización del delito en su conjunto. La simple coincidencia espacio-temporal no otorga participación penal”⁴⁴.

Por las razones expuestas, corresponde concluir que Germán y Sebastián Kizcka deben responder como autores independientes respecto a los endilgados que fueron cometidos por el uso del dispositivo ACER, dado que cada uno ha desplegado, por separado y de manera autónoma, actos que satisfacen los elementos típicos de los delitos de tenencia y facilitación de material de abuso sexual infantil, en su modalidad agravada por la edad de las víctimas, conforme a lo previsto en los artículos 128, incisos 1º, 2º y 5º, 45 y 55 del Código Penal

X.2. Autoría en el delito de distribución de material de abuso sexual infantil imputado a Germán Kizcka.

En lo que respecta al hecho de distribución de material de abuso sexual infantil atribuido a Germán Kizcka, corresponde también afirmar su autoría directa e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal.

Del análisis del informe pericial practicado sobre el teléfono celular del imputado, se constató que el día 10 de mayo de 2023, a las 22:38:01 horas, el encartado remitió conscientemente un archivo MASI a través de la aplicación

WhatsApp, cuyo título alude de manera explícita a la representación sexual de niñas menores de trece años, empleando terminología reconocida del submundo digital del abuso infantil (entre otros, “PTHC”, “11yo”, “preteen”, “novinha”).

La literalidad del nombre del archivo, sumada al canal de envío utilizado -una mensajería directa, privada y activa-, permite sostener sin hesitación que Germán Kizcka actuó con conocimiento del contenido ilícito del material y con voluntad de ponerlo a disposición de un tercero, configurando así el verbo típico “distribuir”, previsto en el primer párrafo del artículo 128 del Código Penal.

Dado que el hecho fue ejecutado mediante un acto individual, sin participación o intervención de terceros, se verifica en este caso una autoría directa, en la que el imputado tuvo pleno dominio funcional del hecho, ejerciendo control sobre la conducta y sus consecuencias típicas, en consonancia con los estándares exigidos por la doctrina y la jurisprudencia penal para la atribución de autoría.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada la autoría directa de Germán Kizcka respecto del delito de distribución de material de abuso sexual infantil, en su modalidad agravada por la edad de la víctima, conforme lo prevén los artículos 128, primer y último párrafo, y 45 del Código Penal.

X.3. Autoría en el delito de abuso sexual simple imputado a Sebastián Kizcka.

Respecto del hecho de abuso sexual simple atribuido a Sebastián Kizcka, corresponde concluir que el encartado debe responder en calidad de autor directo e independiente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Penal.

En efecto, del análisis integral del plexo probatorio reunido en autos surge que la conducta desplegada por el imputado consistió en una acción personal y directa de contacto físico con la víctima, carente de consentimiento válido, lo cual satisface los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal. La modalidad de ejecución, el contexto del hecho y la declaración de la víctima permiten afirmar, con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, que Sebastián Kiczka ejecutó por sí mismo el acto típico, sin intervención ni cooperación de terceros.



Así, se verifica en el caso una autoría directa, toda vez que el imputado tuvo dominio físico e inmediato de la conducta.

Por consiguiente, debe tenerse por acreditada la autoría directa de Sebastián Kizcka, en los términos del artículo 45 del Código Penal, respecto del delito de abuso sexual simple previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal.

XI. Antijuridicidad.

Comprobado ya que los encartados desplegaron las acciones típicas, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, cabe agregar que no surge de la prueba enunciada, como tampoco de la fundamentación, alguna causa de justificación de la conducta de los nombrados, con lo cual, deviene tenerlas como antijurídicas; es decir, se tienen por configurados los injustos penales que las normas antes mencionadas buscaban evitar mediante la tipificación de los delitos previstos y reprimidos en los artículos del Código Penal antes mencionados.

XII. Culpabilidad.

Respecto de la responsabilidad penal de los encartados Sebastian Kizcka y German Kizcka, la culpabilidad jurídica de ambos, es decir el reproche a aquél que, pudiendo, no se motiva ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal que de ella resulta, cabe analizar dos aspectos: el primero es que del debate no surgieron causas de inimputabilidad que les hayan impedido a los nombrados comprender la antijuridicidad y dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión; y el segundo, es que tampoco se han verificado errores exculpantes.

Pondré especial resalto en el análisis de Sebastián Kiczka, puesto que durante el debate se ha incorporado prueba y se alegado respecto a su falta de imputabilidad plena.

En cuanto al punto, es menester poner de resalto que el argumento de la defensa de Sebastián en relación a que el nombrado no sabía que la simple tenencia de archivos de ese tenor constituía delito, no puede prosperar. Ello, toda vez que la simple alegación del desconocimiento de la ley, en los términos en que ella fue formulada, no puede erigirse en fundamento válido de un error de prohibición directo.

Y aun en el caso de que dicho planteo pudiera tener algún asidero, lo cierto es que el error sobre el conocimiento de la prohibición no podría reputarse sino como vencible lo que tendría como consecuencia una reducción de la pena a imponer hasta el mínimo legal siendo en el caso concreto irrelevante en atención a la pena que se habrá de imponer al nombrado.

A su vez, la defensa técnica de Sebastián Kizcka ha sostenido que su asistido no debe ser considerado penalmente responsable de los hechos que se le imputan, en razón de un supuesto trastorno compatible con pedofilia, lo cual -según afirma- habría afectado su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos o de dirigir su conducta conforme a esa comprensión. En consecuencia, solicitó su inimputabilidad, la exclusión de pena o, de manera subsidiaria, la aplicación de una medida de seguridad.

Sin embargo, conforme a los principios rectores del derecho penal y las disposiciones del artículo 34, inciso 1° del Código Penal, la inimputabilidad sólo puede admitirse cuando se acredite la existencia de un trastorno mental grave, permanente o transitorio, que haya suprimido en el momento del hecho la capacidad de comprender la criminalidad del acto o de actuar conforme a esa comprensión. En el presente caso, no se ha demostrado tal situación. La pedofilia, si bien reconocida por el DSM-5 como una parafilia, no constituye por sí misma una alteración mental en los términos exigidos por la ley penal para la eximición de responsabilidad. La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han sido claras al establecer que el diagnóstico de una parafilia no implica inimputabilidad penal, salvo que se verifique una afectación severa de las facultades cognitivas o volitivas del sujeto.

Las pericias psiquiátricas incorporadas en el expediente no concluyen que Sebastián Kiczka padezca una psicosis, un estado de alienación mental o un cuadro de enajenación que haya anulado su capacidad de culpabilidad. Por el contrario, de las constancias del proceso surge que el acusado conservaba su comprensión del injusto y su autodeterminación al momento del hecho. No solo no se acredita un trastorno severo, sino que el comportamiento del imputado revela un accionar planificado, metódico y orientado al ocultamiento del material ilícito, lo que resulta incompatible con cualquier estado de descontrol o falta de comprensión. Así lo ha sostenido la jurisprudencia, al señalar que “el comportamiento del acusado antes, durante y después de los hechos demuestra plena conciencia de sus actos y planificación de los



mismos, lo que permite descartar la existencia de una alteración psíquica que anule o disminuya su capacidad de autodeterminación”¹⁵.

De igual modo, la Cámara Federal de Casación Penal ha afirmado que “el diagnóstico de pedofilia por sí solo no implica una afectación tal que anule la responsabilidad penal, siendo necesario acreditar un cuadro patológico que prive al sujeto de su capacidad de decisión”, y que “la simple inclinación o preferencia sexual ilícita no es una causal de eximición de responsabilidad”¹⁶.

Por tanto, no basta con la existencia de una orientación sexual desviada para fundar una hipótesis de inimputabilidad.

Por otro lado, debe tenerse presente que aceptar un planteo de inimputabilidad sin una alteración psíquica grave debidamente comprobada conllevaría una violación al principio de culpabilidad por el hecho, que rige en el derecho penal moderno, y pondría en serio riesgo la protección efectiva de bienes jurídicos fundamentales, como lo es la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la exoneración de responsabilidad penal basada en una parafilia diagnosticada sin impacto clínico acreditado en la conducta concreta delictiva, implicaría consagrar un criterio de irresponsabilidad objetiva, incompatible con los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad y protección de la víctima.

Por lo tanto, en ausencia de prueba que acredite una alteración psíquica grave, actual o permanente, que haya anulado la capacidad de culpabilidad del imputado, desecha el planteo de inimputabilidad, exclusión de pena y aplicación de medida de seguridad formulado por la defensa técnica de Sebastián Kiczka. En virtud de ello, al igual que German Kiczka, debe afirmarse su plena responsabilidad penal.

XIII. Control de Convencionalidad.

Este tribunal, en cumplimiento de los deberes impuestos por el bloque de constitucionalidad federal y el derecho internacional de los derechos humanos, se ve compelido a ejercer el control de convencionalidad, entendido como el deber de todo órgano judicial de interpretar y aplicar las normas internas en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares desarrollados por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Tal como se afirmó en el caso *“Almonacid Arellano vs. Chile”*: “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, están obligados a ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”¹⁷

En este contexto, el control de convencionalidad debe ejercerse no solo en relación con las garantías del debido proceso aplicables al imputado, sino también - y especialmente- en cuanto al cumplimiento de las obligaciones positivas del Estado de investigar, juzgar y sancionar los delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, como lo son el abuso sexual de menores y los delitos vinculados a la explotación sexual infantil mediante medios digitales.

XIII.1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar con debida diligencia.

La Corte IDH ha establecido de manera clara y reiterada que el Estado tiene el deber internacional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes, sujetos de especial protección.

En *“Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”*, el tribunal interamericano sostuvo: “En los casos que involucran niños y niñas víctimas de violencia sexual, el Estado tiene la obligación reforzada de investigar los hechos con la debida diligencia, juzgar a los responsables y sancionarlos de forma efectiva, evitando cualquier práctica de tolerancia o impunidad.”¹⁸

Esta obligación no se agota en la persecución formal, sino que exige que el sistema judicial brinde una respuesta concreta, efectiva y proporcional al daño cometido, garantizando que los hechos no permanezcan impunes y que las víctimas obtengan justicia. En tal sentido, el juzgamiento y sanción de las conductas desplegadas por Sebastián y Germán Kizcka, vinculadas a actos de abuso sexual simple y a diversas formas de violencia sexual digital (tenencia, facilitación y distribución de material de abuso sexual infantil), constituyen una exigencia



convencional derivada del derecho internacional vigente.

XIII.2. Deber de protección reforzada de la infancia.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que requiera su condición de menores por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Esta norma, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), impone a los Estados el deber de garantizar la integridad física, psíquica y sexual de los menores de edad, tanto frente a acciones de particulares como frente a omisiones del aparato estatal.

En el caso *“Atala Riffo y niñas vs. Chile”*, se precisó: “El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten, lo que incluye los procedimientos judiciales en los que se abordan hechos de violencia o abuso sexual.”¹⁹

En este marco, el tribunal tiene el deber no solo de no obstaculizar el acceso a la justicia de los niños y niñas víctimas de explotación sexual, sino también de adoptar una interpretación de las normas penales que garantice su protección efectiva, aplicando las sanciones correspondientes de manera firme, proporcional y sin dilaciones indebidas.

XIII.3. Implicancias del control de convencionalidad en este caso.

Aplicado al caso concreto, el control de convencionalidad obliga a: a) Interpretar el tipo penal del artículo 128 del Código Penal de modo que abarque adecuadamente las conductas digitalizadas de abuso sexual infantil, evitando enfoques restrictivos que dejen impunes nuevas formas de violencia mediante tecnologías de la información; b) Rechazar tesis exculpatorias que no cuenten con respaldo clínico suficiente o que pretendan justificar las conductas ilícitas mediante categorías psiquiátricas vagas o incompatibles con el principio de culpabilidad, en tanto ello implicaría una violación al deber de sancionar efectivamente; c) Evitar cualquier criterio judicial que favorezca la impunidad material o simbólica, lo que resultaría en una violación indirecta de los derechos de las víctimas menores de edad.

El Estado argentino, al haber ratificado la Convención Americana y la

CDN, asumió compromisos concretos que deben materializarse en la aplicación efectiva del derecho penal en casos de violencia sexual infantil. La jurisprudencia de la Corte IDH ha advertido en reiteradas oportunidades sobre el deber de los jueces internos de contribuir, desde sus decisiones, a erradicar la impunidad estructural en este tipo de delitos

XIII.4. Enfoque pro persona y pro infancia.

Finalmente, el presente fallo se dicta con enfoque pro persona y perspectiva de infancia, de conformidad con los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos. La obligación convencional no es solo proteger al imputado frente al poder punitivo del Estado, sino también proteger de manera reforzada a las víctimas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

La interpretación de las normas penales, procesales y sustantivas debe orientarse a garantizar la efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas, no pudiendo aplicarse criterios que impidan el juzgamiento efectivo ni prácticas interpretativas que tiendan a relativizar la gravedad de las conductas juzgadas.

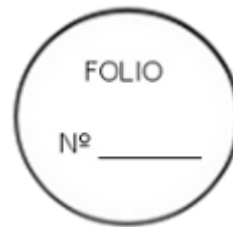
XIII.5. Colofón.

En ejercicio del control de convencionalidad, este tribunal concluye que:

i) La investigación, juzgamiento y condena de Sebastián y Germán Kizcka por los delitos de abuso sexual simple, tenencia, facilitación y distribución de material de abuso sexual infantil constituyen obligaciones positivas del Estado argentino derivadas del derecho convencional vigente; ii) La actuación de este tribunal se enmarca en el cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana en materia de debida diligencia, tutela judicial efectiva y sanción proporcional frente a la violencia sexual infantil; y, iii) Toda interpretación del orden jurídico nacional debe orientarse a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas menores de edad, su derecho a la verdad, a la sanción efectiva del responsable y a la no repetición, conforme a los artículos 1.1, 8, 19 y 25 de la CADH y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Viviana G. Cukla, dijo:



Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas y, salvando el criterio de la suscripta respecto al delito de abuso sexual atribuido a Sebastian Kiczka en razón de la nulidad resuelta al inicio del presente, particularmente he de disentir parcialmente del voto de la mayoría en lo que respecta a la segunda cuestión sobre el tratamiento jurídico del concurso entre los delitos de tenencia de material de abuso y explotación sexual infantil y la facilitación del mismo material a través de redes de intercambio tipo *peer-to-peer* (P2P).

En efecto, si bien comparto la valoración probatoria y la tipicidad atribuida a las conductas desarrolladas por los imputados Germán y Sebastián Kiczka en lo que ello respecta, estimo que el modo de concurrencia entre dichas figuras típicas no debe ser considerado como concurso real (art. 55 CP), sino como concurso ideal de delitos (art. 54 CP).

La doctrina penal ha caracterizado al concurso ideal como la hipótesis en la cual una misma conducta vulnera simultáneamente más de una norma penal, generando así una pluralidad de subsunciones jurídicas que deben ser tratadas en forma unificada en cuanto a la determinación de la pena. El art. 54 del Código Penal establece que, en estos casos, “se aplicará solamente la pena correspondiente al delito que tenga señalada la pena mayor”.

Según Carlos Caramuti, “el concurso ideal requiere unidad de hecho y pluralidad de lesiones jurídicas, que se traduce en la aplicación concurrente de más de un tipo penal a una misma acción” (*Concurso de delitos*, Hammurabi, 2018, p. 33 y ss.). Es decir, no estamos frente a una mera acumulación de hechos independientes - como exige el concurso real-, sino frente a una conducta única que, por su estructura, lesiona bienes jurídicos diferentes, atrayendo por ello encuadres múltiples.

En igual sentido, Ramón Luis González sostiene que el concurso ideal se configura cuando “una misma acción voluntaria se encuentra subsumida en varios tipos penales, al lesionar o poner en peligro más de un bien jurídico protegido”, pero sin perder la unidad estructural de la conducta. Añade que “la clave radica en determinar si hubo una pluralidad de comportamientos desde la perspectiva del dolo y la ejecución”, y que “la existencia de un solo acto volitivo, aún con diversas consecuencias típicas, impone la solución del concurso ideal” (*Derecho Penal. Parte General*, Astrea, 2018, p. 435).

En el presente caso, la descarga, almacenamiento y conservación de archivos MASI en carpetas compartidas de la aplicación eMule no constituye una secuencia de hechos autónomos o separables. Se trata, por el contrario, de una única acción compleja con efectos jurídicos múltiples, desde el momento mismo en que los archivos son descargados y depositados en una carpeta que, por defecto, queda accesible a terceros usuarios conectados a la red.

Esta realidad técnica ha sido debidamente acreditada en autos, y refuerza la noción de unidad fáctica de la conducta, que es el presupuesto básico para aplicar el régimen del concurso ideal.

El artículo 55 del Código Penal establece el régimen del concurso real, aplicable cuando “un hecho constituye dos o más delitos independientes entre sí”. Como lo ha explicado la doctrina, esta hipótesis se verifica cuando existe una pluralidad de conductas autónomas, ya sea que se hayan ejecutado en un mismo momento o en distintas oportunidades, pero siempre de manera separada desde el punto de vista de su estructura volitiva y ejecutiva.

En este sentido, el mismo Caramuti advierte que el elemento decisivo para distinguir entre concurso real e ideal no es la cantidad de resultados jurídicos, sino la estructura de la acción humana que les da origen. Como lo expresa el autor: “Una única conducta no puede dar lugar a una pluralidad de delitos, aunque sí a una pluralidad de infracciones normativas. En cambio, cuando hay pluralidad de conductas, sí puede hablarse de pluralidad delictual propiamente dicha.” (op. cit., p. 45).

Asimismo, Ramón Luis González subraya que el concurso real exige que se verifiquen “acciones discernibles, ejecutadas con autonomía, aunque tengan relación cronológica o temática”. Aclara que el análisis no puede basarse en una lógica meramente cuantitativa ni funcional, sino en la valoración integral del hecho desde el punto de vista del dolo y la ejecución, concluyendo que cuando existe una única acción con efectos múltiples, la solución debe ser el concurso ideal (op. cit., p. 437).

Desde este enfoque, resulta incompatible con los principios de proporcionalidad y legalidad sostener que una única acción consistente en almacenar archivos MASI en una carpeta predeterminada del sistema -que los deja simultáneamente accesibles a terceros sin ninguna acción extra- pueda generar una



duplicación de pena propia del régimen del concurso real.

Tal solución también encuentra sustento en la posición doctrinal sostenida por Nelson Pessoa, quien ha señalado con claridad que el concurso ideal se configura cuando “una única acción voluntaria lesiona o pone en peligro simultáneamente más de un bien jurídico protegido por normas penales diversas”, añadiendo que lo decisivo para su configuración no es la cantidad de resultados ni de figuras típicas involucradas, sino “la unicidad de la conducta en su ejecución concreta” (*Unidad y pluralidad delictiva*, Rubinzal-Culzoni, p. 58 y ss.).

Bajo esta premisa, y trasladando dicha lógica al presente caso, es evidente que la descarga y conservación de archivos MASI en un entorno técnicamente predispuesto a la compartición automática no implica dos hechos diferenciables desde el punto de vista de la voluntad del sujeto activo, sino un único obrar que da lugar a una doble afectación normativa: la correspondiente a la tenencia y la facilitación. En términos de Pessoa, la unidad de acción genera aquí una multiplicidad de subsunciones, que deben resolverse conforme al artículo 54 del Código Penal, y no mediante acumulación bajo el régimen del artículo 55.

No es ajeno a la jurisprudencia argentina el tratamiento del tipo penal de facilitación bajo sistemas de almacenamiento compartido como *eMule*, *torrent* u otros. Se ha sostenido en distintos precedentes que la “puesta a disposición” se consuma con el simple hecho de mantener archivos en una carpeta compartida, sin que sea necesario demostrar la efectiva descarga por parte de terceros.

No obstante, ello no implica que dicha conducta se separe material o volitivamente de la tenencia, sino que ambas dimensiones coexisten en una misma acción: tener y compartir resultan consecuencias simultáneas y automáticas de una misma decisión técnica del usuario. Como indica Caramuti, el criterio rector para aplicar el concurso ideal es la superposición total o parcial de acciones concretas en su encuadre múltiple, y ello es lo que ocurre en el presente caso (p. 39).

Desde una perspectiva político-criminal, aplicar el concurso real a estos supuestos implica desproporcionar el reproche penal, generando una duplicidad punitiva por un único obrar del agente, y distorsionando los principios de racionalidad y culpabilidad que deben regir toda intervención del *ius puniendi*.

Esta interpretación ha sido expresamente sostenida por la jurisprudencia. En el fallo “*Russo, Ricardo Alberto Guillermo s/ art. 128 CP*” (Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 6, CABA, 06/11/2019), el juez interviniente sostuvo que la conducta de facilitar material de abuso sexual infantil mediante el programa *eMule* debía ser entendida “*en concurso ideal con una tentativa acabada de distribución*”, y que toda la secuencia de acciones configuraba un “*delito continuado en concurso ideal con el resto de las conductas*”, rechazando así el encuadre bajo concurso real. La sentencia se basó en que las acciones se desarrollaban bajo una misma estructura volitiva y ejecutiva, sin autonomía fáctica que justificara un tratamiento punitivo separado.

También en la sentencia dictada en la causa “*G. E. A. s/ Tenencia y Distribución de Imágenes de Abuso Sexual Infantil*” del 17/02/2025, el Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro confirmó la condena a E. A. G. como autor penalmente responsable del delito de facilitación de imágenes de abuso sexual infantil, agravado por la edad de las víctimas (menores de 13 años), en concurso ideal con tenencia de imágenes de abuso sexual infantil, también agravado por la edad de las víctimas. El tribunal aplicó el artículo 54 del Código Penal, considerando que ambas conductas derivaban de una única acción ejecutiva: la descarga y almacenamiento de archivos en carpetas compartidas de la aplicación *eMule*, lo que permitía su acceso por parte de terceros usuarios.

Estos precedentes refuerzan la postura de que la descarga, tenencia y facilitación de material MASI mediante plataformas P2P constituye una unidad de acción susceptible de subsunción múltiple, pero no de escisión sancionatoria autónoma.

Por las razones expuestas, y teniendo especialmente en cuenta que, la unidad de conducta desde el punto de vista fáctico y volitivo; la superposición normativa como resultado de una única acción ejecutiva y los antecedentes jurisprudenciales relevantes, concluyo que los delitos de tenencia y facilitación de material de abuso sexual infantil deben considerarse cometidos en concurso ideal, correspondiendo la aplicación únicamente de la pena prevista para el delito más gravemente penado, en este caso, la figura de facilitación agravada.

Tratar como concurso real una conducta que, desde el punto de vista de la



estructura del hecho y de su contenido volitivo, constituye en rigor un concurso ideal, conlleva serios problemas tanto desde la teoría del delito como desde la política criminal.

Desde el plano dogmático, el análisis del concurso entre delitos no puede prescindir de la estructura de la acción. El concepto de unidad de conducta no se define por el número de resultados ni por la cantidad de bienes jurídicos afectados, sino por la unicidad del hecho desde la perspectiva del dolo y la ejecución. La fragmentación artificial de una misma conducta en múltiples unidades de acción para habilitar una aplicación del artículo 55 CP no sólo distorsiona el principio de legalidad, sino que compromete la coherencia interna del sistema penal, que exige interpretar las normas conforme a criterios sistemáticos y no meramente acumulativos.

Desde una perspectiva de política criminal, la calificación forzada de concursos reales en situaciones de unidad fáctica y volitiva produce una respuesta penal desmesurada, que no se corresponde con el riesgo real creado por el autor. Se desnaturaliza así la función preventiva del derecho penal, que deja de operar como sistema racional de contención del daño para convertirse en una herramienta de duplicación del castigo, sin fundamento real.

En el caso de conductas desarrolladas mediante sistemas de intercambio P2P, en los que la tenencia y la facilitación ocurren de modo simultáneo y automático por decisión técnica única del usuario, sostener la existencia de hechos separados atenta incluso contra el principio de intervención mínima. La pena adicional no responde a un plus de injusto ni a un mayor desvalor de acción, sino a una interpretación excesivamente rígida y mecánica del sistema normativo.

En definitiva, calificar como concurso real lo que debe resolverse como concurso ideal no sólo implica un error técnico, sino que habilita una respuesta penal disfuncional, que erosiona los principios que rigen la dogmática penal moderna y socava la legitimidad del *ius puniendi*.

Por todo lo cual, voto por que el encuadre legal asignado respecto a la tenencia y la facilitación, ha de mantener dentro del concurso ideal de delitos, conforme lo prevé el art. 54 del CP.

Por otro lado, también he de disentir respetuosamente del voto de la mayoría en lo que refiere a la valoración de la culpabilidad atribuida a Sebastián Kiczka y, por ende, de las conclusiones a las que se arriba respecto de su plena responsabilidad penal. Si bien coincido con mis distinguidos colegas en cuanto a que no se ha acreditado una inimputabilidad en los términos del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, considero que las circunstancias clínicas, personales y psiquiátricas del caso impiden afirmar que su capacidad de culpabilidad haya sido plena. Por el contrario, entiendo que debió haberse reconocido -y valorado jurídicamente- la existencia de una culpabilidad disminuida.

Durante el debate oral se produjeron informes periciales que ofrecen una base suficiente para sostener esta postura. En primer lugar, la perito oficial Lic. Luisella Lorenzo, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, realizó una evaluación integral del imputado mediante una batería de doce técnicas -entre proyectivas, psicométricas y entrevista clínica-, conforme a los estándares del protocolo institucional. En su testimonio (audiencia del 15/04/2025), explicó que Sebastián Kiczka presenta indicadores compatibles con una parafilia pedofílica, la cual incide de forma directa en sus áreas de control de impulsos, sexualidad y vinculación afectiva, afectando la capacidad para adecuar su conducta a las normas del orden penal.

De manera concluyente, Lorenzo afirmó:

“Sebastián presenta rasgos depresivos, paranoides y esquizotípicos, y tiene, sí, indicadores de un trastorno de ansiedad muy importante, que es lo que amerita, en determinados momentos, recibir tratamiento psicológico”.

Este diagnóstico no se limitó a detectar una desviación sexual, sino que evidenció la presencia de una configuración clínica compleja, con disfunciones persistentes que comprometen su equilibrio emocional, su capacidad volitiva y su respuesta adaptativa frente a situaciones de conflicto. La perito fue clara al afirmar que no se trataba de una mera orientación sexual desviada, sino de un cuadro patológico con relevancia clínica y jurídica.

Por su parte, el consultor técnico de la defensa, Lic. Alfredo Mieres, ofreció una visión crítica del informe oficial, centrando sus objeciones en la cantidad y tipo de técnicas utilizadas, así como en la supuesta falta de acceso a los protocolos. Sin embargo, no refutó el diagnóstico de la perito oficial, ni propuso una hipótesis



alternativa. Su intervención, más allá de ciertos reparos metodológicos, no niega la existencia de alteraciones psíquicas significativas, sino que, en todo caso, refuerza la necesidad de considerar con rigor los efectos de tales padecimientos en el juicio de reproche penal.

Tal como sostiene Eugenio Raúl Zaffaroni, la culpabilidad disminuida constituye una categoría intermedia entre imputabilidad e inimputabilidad, fundada en el principio de culpabilidad por el hecho:

“La culpabilidad disminuida es una categoría que permite reconocer que, si bien el sujeto no es inimputable, su capacidad de motivación conforme a la norma se encuentra afectada en un grado tal que justifica una reducción de la pena”
(Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, 2000, t. III, p. 654).

Y aclara además que:

“Debe quedar claro que la imputabilidad disminuida es un caso particular de menor culpabilidad o una regla para la cuantificación de la pena”
(ídem, p. 708).

Esta perspectiva encuentra eco en la jurisprudencia penal comparada. El Tribunal Supremo de España, en la STS 803/2010, sostuvo que si bien la pedofilia, en sí misma, no implica necesariamente una reducción de culpabilidad, sí puede justificarla cuando concurre con otros trastornos psíquicos que afecten la capacidad volitiva del imputado. De manera concordante, en la STS 1433/2000, se admitió que el padecimiento de parafilias puede incidir en la imputabilidad penal si se demuestra su interacción con alteraciones relevantes del aparato psíquico.

Este criterio fue receptado también por tribunales inferiores. La Audiencia Provincial de Barcelona, en la SAP 13191/2018, aplicó una atenuante analógica por dificultades comprobadas del imputado para contener sus impulsos hacia menores, mientras que en la SAP 14650/2017 se reconoció una atenuante muy cualificada, fundada en una neurosis depresiva con alteraciones de la personalidad, por afectar la motivación del sujeto conforme a la norma.

De estas sentencias se desprende que, en casos de parafilia, la clave no radica en la sola presencia del trastorno sexual, sino en su coexistencia con otros

padecimientos que incidan en la capacidad de adecuación de la conducta. Y esto es precisamente lo que ocurre en el caso de Sebastián Kiczka.

La prueba rendida en juicio permite concluir que Sebastián Kiczka no contaba con plena capacidad psíquica para dirigir su conducta conforme al derecho. Presenta una parafilia estructural persistente, acompañada de un trastorno de ansiedad severo, con rasgos depresivos, paranoides y esquizotípicos, todos ellos descritos y fundados técnicamente en la pericia oficial. Esta confluencia de padecimientos clínicos no suprime su imputabilidad, pero sí afecta sustancialmente su culpabilidad, en los términos exigidos por el juicio de reproche penal.

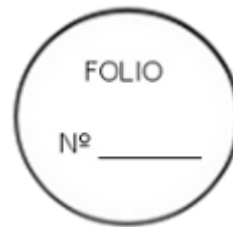
Negar la existencia de culpabilidad disminuida por la sola ausencia de una psicosis o de una alienación total implica adoptar una visión reduccionista y meramente clínica, incompatible con el enfoque normativo que exige el derecho penal moderno. El principio de culpabilidad por el hecho -y su correlato en el artículo 18 de la Constitución Nacional- requiere una evaluación individualizada, que atienda a la concreta capacidad del sujeto para motivarse conforme a la norma, y no a una concepción binaria de la imputabilidad.

En consecuencia, propicio que se declare a Sebastián Kiczka penalmente responsable de los hechos que se le atribuyen, pero que dicha responsabilidad se considere atenuada por la presencia de un cuadro clínico complejo, de base estructural, que disminuye su capacidad de culpabilidad en el sentido penal del término. Esta circunstancia debe traducirse en una pena reducida, dentro del marco legal previsto, o bien en la adopción de medidas sustitutivas que, junto a la sanción penal, contemplen su abordaje terapéutico.

Solo así se garantizará una respuesta penal proporcional, humana y constitucionalmente adecuada, que respete los principios fundamentales del derecho penal y los estándares de justicia individualizada que deben guiar toda condena. **Es mi voto.**

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Cesar Antonio Yaya, dijo:
Adhiero al voto del Dr. Bernie

A la tercera cuestión planteada, el Dr. Gustavo Arnaldo Bernie, dijo:



Luego de establecerse en los puntos anteriores la materialidad delictiva de los hechos, la participación de los hermanos Sebastián y Germán Kiczka, como así también se determinó las calificaciones legales aplicables, es necesario abordar ahora el análisis referente a la individualización de la pena que corresponde aplicar a los efectos de resolver el presente caso traído a juicio.

En este punto, la labor de la determinación judicial de la pena puede ser definida como: “el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito. Se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible” (Patricia S. Ziffer “Lineamientos de la determinación de la pena. Editorial Ad- Hoc, año 2013, Buenos Aires, Argentina. Pág. 23).

Tiene dicho la doctrina que: “... *el sistema de individualización o determinación de la pena que adopta nuestro Código Penal se caracteriza, en primer término, por excluir las penas fijas, estableciendo escalas penales que establecen un mínimo y un máximo dentro del cual debe efectuarse la individualización de la sanción penal; en segundo lugar, no tabula o enlista agravantes ni atenuantes sino que enumera, de modo ejemplificativo, un conjunto de circunstancias en su art. 41 dejando en manos del órgano jurisdiccional la tarea de valorarlas en el caso concreto dándoles uno u otro carácter (agravatorio o atenuante).*”

Los arts. 40 y 41 del CP textualmente prescriben:

ARTÍCULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido

y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso". <http://ar.microjuris.com>, octubre 2019, MJD15089; www.editorialjuris.com, diciembre 2019, DJuris583 Id SAIJ: DACF200100

En relación a lo expresado, es importante señalar que, esta tarea se encuentra limitada en razón de las pretensiones punitivas introducidas por las partes en ocasión de realizar sus conclusiones, lo cual constituye una barrera infranqueable a la jurisdicción de este tribunal, a la hora de aplicar la sanción penal.

Por consiguiente, haré mención de las posiciones asumidas por las partes la última jornada del debate.

Por un lado, la parte acusadora expresó su pretensión punitiva -haciendo expresa mención de que la pena debe ser “ejemplificadora”- de la siguiente manera:

Con relación a Sebastián Kiczka, cuyos demás datos filiatorios son de figuración en autos, solicitó que al tiempo de dictar sentencia que se lo condene a la pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas, permaneciendo en detención como autor penalmente responsable de los delitos de:

Un hecho de tenencia y facilitación de MASI agravado por resultar las víctimas menores de 13 años (100 archivos) de la computadora ACER, delito previsto y reprimido por el Art. 128 primer y segundo párrafo agravados por las circunstancias del último párrafo.

Un hecho de tenencia y facilitación de MASI mayores de trece, 94 archivos de la HACER, Art. 128 primer y segundo párrafo.

Un hecho de tenencia de MASI cd 127, (40 archivos) Art 128 segundo párrafo.

Un hecho de tenencia de MASI proveniente del pendrive sandisk de 4gb, según el artículo 128 segundo párrafo.



Un hecho de abuso sexual sin acceso carnal, en un todo de acuerdo con el artículo 119 primer párrafo del código penal argentino.

Todos concursados realmente.

Además, se solicitó que al tiempo de dictar sentencia se condene a **Germán Kiczka**, de demás datos filiatorios de figuración en autos, a la pena de 15 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas, permaneciendo en detención como autor penalmente responsable de los delitos de:

Un hecho de tenencia y facilitación de MASI agravado por tratarse de menores de 13 años de edad (ACER) (Art. 128 1 y 2 párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo del mismo artículo).

Un hecho de tenencia y facilitación de MASI de la ACER (Art. 128 1 y 2 párrafo).

Un hecho de distribución de MASI (Art. 128 primer párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo del mismo artículo).

Un hecho de tenencia de MASI en el S22 (Artículo 128 segundo párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo)

Un hecho de tenencia de MASI (PENDRIVE FIAT) 28 archivos (Artículo 128 segundo párrafo agravado por las circunstancias del último párrafo).
Todos concursados realmente.

Y para graduar la pena solicitada, han tenido en cuenta la cantidad de hechos, la gravedad de las conductas, donde se pueden visualizar archivos de bebés siendo abusados, niños muy pequeños en prácticas zoofílicas, en relación a la Convención de budapest y a la Convención sobre los derechos del niño.-

La defensa del Sr. Sebastián Kiczka reconoció y asumió la autoría de los hechos - cosa que nunca lo negó - pero solicitó que su conducta, aunque no fuera creíble, fuera calificada bajo las condiciones de inimputabilidad y se lo someta a un tratamiento terapéutico en lugar de la aplicación de una pena, petición esta que ha sido desestimada por el Tribunal, conforme los fundamentos esgrimidos al tratar la segunda cuestión.-

Además planteo la nulidad por indeterminación del hecho con relación al abuso sexual simple imputado, como así también el error de prohibición, las cuales también han sido desestimadas por el tribunal.-

El Dr. De Paula, por su parte, solicitó la absolución de Germán Kiczka por falta de prueba suficiente en relación con los delitos de tenencia, facilitación o distribución de material de abuso sexual infantil. Subsidiariamente, pidió su sobreseimiento total y definitivo, cuestionando la validez de la acusación fiscal por vicios formales. No efectuó propuesta de valoración ni pedido de pena en caso de condena.

Que, atento a los planteos relacionados a la imposición de la pena delineados por las partes al fundamentar sus pretensiones, daré especial consideración a aquellas circunstancias que fueron precisadas por el Ministerio Público Fiscal al momento de producir su alegato.-

Sin perder de vista estas referencias, partiendo del conocimiento directo que el tribunal ha tenido de los acusados conforme al Artículo 41 del Código Penal en ocasión del debate oral y público, pasaré a analizar aquellas circunstancias intervinientes en el caso que determinaron el quantum de la pena aplicada a los imputados Sebastián y Germán Kiczka, según los criterios fijados en los art. 40 y 41 del Código Penal, según los fundamentos que se exponen en la presente.

Corresponde asimismo destacar la necesidad de fundamentar el monto de la pena, de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Squillario” en cuanto a que la mera enunciación genérica de las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos citados, desprovistas de toda relación y ponderación conjunta con los elementos que a tales fines fueron incorporadas al juicio, no satisface la exigencia de fundamentación de la pena, sólo evidencia un fundamento aparente y colocan al pronunciamiento dentro de los estándares de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 315:1658 y 320:1463).

Además entiendo que resulta de suma importancia hacer referencia al parámetro de medición, en relación al punto de partida para la determinación de la pena.

En dicho sentido debo decir que -más allá de las discusiones que surgen



en la materia-, comparto la opinión en cuanto a que resulta ajustado a derecho para iniciar el proceso de la determinación de la pena cuando se configuran concurso reales de delitos previstos por el art. 55 CP., se debe arrancar o entrar como punto de partida para la cuantificación por la equidistancia entre el mínimo y el máximo de la pena correspondiente a la escala penal construida a tenor de las tipificaciones legales acreditadas.-

En relación a lo expresado, resulta importante referenciar lo expresado por nuestra jurisprudencia nacional al decir que: “... *Determinar cuál es la pena conforme al delito -en el caso, violación agravada por el número de participantes y robo agravado por el uso de armas- y al mismo tiempo individualizarla judicialmente exige que el juez se mueva dentro de los topes mensurativos máximos y mínimos del marco punitivo legal, paritiendo desde ubicar el punto equidistante de ambos extremos y de allí correrse hacia los lados conforme la situación fáctica concreta y teniendo en cuenta que los distintos criterios de apreciación de los arts. 40 y 41 del C.P. pueden acumularse, compensarse o anularse.* [Cám. Apel. Penal Rosario, Sala III, 14/05/02, "Albil, Hugo R. y otro", LLLitoral, 2003-403].

“La escala penal configura un marco en que el legislador prevé todos los casos posibles del delito de que se trate y dentro de él, el juzgador, partiendo desde la mitad, puede correrse hacia los máximos y mínimos, teniendo en cuenta las peculiaridades del proceso en concreto, tomando en consideración las pautas de mensuración legalmente establecidas por lso arts. 40 y 41 del C.P. (del voto en disidencia de la doctora Ramón) [Cám. Apel.Penal Rosario, Sala III, 22/3/06, "Vera Anibal J.", LL, On Line] <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2813>

Que, realizada las consideración legales y jurisprudenciales pertinentes, y habiéndose determinado el reproche penal de Sebastián Kiczka como de Germán Kiczka, por los cuales se ha acreditado que los imputados han cometido una pluralidad de hechos delictivos autónomos, corresponde la aplicación de las reglas del concurso real de delitos, unificando la sanción en una pena única de cumplimiento efectivo, conforme lo dispone el artículo 55 del Código Penal.

La determinación de la pena exige considerar la gravedad objetiva de los hechos, la entidad del daño causado, las circunstancias personales de los autores, su conducta posterior a la comisión delictiva, así como el grado de culpabilidad

individual que a cada uno corresponde.

Respecto de **Sebastián Kiczka**, el mismo ha sido condenado por los siguientes hechos que configuran delitos de:

Un hecho de de abuso sexual simple en perjuicio de una menor de edad (art. 119, primer párrafo, CP).

Un hecho de tenencia y facilitación de material de abuso sexual infantil, agravadas por la edad de las víctimas (art. 128, párrs. 1º, 2º y último),

Un hecho de tenencia simple agravada.

Todo ello en concurso real, cuya escala penal aplicable resulta ser de 4 años de prisión de mínima y 13,33 años de prisión de máxima.

En cuanto a la fijación de la pena, considero como circunstancias agravantes:

1. La especial vulnerabilidad de la víctima del abuso sexual, quien era una niña de corta edad al momento del hecho y mantenía un vínculo de confianza con el imputado;

2. El aprovechamiento de una relación asimétrica de poder, tanto física como emocional;

3. La existencia de conductas manipuladoras posteriores, acreditadas a través de mensajes remitidos a la víctima con el objeto de minimizar los hechos y disuadir su denuncia;

4. La pluralidad de dispositivos y la sistematización del material almacenado, lo cual da cuenta de una conducta sostenida; la fuga del proceso tras los allanamientos, lo que evidencia una clara voluntad de sustraerse a la acción de la justicia; y,



5. El entorno educativo y socioeconómico del imputado, quien contaba con recursos formativos y tecnológicos que le permitían comprender plenamente la ilicitud de sus actos, lo que refuerza su grado de culpabilidad.

Como única circunstancia atenuante se valora la carencia de antecedentes penales.

En virtud de lo expuesto, y considerando el alto grado de afectación del bien jurídico, la reiteración de conductas, su impacto sobre una víctima menor y la conducta procesal del encartado, motivos por los cuales se debe imponer a Sebastián Kiczka la siguiente sanción:

Doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, como pena única de cumplimiento efectivo, conforme al artículo 55 del Código Penal.

En cuanto a **Germán Kiczka**, ha sido hallado penalmente responsable de los delitos

Un hecho de distribución agravada de material de abuso sexual infantil (art. 128, párrs. 1º y último),

Un hecho de tenencia y facilitación agravadas (art. 128, párrs. 1º, 2º y último), y

Un hecho de tenencia simple agravada, también en concurso real, cuya escala penal construída nos da 4 años de prisión de mínima y 17,33 de máxima.-

Entre las circunstancias agravantes, se pondera:

1. Especialmente la acción concreta de distribución de material de abuso sexual infantil, conducta que no solo implica una puesta a disposición activa, sino que multiplica el daño y perpetúa la revictimización de los menores retratados;

2. Se destaca asimismo el contenido particularmente grave del archivo distribuido, el cual refiere de forma explícita a niñas menores de trece

(13) años de edad, utilizando denominaciones características del circuito clandestino de explotación sexual infantil;

3. La organización del material en distintos dispositivos (notebook Lenovo, celular Samsung modelo S22 y pendrive “Fiat”) denota una sistematicidad y planificación previa;

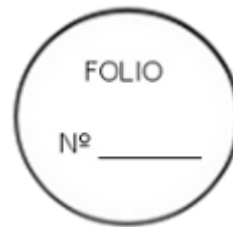
4. La fuga del proceso tras el secuestro de los dispositivos, que revela una clara intención obstructiva, y,

5. Con particular peso su condición de diputado provincial al momento de los hechos, circunstancia que agrava notablemente su culpabilidad.

En efecto, la pertenencia a un poder del Estado impone un deber reforzado de legalidad, integridad personal y responsabilidad institucional. El quebrantamiento de dicho estándar por parte de un funcionario público configura una forma cualificada de reproche penal. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*El funcionario público que infringe las normas fundamentales que jura defender incurre en una forma especialmente grave de reproche penal*” (Fallos 328:3399).

La actividad de los funcionarios públicos, en general, debe ser examinada con mayor rigurosidad, no sólo debido a que del fiel cumplimiento de sus obligaciones depende la satisfacción de intereses superiores, sino también por cuanto todo desvío o abuso funcional -máxime cuando se actúa en propio provecho- quiebra la confianza pública que toda actividad estatal debe merecer. En momentos en que la ciudadanía se manifiesta incrédula frente a la honestidad de aquellos en quienes se confía el cumplimiento de tareas relevantes para toda la comunidad, corresponde al derecho mantener el orden de la comunidad, tratando de devolver la confiabilidad en el adecuado y correcto desenvolvimiento de sus funcionarios. [TOC Fed. Capital N°3, 27/12/94, reg. 18/94, inédito] <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2813>

Como única circunstancia atenuante se valora, al igual que en el caso anterior, la ausencia de antecedentes penales.



Por todo ello, y conforme al principio de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la magnitud de la sanción, entiendo que debe imponerse a Germán Kiczka la siguiente pena:

Catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, como pena única de cumplimiento efectivo, en los términos del artículo 55 del Código Penal. **Así voto.**

A la tercera cuestión planteada, la Dra. Viviana G. Cukla, dijo:

Habiendo quedado acreditada la materialidad de los hechos imputados, y asignada la responsabilidad penal que le cabe tanto a Sebastián como a Germán Kiczka, corresponde abordar los fundamentos que guiaron la individualización y determinación de la pena impuesta a ambos imputados, conforme a los arts. 40 y 41 del CP.

Si bien a lo largo de esta sentencia se advierten diferencias entre el criterio asumido por mis colegas y el de la suscripta, la divergencia más relevante se manifiesta en la individualización de la pena. Mientras el voto mayoritario impone una pena de 14 años de prisión a Germán y de 12 años a Sebastián, ambos de cumplimiento efectivo, considero ajustado a derecho imponer una pena de 8 y 6 años respectivamente. Según los fundamentos y razones me estaré refiriendo a continuación.

Antes de avanzar, es importante precisar que, una vez determinada la responsabilidad penal de la persona imputada, corresponde al juez cuantificar la pena, conforme a los límites establecidos por las partes en sus conclusiones finales (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669).

En función de ello, es importante considerar que en la última jornada de debate, la fiscalía determinó que en el caso de Germán Kiczka la escala aplicable era 4 a 21 años y solicitó la imposición de una pena de 15 años de prisión. Mientras que para Sebastián, el fiscal se limitó a indicar las calificaciones atribuidas, sin indicar de manera precisa la escala, y solicitó se lo condene a 12 años años de prisión.

De acuerdo con la calificación legal que sostuve, la conducta de Sebastián se enmarca en el delito de tenencia y facilitación de material de explotación sexual

infantil agravado por la edad de las víctimas (menores de 13 años), en concurso ideal (arts. 128, incisos 1º y 2º, en función del art. 54 del CP). En cuanto a Germán, corresponde subsumir su conducta en los mismos tipos penales, agregando el delito de distribución del material, configurando así un concurso real (arts. 128, incisos 1º y 2º, en función de los arts. 54 y 55 del CP).

Así pues, la escala penal a considerar en el caso de Germán es de cuatro (4) a dieciséis (16) años de prisión, mientras que la escala aplicable en el caso de Sebastián es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

En función de ello, cabe destacar que si bien el juez tiene facultades para moverse entre el mínimo y el máximo de la escala penal establecida, ello no lo exime de fundamentar su decisión. La individualización de la pena - dice Ziffer - no es, como se sostuvo por mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma es "*aplicación del derecho*". Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos (Patricia S. Ziffer "*Lineamientos de la determinación de la pena*". Editorial Ad- Hoc, año 2013, Buenos Aires, Argentina - pág.97).

La función jurisdiccional en esta etapa del proceso no se limita a verificar la responsabilidad penal del imputado, sino que se extiende a la determinación debidamente fundada del *quantum* de la pena, tarea que debe desarrollarse dentro del marco de los límites legales y constitucionales que regulan la materia. En efecto, la actividad judicial debe ajustarse a los parámetros establecidos por el legislador, lo que impone al juzgador la obligación de valorar, de manera concreta y motivada, las circunstancias atenuantes y agravantes contempladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Esta valoración debe orientarse a asegurar una respuesta penal proporcional, que atienda tanto a la entidad del hecho cometido como a las condiciones personales del autor, conforme a los principios de culpabilidad y humanidad de la pena.

En este sentido, debe rechazarse de plano toda invocación a la denominada "*pena ejemplificadora*", noción que responde a postulados más propios de la criminología mediática que del derecho penal vigente. En un sistema penal de acto, como el que impera en nuestro ordenamiento, la sanción debe fundarse exclusivamente en el hecho cometido por la persona imputada, resultando inadmisibles



justificar la pena con fines de prevención general que desbordan ese marco. Tal orientación desnaturaliza el fin perseguido por la pena, transformando la sanción en un instrumento simbólico dirigido a terceros, cuando en realidad la pena -según lo reconocen tanto la normativa nacional como los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino- debe conservar una finalidad resocializadora.

En virtud de lo expuesto, considero oportuno realizar algunas precisiones respecto de determinados aspectos del caso que pueden incidir en la cuantificación de la pena. En primer término, no pasa inadvertida para quien suscribe la fuerte repercusión mediática, social e incluso política que ha tenido -y aún mantiene- esta causa. En ese marco, corresponde señalar que la posición política de uno de los imputados (Germán), en tanto se trata de un dato objetivo y verificable, solo puede adquirir relevancia en el juicio de reproche penal en la medida en que guarde una relación directa con el mayor o menor disvalor de acción que pueda representar la conducta del imputado por su calidad de dirigente político, como en este caso, diputado provincial. De lo contrario, si tal circunstancia es valorada a partir de motivaciones ajenas al análisis del hecho concreto -como podrían ser la presión mediática o política-, se correría el riesgo de afectar la imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional en esta etapa decisiva del proceso.

En igual sentido, y más allá de la comprensible repulsión social que suscitan delitos como el aquí juzgado, lo cierto es que la pena debe ser determinada con sujeción a los principios rectores en la materia, entre ellos los de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. El principio de culpabilidad, reconocido por el artículo 18 y el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -en concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional-, exige que la pena guarde correspondencia con el grado de reproche individual que merezca la conducta del autor.

Sobre este punto, Patricia Ziffer, citando a Arthur Kaufmann, sostiene que *“la culpabilidad debe servir de principio para la medida de la pena, e incluso se afirma que la individualización de la pena no es otra cosa más que la expresión de la culpabilidad en unidades de pena”* (Patricia S. Ziffer *“Lineamientos de la determinación de la pena”*. Editorial Ad- Hoc, año 2013, Buenos Aires, Argentina - p. 60). Asimismo, al definir el concepto de culpabilidad, señala que se trata de *“un reproche social al autor que no ha realizado aquello que se le exigía como ciudadano responsable*

de esa situación” (Patricia S. Ziffer “*Lineamientos de la determinación de la pena*”. Editorial Ad- Hoc, año 2013, Buenos Aires, Argentina - p. 61).

En consecuencia, la determinación de la pena exige verificar la concurrencia de los presupuestos de reprochabilidad que el orden jurídico impone, sin admitir valoraciones fundadas en criterios ajenos al marco normativo.

A partir del principio de culpabilidad, se desprende otro de los principios claves en la determinación de la pena a imponer: el de proporcionalidad de las penas. Este principio exige que la sanción penal debe tener relación (proporcionalidad) con la conducta ilícita. Cuanto más grave sea la conducta, mayor será la sanción (Gonzalo Molina, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Resistencia, Ed. Contexto, 2021, p. 44).

Por lo tanto, al momento de la imposición de las penas es crucial considerar que la respuesta punitiva sea coherente con la conducta ilícita. Esta coherencia además, se relaciona directamente con el bien jurídico protegido y la afectación que ha tenido el mismo. No es jurídicamente equivalente matar -donde el bien jurídico vulnerado es la vida humana- que incurrir en un delito de tenencia, facilitación o distribución de material de abuso sexual infantil, en donde lo afectado es el desarrollo psíquico y sexual, la indemnidad y la dignidad de niños, niñas y adolescentes. Mientras el homicidio prevé una pena que va de 8 a 25 años de prisión, el delito de tenencia, facilitación o distribución prevé una pena de 3 a 6 años de prisión, con una posible agravante que eleva un tercio el mínimo y el máximo.

Así, queda patente el sistema de valores que se le asigna a los bienes jurídicos en función de la pena que se prevé en cada tipo penal. Esta escala de valores en razón del monto de las penas, nos da la pauta del orden en que es protegido cada bien jurídico. Como última comparación, cabe señalar que no es lo mismo abusar sexualmente de un niño, niña o adolescente, que ser tenedor o facilitador de material con contenido de abuso sexual infantil. Vemos que el delito de abuso sexual con acceso carnal, como una de las figuras graves, tiene previsto como pena un mínimo 6 a 15 años, sin contar con las agravantes que pueden presentarse, que eleva dicha escala.

La ponderación de esa diferencia, sin caer en juicios meramente cuantitativos, exige una consideración cualitativa de la lesión al bien jurídico protegido. Por lo tanto, una sanción penal adecuada sería aquella que permita



mantener un equilibrio entre la facultad del poder punitivo del Estado para reprimir este tipo de conductas, -especialmente en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino-, y una respuesta jurisdiccional respetuosa de las garantías constitucionales que rigen en la imposición de la pena.

Cabe recordar, en esta línea, que la sanción prevista en el artículo 128 del Código Penal y su modificación introducida por la Ley N° 27.436 (B.O. 23/04/2018) respondió a la necesidad de adecuar el derecho penal interno a los estándares internacionales establecidos por el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil* (actualmente definida como explotación sexual infantil) y *la utilización de niños en la pornografía*. En particular, su art. 3, aprobado en nuestro país por Ley N° 25.763, impone a los Estados parte la obligación de tipificar penalmente todos los actos y actividades allí previstos.

Una última cuestión a mencionar como parámetro de medición, en cuanto al punto de partida para la determinación de la pena, debo decir que, más allá de las discusiones que surgen en la materia, comparto aquel criterio que - a mi entender - resulta el más ajustado a los presupuestos normativos constitucionales. Y me refiero al criterio que tiene como referencia central para el proceso de determinación de la sanción, arrancar o entrar como punto de partida por el mínimo de la pena de la escala penal legal. Máxime en casos como el presente, donde la acusación ha formulado un pedido de pena genérico, sin un desarrollo argumental detallado que justifique la magnitud del reproche propuesto para cada uno de los imputados.

Entiendo además, que esta concepción es la más respetuosa del principio de interpretación restrictiva que debemos realizar en el marco de la aplicación de una norma que implique coartar o privar de un derecho (art. 3 del CPP) que, en definitiva, no es más que la recepción legal de pautas de rango constitucional como la máxima taxatividad legal.

Este criterio fue sostenido por el Tribunal de Casación Penal de Bs. As. Sala I, que tiene dicho: “*De todos los sistemas que se han desarrollado para la aplicación de la pena, en rigor para la individualización de la sanción, el único que resulta bendecido por los principios constitucionales que fundan el debido proceso y la*

legalidad penal es el que parte de que la pena aplicable debe ser el mínimo legal” (Trib. Cas.Pen.de Buenos Aires, sala I, 25-3-2010, “RSD-259-10, Natiello, Sal llargués, Piombo - www.scba.gov.ar). En igual sentido, se ha expedido la jueza Ángela Ledesma, integrante de la sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (causa n° 4833, “Luján, Marcos Antonio” - 3/5/2004).

Sin perder de vista las consideraciones previamente expuestas, y partiendo del conocimiento directo que este tribunal ha tenido de los imputados durante el desarrollo del debate oral (art 41 del CP), corresponde analizar las circunstancias particulares del caso que inciden en la determinación del *quantum* de pena aplicable a Sebastián y Germán Kiczka, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 40 y 41 del citado cuerpo normativo.

Cabe señalar que la normativa que regula la individualización judicial de la pena plantea, en la práctica, importantes dificultades interpretativas. En efecto, tanto el artículo 40 como el 41 del Código Penal enuncian una serie de factores a considerar, pero no indican expresamente si cada uno de ellos debe ser valorado como agravante o atenuante, ni especifican el peso relativo que corresponde asignarles. Así, la función jurisdiccional en esta etapa exige un ejercicio interpretativo razonado, orientado a determinar de qué manera -y en qué medida- cada una de las circunstancias enumeradas repercute sobre el juicio de reproche individual en el caso concreto.

En ese marco, y tras el análisis integral del caso, considero que varias de las circunstancias contempladas en dichas disposiciones legales no resultan relevantes para agravar ni atenuar la pena a imponer en esta causa, por no guardar vinculación sustancial con los hechos acreditados o con las condiciones personales de los imputados que justifiquen su ponderación en sentido positivo o negativo.

Por una cuestión de organización, comenzaré con el análisis de la conducta de **Sebastián Kiczka** que, tal como lo expuse previamente, el marco punitivo a considerar se encuentra determinado por una escala penal de 4 a 8 años de prisión. Entre los elementos objetivos del hecho a considerar, en primer lugar haré referencias a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la magnitud del daño causado.

En este sentido, estimo que debe valorarse como circunstancia agravante



la cantidad de imágenes y videos con contenido de abuso sexual infantil (MASI) que el imputado poseía. Esta consideración no implica incurrir en una indebida doble valoración, ya que la existencia del material constituye el presupuesto fáctico de la tipificación legal, mientras que aquí se pondera, en el marco del juicio de determinación de la pena, la dimensión cuantitativa y cualitativa del contenido. En efecto, la gravedad del hecho no reside únicamente en la mera tenencia, sino también en la cantidad acumulada y en la intensidad del daño representado en el material, aspectos que refuerzan la entidad del reproche penal correspondiente.

Según pudimos ver en la primera cuestión abordada, Sebastián tenía disponibilidad sobre una enorme cantidad de contenido MASI. A su vez, cabe ponderar como parte de esta agravante, la cantidad de dispositivos digitales en los que se encontró este tipo de material (notebook, CD, pendrive, celular). En este mismo sentido cabe ponderar el tenor del contenido. Hemos podido ver en el transcurso del debate, exhibiciones de parte de ese material, que mostraban un mayor grado de afectación del bien jurídico: niños y niñas muy pequeñas en situaciones de abuso sexual con adultos, o en teniendo relaciones zoofílicas, etc.

En lo que respecta a las circunstancias del modo de comisión, resulta particularmente relevante analizar la conducta de facilitación del contenido ilícito, en tanto constituye uno de los verbos típicos previstos en la figura penal imputada. Dado que se trata de un delito que, en la actualidad, se ejecuta mayoritariamente mediante el uso de tecnologías digitales, entiendo que este dato añade un plus de reprochabilidad, en tanto potencia la capacidad de difusión del material y amplifica el alcance del daño generado.

En efecto, la utilización de redes informáticas, y en especial de plataformas del tipo *peer to peer*, permite una circulación descentralizada, rápida y anónima del material de abuso sexual infantil, lo que incrementa sustancialmente el riesgo para los bienes jurídicos protegidos y dificulta los mecanismos de control y persecución penal. Esta modalidad de ejecución, al facilitar la diseminación global e incontrolada de imágenes y videos, agrava el impacto de la conducta y justifica una mayor severidad en el juicio de reproche.

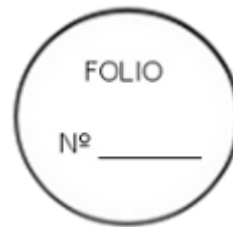
Siguiendo la misma estructura analítica, corresponde ahora considerar aquellas circunstancias personales -o subjetivas- que, conforme al artículo 41 inciso

2° del Código Penal, resultan relevantes para la determinación de la pena. En el caso de Sebastián Kiczka, entiendo que su edad al momento de los hechos debe ser valorada como una circunstancia agravante. Durante el período en que se perpetró el delito -de carácter permanente- el imputado contaba con aproximadamente 47 años, es decir, se encontraba transitando una etapa de madurez adulta, comprendida entre los 40 y 50 años de edad. Esta franja etaria presupone un nivel de experiencia de vida suficiente para presumir un acabado conocimiento del carácter ilícito de su conducta y de las consecuencias jurídicas derivadas de la misma. En otros términos, la edad no solo representa una mayor aptitud para comprender la ilicitud del hecho, sino también una expectativa más alta en cuanto a la exigibilidad de una conducta acorde al derecho, lo que justifica, en el caso, un mayor reproche.

Asimismo, estimo que debe valorarse de manera negativa en el juicio de individualización de la pena el nivel educativo del imputado. De acuerdo con sus manifestaciones durante el debate y con las constancias obrantes en autos, Sebastián posee estudios universitarios completos, siendo egresado de una carrera de profesorado en artes. Este dato no es irrelevante, en tanto refleja un mayor grado de instrucción y de acceso a herramientas cognitivas que debieron haber fortalecido su capacidad para comprender el alcance del bien jurídico protegido y, en consecuencia, abstenerse de incurrir en conductas delictivas. En este sentido, el mayor nivel formativo incrementa las expectativas sociales respecto del comportamiento del imputado, y, por ende, habilita una mayor severidad en la evaluación del reproche penal.

Así pues, se ha dicho que *“La educación, entre otros aspectos, resulta útil para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento, y en consecuencia quien no posee educación o no ha logrado cumplimentarla puede padecer un minus de su culpabilidad que amerita impactar en la concreta sanción a imponerse”* (Olivia Roberto Ramón/ PSA Resistencia a la autoridad - Recurso de casación Tribunal Superior de Justicia. Córdoba).

Otro aspecto que debe ser considerado, en el marco de las circunstancias personales del imputado, es la problemática de adicción que el propio Sebastián ha reconocido padecer. Si bien la defensa no ha acompañado elementos específicos que acrediten, con base científica o médica, la existencia de una conducta compulsiva



diagnosticada, dicha referencia fue introducida en el proceso por la licenciada interviniente en la pericia psicológica. En su informe, la profesional aludió a rasgos compatibles con una conducta compulsiva, vinculada al consumo problemático. Esta información, si bien no fue profundizada en términos clínicos, se vio reforzada por diversos testimonios incorporados en el debate, incluyendo la propia declaración del imputado.

Sin perder de vista aquellos fundamentos expuestos en la segunda cuestión, donde consideré la existencia de una culpabilidad disminuida por parte de Sebastián, en mi opinión, esta condición debe ser apreciada como atenuante. La pericia oficial reveló la presencia de una parafilia estructural persistente, acompañada de un trastorno de ansiedad severo, con rasgos depresivos, paranoides y esquizotípicos, que comprometen su capacidad volitiva y de motivación conforme a la norma. Aunque ello no excluye su imputabilidad, sí incide de manera significativa en la intensidad del reproche penal, en tanto reduce, al menos parcialmente, el ámbito de autodeterminación del sujeto, especialmente en lo que respecta a la reiteración de conductas socialmente reprochables.

En el caso particular de Sebastián, adquiere relevancia no cualquier forma de consumo abusivo que haya manifestado (como drogas, alcohol o sexo), sino únicamente aquella que guarde una conexión directa con la compulsión vinculada al acceso o consumo de material de abuso sexual infantil. Esta conducta, enmarcada en una configuración clínica compleja, revela un déficit en su capacidad para controlar los impulsos relacionados con su parafilia, lo que se traduce jurídicamente en una menor culpabilidad.

En efecto, en una de sus declaraciones, el propio Sebastián reconoció que estas dificultades personales le han generado obstáculos significativos en su vida cotidiana, impidiéndole sostener empleos formales e incluso formar una familia, situación que lo mantiene, a sus 47 años, en una situación de dependencia económica y afectiva respecto de sus padres. Estas referencias, lejos de banalizar su responsabilidad, deben ser tenidas en cuenta en tanto revelan un contexto de vulnerabilidad psíquica que atempera la culpabilidad y, por ende, justifica un grado menor de reproche.

Conforme al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 18 de la

Constitución Nacional, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad individual del autor. Sancionar con abstracción de estas condiciones personales implicaría una respuesta desproporcionada, ajena a los límites constitucionales que rigen el ejercicio del ius puniendi.

Por otra parte, el artículo 41, inciso 2°, del Código Penal también contempla como elemento relevante la reincidencia del autor. En tal sentido, cabe dejar constancia de que Sebastián no registra antecedentes penales computables, por lo que debe ser considerado delincuente primario. Esta condición, conforme a la doctrina y jurisprudencia dominante, opera como una circunstancia atenuante que corresponde valorar en su favor en el juicio de determinación de la pena.

A continuación, corresponde abordar la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al imputado **Germán Kiczka**. En su caso, el marco punitivo aplicable se encuentra determinado por una escala penal de 4 a 16 años de prisión. Al igual que en el análisis efectuado respecto de Sebastián Kiczka, muchas de las pautas objetivas contempladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal resultan también pertinentes para su hermano, particularmente aquellas referidas a la naturaleza de la acción, los medios utilizados para su comisión y la extensión del daño causado. Por razones de economía procesal y evitando reiteraciones innecesarias, me remito a lo ya expuesto, con la salvedad de que la cantidad de archivos de abuso sexual infantil (MASI) vinculados a Germán era significativamente menor a la hallada en poder de Sebastián. Esta diferencia cuantitativa, sin duda relevante, obliga a una graduación diferenciada de la pena: el hecho conserva su gravedad, pero el grado de reproche derivado de esta variable debe ser proporcionalmente menor.

En cuanto a las circunstancias personales o subjetivas que deben ser tenidas en cuenta, también en este caso corresponde valorar como agravante la edad del imputado. Germán tenía 44 años al momento de la comisión del hecho -también de carácter permanente-, es decir, se encontraba en una etapa de adultez consolidada, lo que supone un nivel suficiente de experiencia vital y desarrollo psíquico como para conocer el carácter ilícito de la conducta desplegada y comprender las consecuencias sociales y jurídicas de sus actos. En otros términos, la edad opera como un factor de mayor exigibilidad normativa: cuanto más desarrollada la madurez personal, mayor el deber de autodeterminación ajustada al derecho. Por ello, y en sintonía con lo expresado respecto de su hermano, esta condición debe ser valorada como una



circunstancia que agrava el reproche penal.

Asimismo, estimo que el nivel educativo del imputado Germán Kiczka debe ser valorado como una circunstancia agravante en el juicio de determinación de la pena. Se trata de una persona con formación universitaria completa, lo que supone un mayor acceso a herramientas cognitivas y un más amplio desarrollo crítico y reflexivo. Esta condición le confería una mayor capacidad de autodeterminación, así como una aptitud reforzada para comprender la ilicitud de su conducta y adecuar su accionar a las exigencias normativas y a los estándares de convivencia social. En este sentido, su nivel de instrucción no solo no atenúa su responsabilidad, sino que, por el contrario, incrementa el grado de reproche frente al incumplimiento consciente y voluntario de la norma.

Entre los elementos de mayor entidad que he considerado como agravantes al momento de mensurar la pena, se encuentra el rol institucional que Germán Kiczka desempeñaba al momento de los hechos. En efecto, tal como se acreditó en autos, fue electo por el voto popular como diputado provincial en las elecciones del año 2021, integrando la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones en el período legislativo 2024.

Esta condición de funcionario público, lejos de constituir una circunstancia neutra, impone un compromiso reforzado con el cumplimiento de la ley, en tanto se trata de una figura investida de representación popular y responsable de velar por los intereses y derechos de la ciudadanía. La comisión de un delito de esta naturaleza por parte de quien ostenta un cargo de esa envergadura institucional, no solo afecta el bien jurídico protegido directamente por la norma penal, sino que también erosiona la confianza pública en las instituciones democráticas, razón por la cual debe ser valorada como una circunstancia agravante relevante en el juicio de reproche.

Finalmente, corresponde referirme a una circunstancia común a ambos imputados: su comportamiento posterior a la imputación penal, caracterizado por maniobras orientadas a eludir la acción de la justicia. Más allá del fuerte *strepitus fori* generado por el caso, lo cierto es que la tentativa de fuga exterioriza una actitud consciente de evasión del orden jurídico, revelando la ausencia de voluntad de someterse a la jurisdicción penal y de asumir las consecuencias legales de sus actos.

Esta conducta, en mi criterio, debe ser también ponderada como agravante, en tanto pone en evidencia una disposición contraria a las reglas elementales de responsabilidad social y jurídica.

En mérito a los fundamentos previamente expuestos y en virtud de la valoración integral de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la conducta de los imputados, considero justa y proporcional la imposición de las siguientes sanciones penales:

A **Sebastián Kiczka**, imponer la pena de **seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de *tenencia y facilitación de material de explotación sexual infantil agravado por tratarse las víctimas de menores de trece (13) años de edad*, en concurso ideal (arts. 128, primer y segundo párrafo, en función del art. 54 del Código Penal).

A **Germán Kiczka**, imponer la pena de **ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de *tenencia y facilitación de material de explotación sexual infantil agravado por tratarse las víctimas de menores de trece (13) años de edad*, en concurso ideal y el delito de *distribución del mismo material*, en concurso real (arts. 128, primer y segundo párrafo, en función de los arts. 54 y 55 del Código Penal). **Así voto.**

A la **tercera cuestión planteada**, el **Dr. Cesar Antonio Yaya**, dijo: Adhiero al voto del Dr. Bernie.

El **Dr. Gustavo Arnaldo Bernie**, respecto a la imposición de costas y pedidos de remisión de copias al agente fiscal en turno dijo:

En cuanto a las costas del proceso, corresponde hacer lugar a su imposición a los acusados, en atención a que han resultado vencidos en juicio y han contado con defensa técnica particular. Ello se ajusta a lo establecido en el artículo 544 del Código Procesal Penal de Misiones, que dispone que serán impuestas a los condenados, salvo que se acredite que han actuado con defensa pública y carecen de recursos, lo que en el presente no ha sido alegado ni demostrado. No obstante, en resguardo del principio de objetividad y a fin de contar con elementos suficientes para una adecuada cuantificación, difiérese la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto por el mismo cuerpo



normativo.

Por otra parte, y en virtud del planteo efectuado por el MPF respecto a las declaraciones de los testigos Pedro Puerta y Leonardo Kiczca durante el debate, las que podrían configurar prima facie la figura penal de falso testimonio prevista en el artículo 275 del Código Penal, corresponde disponer la remisión de testimonios de las partes pertinentes de las actuaciones al Agente Fiscal en turno, a los fines de que evalúe la procedencia de la promoción de la correspondiente investigación penal.

La Dra. Viviana G. Cukla, dijo: Adhiero al voto del Dr. Bernie.

El Dr. Cesar Antonio Yaya, dijo: Adhiero al voto del Dr. Bernie.

Por todo ello, el Tribunal Penal Nro. 1 de la I Circunscripción Judicial de Misiones, luego de la deliberación efectuada en los autos Expte. N° 47936/2024 KICZKA GERMAN y KICZKA SEBASTIAN S/ TENENCIA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, CALIFICADO POR TRATARSE DE VÍCTIMAS PRESUNTAMENTE MENORES DE 13 AÑOS”, y de conformidad a los fundamentos que oportunamente se expondrán; RESUELVE:

1. RECHAZAR LAS NULIDADES formuladas por el Sr. Defensor, Dr. de Paula por inadmisibles.

2. RECHAZAR POR MAYORÍA LA NULIDAD PLANTEADA por los Dres. Paredes y Alvarenga, respecto a la indeterminación del hecho de abuso sexual cometido contra P..G., con la disidencia de la Dra. Cukla Viviana G. que vota por hacer lugar a la misma.

3. RESPECTO a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal sobre los pedidos de investigación por la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Leonardo Antonio Kiczka y Pedro Puerta, **EXTRAIGASE** las copias pertinentes y **REMÍTASE** a la Fiscalía de Instrucción en turno a sus efectos.

4. CONDENAR POR MAYORÍA a **KICZKA GERMAN** cuyos demás datos personales obran en autos, a la **PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, más accesorias legales y con costas, por ser encontrado autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA**,

FACILITACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD EN CONCURSO REAL, según los Arts. 128 1°, 2° y 5° en función del art. 55 del C.P.A. Con la disidencia de la Dra. Cukla que votó por condenar a la pena ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de tenencia y facilitación de material de explotación sexual infantil agravado por ser las víctimas menores de 13 años de edad en concurso ideal y el delito de distribución del mismo material, en concurso real.

5. CONDENAR POR MAYORÍA a KICZKA SEBASTIAN, cuyos demás datos personales obran en autos, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, mas accesorias legales y con costas, por ser encontrado autor penalmente responsable del delito de **TENENCIA Y FACILITACIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD y ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL, TODO ELLO EN CONCURSO REAL**, que se encuentran subsumidos en el Art. 128 1°, 2° y 5°, 119 1° párrafo en función del Art. 55 del C.P.A. Con la disidencia de la Dra. Viviana G. Cukla que votó por condenar a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de **TENENCIA Y FACILITACIÓN DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL AGRAVADO POR SER LAS VÍCTIMAS MENORES DE 13 AÑOS DE EDAD, EN CONCURSO IDEAL**, subsumidos en el Art. 128 1°, 2° del CP.

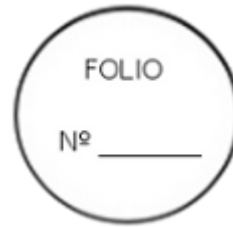
6. FIJAR FECHA para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para dentro de diez (10) días hábiles conforme al art. 416 del CPP.

7. ORDENAR el inmediato traslado de los condenados a la Unidad Penal N.º I del Servicio Penitenciario de Misiones.

8. ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados en autos.

9. Firme que quede la presente, COMUNICAR lo resuelto al Departamento Judicial de Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 117 del C.P.P.

10. OPORTUNAMENTE, dar cumplimiento a lo establecido por el Art.



506 del C.P.P.

11. AGREGAR copia al expediente y el original al respectivo protocolo.

12. FIRME que quede la presente sentencia, **LIBRAR** el oficio que determina el **párrafo 2º y 3º del art. 415 del C.P.P., al STJ, Misiones.**

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE.

Citas:

1 Esta conducta -en referencia a la tenencia simple de material de abuso y explotación sexual infantil- fue incorporada con la sanción de la Ley 27436 con el propósito de reforzar la tendencia global de establecer un marco legal que recepte los acuerdos internacionales en la materia dirigidos a disponer una política criminal inflexible frente a todo aquel acto que tenga vinculación con la explotación sexual de la infancia", ALVAREZ, Javier T., *Delitos contra la integridad sexual*, Ediciones DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, p. 243.

2 Al momento del debate parlamentario, el senador Pedro Guastavino manifestó: "No queremos esperar a que haya abusos sexuales para tener que actuar. No queremos esperar a que se le tenga que tocar un solo pelo a un niño. Y es por eso que confiamos en que, a través de la aprobación de este orden del día, brindaremos una herramienta en pos de la prevención de los abusos sexuales a menores de edad", agregando: "que la penalización de la tenencia simple es también un paso para la obtención de información que permita dismantelar las grandes redes de pedófilos". En términos similares, lo evoca el profesor en claustros cuyanos, se expresaba la diputada María Gabriela Burgos: "Debemos concientizarnos de que la simple tenencia es el primer paso hacia el abuso sexual infantil. Sin oferta no hay demanda", FIGARI, Rubén E., *Delitos sexuales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pp. 296-297.

3 FIGARI, Rubén E., op. cit, p. 306.

4 En los "que no se requiere una efectiva puesta en peligro de los menores de edad representados, es decir, esa lesividad ya se encuentra consumada en la propia representación sexual del menor", ABOSO, Gustavo, *Delitos contra la integridad sexual en el Código Penal argentino*, 2.ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 60.

5 Fallos 343:1611, "Góngora, Sebastián Andrés", 2020.

6 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa "S., C. E. s/ abuso

sexual", 2018.

7 FIGARI, Ricardo E., "Comentario al artículo 128 del Código Penal", *elDial DC2643*.

8 ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2.^a ed., Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 840.

9 SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *Derecho Penal. Parte General*, 3.^a ed., Thomson Reuters-Civitas, 2014, pág. 434.

10 CNCP, Sala IV, 2020.

11 BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Fundamentos de Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 519.

12 Silva Sánchez, J. M. (2014). *Derecho penal: Parte general* (5.^a ed.). Editorial Atelier, p. 441

13 Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal: Parte general* (9.^a ed.). Reppertor, p. 359.

14 ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho*, Civitas, Madrid, 2000, p. 112.

15 Tribunal Supremo, Sentencia n.º 276/2019, España.

16 Cámara Federal de Casación Penal. (s.f.). Sentencia en causa n.º 16.715/2014, Argentina.

17 Corte IDH, sentencia del 26/09/2006, párr. 124.

18 Corte IDH, sentencia del 9/03/2018, párr. 351 y ss.

19 Corte IDH, sentencia del 24/02/2012, párr. 151.